

RV: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A DTE PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA RAD 05001310301620210031700

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 15:07

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION A LA REFORMA - PABLO URIBE BENEDETTI.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 25 20 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 1:35 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; callec@une.net.co <callec@une.net.co>; gabrielgap98@gmail.com <gabrielgap98@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A DTE PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA RAD 05001310301620210031700

Doctor

JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

De la manera más respetuosa me permito adjuntar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro de termino legal, del proceso promovido por **PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA** identificado con número de radicado **05001310301620210031700**.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

Ver documentos adjuntos,

Favor acusar recibido.

Respetuosamente

CATALINA TORO GÓMEZ

T.P. 149.178 del C.S dela J.

Apoderada de laparte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

JT



Doctor
JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	050013103 016 2021-00317 00

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la reforma a la demanda que fue presentada y admitida por su despacho, quedando en la siguiente forma:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierto el trayecto recorrido por el señor PABLO URIBE BENEDETTI y su acompañante PAULA ANDREA HENAO RUIZ, en la motocicleta de placas VJE-72D, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

No obstante, lo anterior, desconoce mi representada la velocidad a la que transitaba el demandante, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



Reposa en el expediente dictamen pericial realizado por la firma IRIS VIAL y aportado por la demandada Josefina Ossa Arbeláez, se encuentra que el señor PABLO URIBE BENEDETTI conducía su motocicleta a una velocidad de 72 a 90km por hora.

AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierto el trayecto recorrido por el señor GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA, en el vehículo de placas ABO-063, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

No obstante, lo anterior, desconoce mi representada, el comportamiento ejecutado por el señor GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante la afirmación del demandante, no obra en el proceso prueba alguna de que hubiera intervenido un tercero en el accidente. Conforme las pruebas obrantes en el proceso y en especial el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito el accidente se presenta cuando el señor PABLO URIBE BENEDETTI realizaba una maniobra de adelantamiento, cuando en el lugar del accidente había doble línea continua.

AL HECHO CUARTO: Desconoce mi representada las condiciones de la vía y la velocidad máxima permitida, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo al contenido del informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante la velocidad con que se desplazaba la motocicleta, sin embargo, reposa en el expediente dictamen pericial realizado por la firma IRIS VIAL y aportado por la demandada Josefina Ossa Arbeláez, se encuentra que el señor PABLO URIBE BENEDETTI conducía su motocicleta a una velocidad de 72 a 90km por hora.



AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representadas las lesiones causadas al señor PABLO URIBE BENEDETTI, con ocasión al accidente de tránsito, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo al contenido de la historia clínica que reposa en el expediente.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se toma como cierta la existencia de la resolución 220-2014 del 05 de abril de 2021, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierta la edad del señor PABLO URIBE BENEDETTI, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente. En relación a su profesión, no le consta y deberá ser demostrado por el actor.

AL HECHO DECIMO y DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso. Frente a la carta laboral aportada, se solicitará su ratificación, esta información evidencia que en el presente caso no hay lucro cesante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se toma como cierta la existencia de proceso penal por el delito de lesiones personales, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se toma como cierta la existencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por el Dr. Jose William Vargas Arenas, el cual deberá ser objeto de contradicción, con fundamento en el artículo 228 del código general del proceso.



AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada la afectación patrimonial y extrapatrimonial causada al señor PABLO URIBE BENEDETTI, con ocasión al accidente de tránsito, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se acepta la confesión de la indemnización del daño material.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva al asegurado y por tanto a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que está condicionada a la prueba de la **INTERVENCIÓN CAUSAL**, teoría bajo la cual habrá de estudiarse el presente asunto, en atención a que tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se debe acudir a la **tesis de la**



intervención causal, la cual impone analizar la incidencia del comportamiento desplegado por ambos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Es así como en la sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, a la cual hizo alusión esta apoderada a lo largo del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia indico que *“el fallador apreciara el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, la equivalente o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto...*

La anterior postura fue ratificada en sentencia **SC-2111-2021 del 02 de junio de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde la Corte Suprema de Justicia indico que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa, no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.”* (Negritas fuera del texto).

Reitera la Corporación en esta sentencia que *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos, el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico...”*

En el accidente de transito objeto de esta demanda, resulta determinante en la ocurrencia del accidente de transito el exceso de velocidad y maniobra de adelantamiento realizadas por el señor PABLO URIBE BENEDETTI, que tuvieron una incidencia causal determinante en que ocurriera el accidente.



A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La asunción de condenas por **LIBERTY SEGUROS SA.**, en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada señor juez, a la prueba de la responsabilidad del asegurado, al igual que a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que está condicionada además de la responsabilidad civil del asegurado, de la existencia de los perjuicios solicitados.

El **daño Emergente**, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, o sea, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro lo sean, requiere para su reconocimiento, prueba de la existencia y magnitud del perjuicio solicitado.

Para el caso en concreto, se solicitó de un lado la suma de \$4.740.000 por concepto de daños a bienes, (casco, visor y un intercomunicador), adoleciendo de la prueba **del daño sobre estos bienes**, pues ni en el IPAT, ni en ningún otro medio de prueba quedo establecido el daño de estos elementos; adicionalmente el fundamento de esta pretensión, en la cotización realizada por la empresa PERCENT, no es la idónea para acreditar el perjuicio, sino por el contrario la factura de venta que identifique plenamente los elementos dañados y la persona que sufrago dicho concepto; por lo que será necesaria su ratificación de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso.

Por otro lado, se solicitó la suma de \$86.098 por gastos médicos, los cuales no encuentran relación y por ende sustento probatorio en historia clínica del lugar donde recibió atención médica el demandante, de forma tal que pueda dar fuerza probatoria a aquellos medicamentos sustentados en las facturas de venta aportadas al proceso judicial.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que “...está constituido por todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse.”, requiere prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).



Ahora bien, en este caso el señor PABLO URIBE BENEDETTI aporta la prueba de que no existe ningún lucro cesante que se haya causado en consecuencia del accidente de tránsito, o por lo menos no desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual demandante acredita vinculación laboral e ingresos superiores a la expectativa que tenía.

Ahora bien, en el evento en que se estime que debe reconocerse a pesar de que se acredita que ha recibido el ingreso, ruego tener en consideración, que en torno a este perjuicio, las altas corporaciones previa prueba de la gravedad de la lesión, a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral, han presumido la existencia del ingreso en cuantía equivalente al SMLMV, toda vez que en la fecha del accidente no tenía ningún tipo de ingreso.

Teniendo en cuenta que el señor PABLO URIBE BENEDETTI, para la época de los hechos, contaba con tan solo 23 años de edad, de llegarse a reconocer este perjuicio, el mismo solo podrá ser liquidado a partir de la edad de 25 años, salvo que el demandante acredite que para la época de los hechos ya ejercía alguna actividad económica, de forma tal que pueda derruir la presunción de dependencia económica que cobija hasta los 25 años de edad.

Pero si en gracia de discusión el despacho, considera que la licencia aportada al proceso judicial, es prueba suficiente de la productividad económica, lo cierto es que, a falta de prueba del ingreso efectivo, el perjuicio necesariamente habrá de liquidarse con base en el SMLMV; así lo indico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 5885 del del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:**

...2.6.3.- Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante: En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.



Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)»

Solicita igualmente, la parte actora el reconocimiento del **daño moral**; perjuicio que ha sido presumido por la Corte Suprema de Justicia, previo a probar la existencia de la lesión y la gravedad de la misma, para efectos de cuantificar el monto a indemnizar.

La Corte Suprema de Justicia, de manera unánime, ha establecido que la presunción del daño moral opera en favor de la víctima, y del grupo familiar más cercano, estando en el deber de probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

En sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

“(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)”.

“(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender



criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

De llegarse a reconocer este perjuicio, solicito señor juez reducir su monto a indemnizar, por cuanto el valor solicitado excede con creces el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al **daño a la vida de relación**, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, estableció que este perjuicio, constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia



fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01¹, donde se expuso:

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Esta tipología de perjuicio inmaterial por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC20950-2017 con radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, así:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la

¹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Se propondrán como excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mí representada, las siguientes:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como ya se indicó, la **INTERVENCIÓN CAUSAL**, será la teoría bajo la cual habrá de estudiarse el presente asunto, en atención a que tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se debe acudir a la **tesis de la intervención causal**, la cual impone analizar la incidencia del comportamiento desplegado por ambos, a fin de verificar la existencia de



una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Es así como en la sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, a la cual hizo alusión esta apoderada a lo largo del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia indico que *“el fallador apreciara el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, la equivalente o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto...*

La anterior postura fue ratificada en sentencia **SC-2111-2021 del 02 de junio de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde la Corte Suprema de Justicia indico que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de **una participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa, no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.”* (Negritas fuera del texto).

Reitera la Corporación en esta sentencia que *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos, el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico...”*

En el accidente de tránsito objeto de esta demanda, resulta determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el exceso de velocidad y maniobra de adelantamiento realizadas por el señor PABLO URIBE BENEDETTI, que tuvieron una incidencia causal determinante en que ocurriera el accidente.

2. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR



En el evento que el despacho considere, que el comportamiento de la víctima no fue determinante, solicito valorar aquellas conductas provenientes del señor PABLO URIBE BENEDETTI, a fin de determinar si constituyen concausa en la ocurrencia del accidente que permita por lo menos reducir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil.

Conforme la reconstrucción del accidente de tránsito, realizado por la firma IRISVIAL se concluye lo siguiente:

4. Se establece que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA transitando a la velocidad de 30 km/h y realizando un proceso de percepción reacción y frenado de emergencia 1 segundo antes del impacto existe la probabilidad de evitar el accidente en un 99%, o en su defecto se presentaría el contacto a una velocidad inferior, con una severidad (daños y lesiones) menores.

5. Al igual, si el conductor de la motocicleta hubiese realizado una maniobra de reacción (frenado) dos (2) segundos o más antes de la colisión, el accidente era 100% evitable, ya que el vehículo se hubiera detenido antes del área de impacto.

6. Basados en el análisis realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a dos factores:

- Realizar una maniobra de giro hacia la izquierda por parte del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL sin extremar las medidas de prevención y en zona prohibida.
- Desplazarse de tras de otro vehículo sin extremar las medidas de prevención (velocidad excesiva y maniobra de adelantamiento) por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (18 – 25 km/h) al momento del impacto era inferior a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente; además es compatible con la maniobra de giro hacia la izquierda.

2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (72 – 90 km/h) al momento del impacto era superior a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

3. No se cuenta con información técnica que permita identificar si el automóvil tenía o no las luces direccionales izquierdas encendidas al momento de la ocurrencia del accidente.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL



Respecto del nexo causal, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

“Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa.” (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta



por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

En sentencia 76001232500019974468 (17986) de septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009), con magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

"Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico



que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure*) supone el establecer el fundamento o razón de la, obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹.

Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo²⁰, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre *physis* y *nomos*.

En Sentencia con radicación 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) del siete (07) de febrero dos mil once (2011), con Magistrado ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó que el nexo causal es “el vínculo



que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado”

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

5. COMPENSACIÓN – REDUCCION DE PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De las pretensiones de este proceso con aquellas sumas de dinero que el demandante haya percibido por el sistema de seguridad social integral.

6. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Referente a las **ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES** la Corte Suprema en sentencia con radicación 11001-3103-038-2001-01054-01 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, indico:

la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) en



lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (Negritas fuera del texto)

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

“Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el



resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Por su parte en sentencia SC12994-2016 con radicación No 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia, indico:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

1. Póliza de automóviles Nro. 418025.
2. Condiciones generales.



II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte demandante, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

III. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito la citación del perito Jose William Vargas Arenas, con la finalidad de establecer el fundamento de sus experticias.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito la citación de los peritos Alejandro Javier Smit Arbelaez y Natalia Agudelo Muñeton, para absolver interrogatorio sobre la idoneidad y sobre los fundamentos del dictamen pericial.

IV. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la comparecencia del señor Luis Esteban Hernández, quien suscribió la cotización de bienes dañados.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la ratificación de Certificación de vinculación laboral y salarial suscrita por Neify Pulido Murcia

V. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*



La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Nos oponemos rotundamente a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, específicamente el lucro cesante liquidado en favor del demandante, en atención al ingreso base utilizado para efectos la liquidación (\$8.618.536); suma que como se indicó por el contrario demuestra que no existe lucro cesante alguno y toda vez que a la fecha del accidente no tenía ingresos; para el efecto me remito nuevamente a la sentencia SC 5885 del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en donde se indico que a falta de prueba de los ingresos del recién graduado, debe acudirse para el efecto a la presunción de capacidad con base en el SMLMV.

Así las cosas, al liquidar este rubro arroja la siguiente suma de dinero:

Lucro Cesante Consolidado: Calculado desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 27 de enero de 2022, en un 13,84% del SMLMV (\$138.400)

$$\frac{(1,004867)^{42,73} - 1}{0,004867} = \$6.556.008$$

Lucro Censate Futuro: Calculado con la edad probable de vida (685,2), en un 13,84% del SMLMV (\$138.400), descontando el tiempo ya liquidado por lucro cesante consolidado.

$$\frac{(1,004867)^{642,47} - 1}{0,004867 (1,004867)^{642,47}} = \$27.178.992$$

DEPENDENCIAS

Se acredita a las Abogadas **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.177.167 y T.P. 276.263 del C.S de la J., **DAHIANA DURANGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693



de Itagüí y T.P. 226.399, **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342 y T.P. 311.052, **KAREN BIVIANA ALZATE CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.268.884 y T.P. 372.063 y a la estudiante de Derecho **JULIANA TORO ATEHORTÚA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.415.604, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza								
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
				DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI		2020-OCT-12	3000177	2020-OCT-01	HI 00:00 HORAS	2021-OCT-01	HF 00:00 HORAS	2020-OCT-01	2021-OCT-01	365

TOMADOR									
NOMBRE:	COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA								
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903006251				TELÉFONO:	7270726		CIUDAD:	CALI
DIRECCIÓN:	CL 13 57 50								
RESPONSABLE DE PAGO:					TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:				

ASEGURADO							
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988			TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	VI CRA 55 EA 16B-41			CORREO ELECTRONICO:			

CONDUCTOR						
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988		TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	'VI CRA 55 EA 16B-41'					

BENEFICIARIO						
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988		TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	VI CRA 55 EA 16B-41					

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
01601161	ABO063	CHEVROLET	AUTOMOVIL	AVEO	2007	FAMILIAR	1125	F14D3512034K	8ZITJ59767V346726

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000	0
Pérdida Total por Hurto	13,900,000	0
Pérdida Total por Daños	13,900,000	0
Pérdida Parcial por Daños	13,900,000	950000
Pérdida Parcial por Hurto	13,900,000	950000
Tembolor, Terremoto o erupción Volcánica	13,900,000	950000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA	
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000	
	DIARIOS	
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000	
	DIARIOS	
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA	
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA	
(continúa en la siguiente página...)		

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA VIGENCIA SIN IVA	\$	
5	0%	IVA PRIMA VIGENCIA	\$	1,162,103
		PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	\$	220,800
		PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	\$	1,382,903
		IVA PRIMER RECIBO	\$	96,841
		GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$	18,400
		RUNT	\$	0
		TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	\$	115,241

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01
---------------	-----------------------	---

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4015907	COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	8920121	100 %

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A.	100%	A

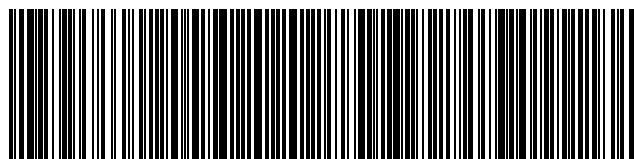
El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)0000000000036107714(3900)115241(96)20201222
NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 36107714

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA


LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Asistencia en viaje	Básica	
Accidentes Personales	70,000,000	
Responsabilidad Civil General Familiar	60,000,000	
Trámite de Tránsito	INCLUIDA	
Vehículo Sustituto	INCLUIDA	
.	0	
Casa cárcel	0	
Llantas estalladas	1 SMMLV	
Pequeños Accesorios	1 SMMLV	
Asistencia al Hogar	0	
Cobertura de llaves	1 SMMLV	
Gastos por inmovilización por autoridad competente	0	
Gastos de impuestos traspaso y cancelación de matrícula	0	

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	
ALARMA	

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA
1	TRADICIONAL	ASOCIADO	4	26-01-2022	BOGOTA		



**Liberty
Seguros**

Liberty Seguros S.A.

**Conoce al detalle lo que te
acompañará en tus recorridos.**

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás
los beneficios de tener nuestro respaldo.

LIBERTY
SEGuros

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones	4
1.1 Al vehículo	4
1.1.1 Pérdida parcial y total por daños	4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	4
1.1.4 Llantas estalladas	4
1.1.5 Pequeños accesorios	4
1.1.6 Cobertura de llaves	5
1.1.7 Rotura de cristales	5
1.2. Responsabilidad civil	5
1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso	6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual	6
1.2.5 Responsabilidad general familiar	7
1.3. A las personas	7
1.3.1 Asistencias jurídicas	7
1.3.2 Protección patrimonial	8
1.3.3 Exequias	8
1.3.4 Accidentes personales	8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	9
1.3.6 Lucro cesante	9
1.3.7 Vehículo sustituto	10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	10
1.3.9 Gastos médicos	11
1.3.10 Obligaciones financieras	11
1.4. Exclusiones aplicables a la póliza	12
2. Indemnizaciones	15
2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	15
2.2 Reglas de la indemnización	15
2.3 Salvamento	17
3. Condiciones generales del seguro	17
3.1 Pago de la prima	17
3.2 Terminación del seguro	17
3.3 Zona de cobertura	17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones	18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	18
3.7 Notificaciones	18
4. Anexos de asistencia Liberty	19
4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus	22
4.1.3 Asistencia en viaje básica	22
4.1.4 Descripción de servicios	23
4.1.5 Exclusiones	26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías	29
4.1.7 Zona de cobertura	30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos	31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje	31
4.2 Asistencia odontológica	31
4.3 Grúa o conductor para revisiones	32
4.4 Cobertura Life Style	33
5. Definiciones	34



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| • Bóceles externos | • Lunas retrovisores |
| • Brazos limpiavidrios | • Película de seguridad |
| • Emblemas externos | • Tapa combustible externa e interna |
| • Vidrios laterales | • Antena |
| • Copas emblema de ruedas | |
| • Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos) | |

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto

de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	Muerte o lesiones a dos o más personas	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos,

quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron con consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por

el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

- 5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.
- 6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.
- 7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

- Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.**
- Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.**

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- Implementos propios para la velación.
- Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Arreglo floral para el cofre.
- Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- Libro de registro de asistentes.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. - Impuesto distrital o municipal. - Apertura y cierre. - Oficio religioso. - Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. - Urna para los restos. - Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.	- Oficio religioso. - Cremación. - Urna cenizaria. - Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región. 

1.3.3.1 Límite de amparo exequias

- Hasta 7 SMMLV por ocupante.
- Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.
- Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de



1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada		
1. Por muerte.		
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.		
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.		
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.		
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%	
6. Pérdida total y definitiva del habla.		
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.		
8. Enajenación mental incurable.		
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%	
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%	
11. Pérdida total de la vista de un ojo.		
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%	
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%	

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales
En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales
Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.



Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

	Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.
	Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.
El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.
El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.
El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.
Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.
Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.
Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros

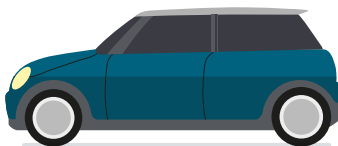
Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
T trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado). Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exige a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial

o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.

Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
- 3 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 4 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 6 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 7 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 8 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 9 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 10 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 11 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- 12 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 13 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 14 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- 15 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- 16 No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 17 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- 18 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
- 4 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 5 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporte. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.

- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 4 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

- 5 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 6 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 7 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarasas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 8 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 9 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.

- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.

- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra contaminación del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
- 7 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 8 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 9 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- 1 No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- 1 Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- 2 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- 4 Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- 5 Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- 1 No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización

el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al

momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliar.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica unicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo		
Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
• Rodamientos internos y retenedores • Corona de volante • Volante • Cigüeñal • Casquetes de cigüeñal • Polea cigüeñal • Engranajes y cadenas de distribución • Árboles de levas, impulsoadores, elevadores • Conjunto de ejes de balancines • Válvulas y guías • Múltiple de admisión • Múltiple de escape • Resortes de válvulas • Cadena de transmisión • Tornillo retenedor polea de cigüeñal • Base filtro de aceite • Barra y tubo medidora de aceite	• Engranaje • Desplazables y anillos de sincronización • Selectores • Árboles • Convertidor de par • Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba • Cojinetes y rodamientos • Válvula moduladora • Barra y tubo medidora de aceite	Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV - Bomba principal, bombines y servofreno - Limitadores de presión y compensadores de frenada
	Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas • Grupo cónico • Selectores de doble marcha • Grupo de transferencia • Limitadores de deslizamiento • Satélites • Corona	Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV - Bomba de agua - Termostato
		Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV - Bomba de combustible - Bomba inyección - Bomba eléctrica de alimentación
	No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.	Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín - Unidad de servodirección y bomba - Biela de dirección
		Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV - Brazos de torsión - Brazos de suspensión superiores e inferiores
Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV - Alternador y motor de arranque - Regulador de tensión - Casquillos, escobillas y bendix		

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

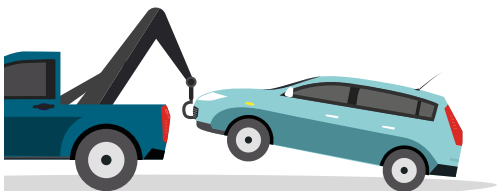
Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa in situ por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero: gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan

condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. **Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.**

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. **Aplica en países de pacto andino para livianos.**

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La

cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**



40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

- 1 Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- 12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- 13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un periodo de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- 14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- 15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- 16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- 17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- 19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- 20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

- 20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.
- 2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por

congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

- 10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13 La repetición de los trabajos de reparación.
- 14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- 1 Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- 2 La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de

funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y

al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR0I

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Profilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral



Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad: hasta 1 servicio por semestre
- Plan de Salud Oral integral en urgencia dental: ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

inexistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo,

automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.

- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporomandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 21 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR0I

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMLDV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreeedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta,

debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.



Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390



Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.



**Defensor
Principal**

defensor.liberty@libertycolombia.com



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co

atencionalcliente@libertyseguros.com.co

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortégón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 596 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Julio de 2021 con el No. 00190433 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.76111310300120190009700 de Jacqueline Herrán Beltran CC.66.905.941, actuando en nombre propio y en representación de la menor Valentina Gutierrez Herrán, identificada con Registro Civil No. 1.109.115.309, Juan Carlos Herrán Beltran CC.94.487.965, Etelvina Beltran Mogollón CC.24.481982 y Jorge Eliecer Gutierrez CC.16.798.336, contra Luis Alfredo Villegas Mejía CC. 6.450.687, SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS, Carlos Arturo Serna Uribe CC.10.197.598 y LIBERTY SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0638 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 7 de Septiembre de 2021 con el No. 00191528 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 230013103002-2021-00109-00 de Cindy Paola, Henry Alfonso y Omar Antonio Murillo Díaz, Contra: Álvaro Segundo Álvarez Causil, Olivia Ruth Causil De Álvarez y LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-00 de Libia Cristina Torres Becerra CC. 37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0117 del 19 de enero de 2022, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., inscrito el 31 de Enero de 2022 con el No. 00195137 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo - responsabilidad civil No. 110013103024202100396 de Nelson Miguel Forero Forero y su menor hijo Dylan Sebastian Forero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rincon, Contra: Juan Gabriel Fresneda Ávila, DISPETROCOM LTDA,
LIBERTY SEGUROS SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. 000000AAE457989
Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. 000000BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 000000520264960
Septimo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 000000530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 000000668486126

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. 000000AAE457989
Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. 000000BTP8K8DD3
Septimo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 000000530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 000000668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 000000520264960

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmut Sigifredo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañía. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-2021 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-6, para que, por su intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a María Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionado con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodríguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP\$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTA FE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.151.229.693.964

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2022 Hora: 09:43:21**

Recibo No. AA22229253

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22229253F65AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RV: MEMORIAL RADICADO 2021-00317 CONTESTANCIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 15:41

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Verónica Tamayo Arias**Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de agosto de 2022 3:17 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>; auribe@uvseguros.com <auribe@uvseguros.com>; callec@une.net.co <callec@une.net.co>; Gabriel Gutierrez <gabrielgap98@gmail.com>**Cc:** Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL RADICADO 2021-00317 CONTESTANCIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA [CONTESTACION REFORMA DEMANDA ABO063 GABRIEL GUTIERREZ -PABLO URIBE.pdf](#)

Señor

Juez 16 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín
E.S.DREFERENCIA: PROCESO VERBAL (RCE)
DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI
DEMANDADOS: GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA Y OTROSASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA
RADICADO: 050013103 016 2021-00317 00

En documento anexo en PDF remito contestación a la reforma de la demanda y anexos.

Cordialmente,

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada
ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S
Teléfono 5944778

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Señor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADOS: JOSEFINA OSSA ARBELAEZ Y OTROS

RADICADO: 050013103016**20210031700**

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, abogada y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C No. 42.898.929 y tarjeta profesional No. 74.584, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**, me permito dentro del término legal contestar la **REFORMA A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Aclaro. El demandante y conductor de la motocicleta se dirigía a una velocidad promedio entre 72 y 90 km por hora, de acuerdo al informe técnico pericial de reconstrucción de accidente elaborado por los ingenieros Alejandro Rico León y Diego López Morales físicos forenses vinculados a la empresa IRS VIAL expertos en el tema, los cuales elaboraron un dictamen pericial que contiene entre muchas consideraciones la que anteriormente se enunció.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Aclaro. El conductor de la motocicleta para el momento del giro realizado por Gutiérrez Ávila no se encontraba delante de este, ya se encontraba paralelo, pues estaba pretendiendo el motociclista adelantar al demandado, si hubiese permanecido el motociclista detrás del automóvil, la colisión nunca hubiera ocurrido, además el giro no fue intempestivo.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Aclaro. El conductor de la motocicleta nunca frenó y menos en forma brusca, si así hubiera sido y hubiera transitado la motocicleta a una velocidad permitida y a una distancia prudente del automóvil, hubiera logrado frenar y sin colisionar al vehículo automóvil.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Aclaro. La línea central amarilla continua es una señal que también era reglamentaria para el motociclista, las características de municipal y residencial no me constan, las demás son copiadas textualmente del tercer párrafo de los hechos de la resolución contravencional de la secretaria de movilidad de Envigado.

Tampoco me consta la velocidad que en la reforma se aduce como permitida para ese lugar.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Aclaro. En el expediente obra dictamen pericial realizado por la firma IRS VIAL en el que se establece que el motociclista conducía su motocicleta a una velocidad de 72 a 90 km por hora

AL HECHO SEXTO: No me consta. Aclaro. No me consta especialmente la condición de diestro que describe el demandante en este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta. Aclaro. Este hecho no especifica que pretendían las secciones (SIC) de terapia física y no podría ser la recuperación de su extremidad, pues este hecho no indica cómo se afectó esa extremidad.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Aclaro. Ese fallo establece responsabilidades contravencionales, pero de ninguna manera establece responsabilidades civiles.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Aclaro. El accidente ocurrió el 06 de diciembre de 2020 y no hay un documento en la demanda por parte de la escuela "Halcones" que certifique la fecha de terminación de sus estudios.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta. Aclaro. Es necesario sin embargo destacar la temeridad y mala fe con la que obra el demandante al reformar la demanda seis meses de trabajar como piloto par Latam poniendo de presenta ese hecho, con posterioridad a nuestra solicitud de que Latam certificara que trabajaba como piloto para el momento de contestar demanda, situación omitida por el actor con el fin de solicitar perjuicios inexistente y argumentando por ello que sufría perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en los que persiste insistir contrariando con este hecho que padezca de tales perjuicios .

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Estos dos (2) anteriores nuevos hechos contrarían los inicialmente expresados en la demanda y obedecen a que, en la Contestación de la Demanda inicial, se había logrado comprobar, al menos de manera sumaria, que el demandante no podía sufrir perjuicios por no poder laborar como piloto porque ya lo estaba haciendo para la empresa Latam, actividad que se reitera con mala fe y temeridad, ocultó durante más de seis meses, los que transcurrieron desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 8 de julio de 2022, fecha en que reformó la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Aclaro. El dictamen pericial no “estableció” una pérdida de capacidad laboral del 13.84%, ni el afectado fue sometido a un dictamen, ese porcentaje de perdida, es la consideración de un médico particular, al cual acudió el lesionado para que le calculara una pérdida de capacidad laboral, pero en su afirmación no queda establecido dicho porcentaje, lo cual reitero, no es cierto. Dicho dictamen solicitamos desde ahora que sea ratificado dentro del proceso y deberá ser objeto de contradicción, con fundamento en el artículo 228 del código general del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Aclaro. Dicho dictamen no fue anexado a la demanda, y en el evento de que se llegare a ser incorporado a este proceso mediante una reforma a la misma, no podrá ser apreciado puesto que

conforme al artículo 174 del Código General del Proceso “deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Aclaro. Respecto del tipo de daño material lucro cesante consolidado y futuro, tenemos que decir que de ninguna manera los padeció, pues están calculados en premisas que no son ciertas, pues el demandante no tuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13.84% y para la fecha del accidente, no trabajaba como piloto en consecuencia, nada dejó de percibir como piloto, pues para la fecha del accidente no lo era.

Ahora bien, como en esta Reforma de la Demanda Inicial, afirma que desde el 19 de noviembre de 2021 labora con contrato a término fijo como piloto de Latam, viene confesando que no puede padecer el Lucro Cesante que de manera contradictoria reitera que padece.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, es todavía más claro que no sufrió los perjuicios que demanda, pues el accidente, no le puede causar “preocupación y desespero” porque el accidente “puede perjudicar su carrera como piloto” porque la Aeronáutica Civil en su página web oficial certifica que el hoy demandante tiene licencia de piloto con la máxima categoría desde el 25 de octubre de 2019 **y activa hasta el día de hoy**, según consulta realizada el 21 de diciembre de 2021, mediante documentos que anexo.

También es falso la “angustia, congoja y desesperanza” sufridas con este evento, así como todas las limitaciones que describe en este extenso hecho, pues la aeronáutica civil certificó el 21 de diciembre de 2021 **que el demandante se realizó un certificado médico de clase primera el 01 de febrero de 2021, con vencimiento el 25 de enero de 2022**, el cual de manera diligente fue renovado por el demandante con un nuevo certificado médico de clase primera **con vigencia del 13 de diciembre del 2021, con vencimiento el 25 de enero de 2023**.

Se demostrará en el proceso, las características físicas que tuvo que enseñar el demandante ante la aeronáutica, para obtener

un certificado médico de clase primera como piloto, los cuales superan con creces las exigencias para hacer las actividades cotidianas que faltando a la verdad dice el demandante que no puede realizar, **en otras palabras, señor juez, si la aeronáutica constata que el señor Uribe Benedetti puede pilotar aviones, necesaria e indefectiblemente puede “ir a un gimnasio, manejar un vehículo, moto, montar a caballo, nadar al dar la brazada, saludar con esa mano y realizar manualidades o mecánica”**, además está por confirmarse mediante derecho de petición o bien dentro de este proceso que el demandante para la fecha de la contestación de esta demanda labora en la empresa AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A (LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.), lo que redundaría en el hecho de que el demandante está reclamando perjuicios inexistentes, sumado a que en esta Reforma de la demanda y sin duda compelido por los oficios que el demandado había solicitado a Latam, los que certificaran nuevamente que el hoy demandante no puede preocuparse ni desesperarse por temer no poder laborar como piloto, pues ya está confesando y acreditando que desde el 19 de noviembre del 2021, trabaja como piloto para la empresa LATAM, obviamente sin ninguna de las limitaciones que con temeridad y mala fe describe en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta. Aclaro. Desconozco el monto y los conceptos y alcances que tuvo dicha transacción.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DENOMINADAS COMO PETICIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la reforma de la demanda por considerar que frente a la pretendida responsabilidad y sus consecuenciales pretensiones económicas operan las excepciones que a continuación pasare a argumentar, por lo cual solicito al señor juez que estas sean rechazadas.

Las Pretensiones fueron descritas de la primera a la quinta y sobre cada una de ellas me permito manifestar lo siguiente:

ACERCA DE LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión de que se declare como responsables civilmente a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** toda vez que de los demandados se predica responsabilidad en estos hechos la cual deberá ser probada dentro de este proceso y además se afirma y se probará que al demandante le atañe responsabilidad o bien exclusiva o compartida, en los hechos que dieron origen a esta demanda.

La intervención causal del hoy demandado, una vez se entienda de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, que o bien fue total o al menos daría lugar a una reducción sustancial del monto a indemnizar, encuentra sustento en las decisiones del 12 de junio de 2018 y del 02 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

ACERCA DE LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión pues para que LIBERTY SEGUROS S.A. sea obligada a algún pago, requiere que los demandados **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** sean encontrados responsables civilmente y que las pretensiones económicas del demandante sean establecidas como perjuicios en este proceso. Solo en el evento que fueran declarados responsables civilmente los demandados que represento se podría declarar que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. asegurador en el amparo de responsabilidad civil extracontractual debe responder dentro del marco del contrato de seguros suscrito con el vehículo de placas ABO063 de propiedad de la señora JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ.

ACERCA DE LA TERCERA: A esta pretensión me opongo pues está fundada como consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad de **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** responsabilidad que no se acepta, así como no se reconoce que los detrimentos patrimoniales ni extrapatrimoniales denominados en esta reforma a la demanda

como inmateriales, tengan fundamento en los hechos, en concreto y respectivamente, en cuanto al lucro cesante, se pretenden sobre la base de un perjuicio que nunca ha sido cierto, está basado en el deseo que tenía el demandante de ser piloto para el momento del accidente y para ese momento no lo era y es necesario reiterar, con esta Reforma a la Demanda, el actor luego de afirmar que labora como piloto para AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. , reclama como perjuicio y perdida por lucro cesante esto es como dejado de percibir , lo que efectivamente percibe por su labor, salta de bulto lo incongruente de esta petición.

Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia número 6163 del 22 de abril de 2002 cuando define el lucro cesante como “el constituido por todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse”

En cuanto a los perjuicios Extrapatrimoniales denominados en esta reforma a la demanda como Inmateriales, están basados en afirmaciones que no son ciertas y en la omisión de hechos que así lo corroboran, pues al obtener un certificado médico de primera clase como piloto, la Aeronáutica Civil se cercioro que el demandante estuviese físicamente apto para pilotar aviones, en consecuencia, puede saludar perfectamente y realizar todas las demás tareas que son notoriamente – no necesita probarse – menos exigentes físicamente que las cualidades para poder ser autorizado medicamente para pilotar aviones comerciales, a esto que se había afirmado al contestar la demanda inicial hay que agregarle que como el señor URIBE BENEDETTI realiza y deriva su sustento de la actividad para la cual se preparó que es ser piloto comercial, tenemos que concluir necesariamente lo ilógico que resulta ir contra los principios generales del derecho entre los cuales cabe destacar la máxima jurídica “quien puede lo más puede lo menos”, para el caso en concreto, si el señor URIBE BENEDETTI puede ejercer como piloto de aviones comerciales por supuesto que puede realizar todas las labores simples y cotidianas que abusando del derecho, afirma en esta reforma de la demanda que no puede hacer.

Las afirmaciones anteriores, encuentran respaldo en nuestra Corte Suprema de Justicia entre otras en las siguientes decisiones: Sentencia del 07 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y Sentencia del 12 de diciembre de 2017 del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

En la primera de las dos citadas sentencias (Sentencia del 07 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque) se dijo lo siguiente:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo ha manera de relativa satisfacción, es posible establecer su quantum “en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (SC 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-004-06-01).

ACERCA DE LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión pues, al igual que la tercera está ligada indefectiblemente a que previamente se declare como responsables de estos hechos y de las lesiones del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**, sumado a que los perjuicios de índole patrimonial están vinculados a hechos de la demanda que no son ciertos.

ACERCA DE LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión pues, al igual que la cuarta está ligada indefectiblemente a que previamente se declare como responsables de estos hechos y de las lesiones del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Con el fin de que se tramiten en su oportunidad de manera respetuosa me permito formular en contra de las pretensiones las siguientes excepciones de merito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal que concluyó en el impacto entre los dos vehículos involucrados, consistió en que el demandante terminó impactando al vehículo automóvil que tenía adelante por transitar a excesiva velocidad y sin la distancia reglamentaria.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Tanto los denominados daños materiales, como daños inmateriales son inexistentes y están basados en hechos que no son ciertos y hay que resaltarlos en omisiones que con mala fe realizó el demandante como paso a explicarlo, establece el artículo 79 del Código General del Proceso “se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas **se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)**”

En este orden de ideas, ninguna incapacidad tenía el hoy demandante, pues, aunque es un hecho notorio que los certificados médicos que exige la Aeronáutica Civil son supremamente más exigentes que los que permiten realizar otras actividades, para el 14 de septiembre de 2021 fecha en la que el actor presentó su demanda y en la cual afirmó que no podía ni saludar de mano ya habían pasado 7 meses y 13 días desde que le había demostrado a la Aeronáutica Civil, obteniendo un certificado médico de primera que estaba perfectamente apto física y mentalmente para pilotar aviones de carácter comercial.

Así mismo, solo habían pasado 1 mes y 25 días de la ocurrencia del accidente cuando el actor acreditó con un certificado médico de clase primera ante la Aeronáutica Civil que estaba perfectamente habilitado física y mentalmente para pilotar

aviones, conforme consta en los documentos expedidos por la Aeronáutica Civil que se anexan.

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales están tasados de manera irregular y no se compadecen ni con los hechos ni con las pruebas aportadas por el mismo demandante.

COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el despacho llegara a considerar que existió culpa por parte del conductor **GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** y que de su conducta existe nexo causal con las lesiones que padece el demandante lesionado, deberá tenerse en cuenta y aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, reduciéndose la indemnización si la víctima se ha expuesto imprudentemente a la producción del resultado, pues como se demostrará el motociclista aportó con su actuar imprudente a que se produjera el accidente.

REDUCCION DEL MONTO A INDEMNIZAR

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.357 del código civil esto es “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el hoy demandante, o bien contribuyo absolutamente al resultado o bien con su comportamiento contribuyo sustancialmente al mismo, en ese orden de ideas y proporcionalmente deberá reducirse una eventual condena en contra de los demandados que represento.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar con todo el respeto la valoración de perjuicios realizada por el demandante por la siguiente razón:

Establece el Código General del Proceso que “solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, entonces en

primer lugar el demandante hace un cálculo de un lucro cesante consolidado y futuro contrariando la definición de lucro cesante, pues para la fecha del accidente, el demandante no se encontraba laborando como piloto para ninguna empresa, en consecuencia, nada dejó de percibir por esa labor porque no la estaba realizando. Es como si una persona con licencia para conducir vehículo de servicio público que no trabaja para ninguna empresa de transporte de servicio público, demanda por lo que hubiera podido obtener fundándose en el deseo de obtener lo que usualmente devengan los que efectivamente realizan la labor de conducir vehículos de transporte público, que es exactamente la petición que realiza el señor Uribe Benedetti, con esta demanda.

En segundo lugar, el demandante calcula sus daños materiales estimando que tiene según un médico que contrató una pérdida de capacidad laboral de un 13.84% y al mismo tiempo le demuestra a la Aeronáutica Civil que está apto en un 100% para laborar como piloto según la licencia de primera clase que revalidó el 01 de febrero de 2021, tan solo un mes y 25 días después de ocurrido el accidente en el que afirma que "esta limitado para saludar con esa mano".

En tercer lugar, menos puede pedir perjuicios por lucro cesante cuando a la fecha se cuenta con prueba sumaria de que el demandante está laborando para la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRELINES COLOMBIA S.A., lo que sin dudas demuestra a las claras que el actor ni tiene una pérdida de capacidad laboral, ni está dejando de percibir en razón de ella, por lo que mal puede sufrir perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales por no poder realizar lo que acreditó ante la Aeronáutica que si puede hacer y que al parecer actualmente se encuentra realizando para la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRELINES COLOMBIA S.A.

Así las cosas y como en esta reforma de la demanda el actor reconoce que al menos desde el 19 de noviembre del 2021 labora como piloto se hace palmario que el lucro cesante desde el 06 de diciembre de 2020 fecha del accidente hasta el 19 de noviembre del 2021 solo se podrá realizar teniendo como suma

de dinero para esos efectos la correspondiente al salario mínimo legal vigente como lo ha decantado nuestra jurisprudencia y especialmente la del 06 de mayo de 2016, SC 5885 con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona en la que se dijo que a falta de prueba de ingresos acreditados, debe acudirse a la presunción de capacidad laboral con base en el SMMLV

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el mismo artículo 206 del Código General del Proceso, que “cuando el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido” por lo que se deberá solicitar al demandante y/o a AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRELINES COLOMBIA S.A. , que certifiquen si efectivamente el demandante labora para esa entidad, desde cuándo, en qué calidad, labor y recibiendo que remuneración y las demás que el despacho considere pertinentes para concluir que el demandante nunca ha estado en posibilidades legales de reclamar lucro cesante, ni los perjuicios extrapatrimoniales como los solicita en esta Reforma de la demanda, esto por cuanto si bien el demandante afirma en la reforma a la demandad que trabaja para AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRELINES COLOMBIA S.A. desde el 19 de noviembre de 2021 se requiere que dicha empresa ratifique esa fecha o incluso una diferente que vendría a cambiar los cálculos del lucro cesante de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar las excepciones propuestas, solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas a favor de la parte demandada que represento las siguientes:

DOCUMENTALES

- Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico.
- Consulta de licencias de personal aeronáutico.
- Certificación Aero médica, concepto según Aeronáutica Civil.
- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC 67).
- Copia derecho de petición remitido a LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURSAL COLOMBIA.
- Copia derecho de petición remitido a AERONÁUTICA CIVIL.
- Respuesta derecho de petición de la AERONÁUTICA CIVIL.

OFICIOS

Se oficie a la Aeronáutica Civil Unidad Administrativa Especial a la dirección atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, para que remita a este despacho los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir, a las cuales no accedió remitir a este despacho dicha entidad por ser la información solicitada de carácter privado y estar sometida a reserva según lo indicó esta entidad al dar respuesta al derecho de petición, como quiera que es materia objeto de este proceso conocer el contenido de dichos documentos y siendo el despacho el autorizado para solicitarlos, insistimos en su práctica una vez hemos dado cumplimiento a la exigencia prueba mediante derecho de petición.

Que se oficie a AEROVIAS DE INTEGRACION S.A. AIRES S.A. /LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. a la dirección erika.zarante@latam.com, para que remita a este despacho la respuesta a las solicitudes realizadas en el derecho de petición así:

PRIMERO: Solicito se CERTIFIQUE si el señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313 se encuentra vinculado con algún tipo de relación laboral o de prestación de servicios con su compañía; en el evento que efectivamente se encuentre vinculado en cualquier calidad, nos informe la calidad de la misma, el tipo de contrato, la fecha de ingreso, el cargo o labor desempeñado y la remuneración, sueldo u honorarios que reciba por dicha actividad.

SEGUNDO: Si la petición primera es positiva, solicito también, se remita al correo electrónico del juzgado indicado en las notificaciones y a mi dirección, las evaluaciones médicas y/o certificados médicos que se le hubieran practicado al señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313 para la vinculación a esa empresa.

Toda vez que a la fecha dicha empresa no ha dado respuesta alguna al derecho de petición.

DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial rendido por la empresa IRS VIAL.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se formulara el día y hora señalado por el despacho a la parte demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO. RATIFICACIÓN DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Solicito la ratificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por José William Vargas Arenas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.RATIFICACION DEL SEÑOR LUIS ESTEBAN HERNANDEZ QUIEN SUSCRIBIO LAS COTIZACIONES DE LOS BIENES DAÑADOS

Solicito la ratificación, del señor Luis Esteban Hernández quien suscribió las cotizaciones de los bienes dañados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito, de acuerdo al artículo 265 del Código General del Proceso que el señor **PABLO URIBE BENEDETTI** exhiba su historia clínica, certificados médicos y demás documentos que den cuenta de la condición médica del demandante que reposan en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y en su poder, pues se pretende demostrar que el demandante para obtener su certificado médico de primera clase y su correspondiente licencia como piloto ante la Aeronáutica Civil, que se encuentra en óptimas condiciones de salud y en un ciento por ciento de su capacidad laboral y concretamente para poderse desempeñar como piloto, hechos absoluta y diametralmente opuestos a los que afirma en su demanda.

CONTRADICCION DE LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS POR EL DEMANDANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Solicito la comparecencia del perito JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS con el propósito de establecer el fundamento de su dictamen conforme al artículo 228 del código general del proceso.

Solicito la comparecencia de NATALIA AGUDELO MUÑETON y ALEJANDRO SMITH ARBELAEZ con el propósito de establecer el fundamento de su dictamen conforme al artículo 228 del código general del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Código General del Proceso artículos 96, 167, 174, 206, 262, 228, 266, 275
- Código Civil artículos 2341 y siguientes, 2.356 y 2.357
- Resolución No. 01329 del 15 de mayo de 2017 - NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

ANEXOS

- Documentos enunciados en el acápite de pruebas
- Poder otorgado por MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ
- Poder otorgado por GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA

NOTIFICACIONES

Tanto de los demandados como de la suscrita se recibirán en la Carrera 48A # 16 Sur 86 oficina 903 Edificio Plex Corporativo, Medellín tel 604-5944778.

Correo electrónico: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR.

C.C. 42.898.929

T.P.74584 del C.S. de la J.

**AERONÁUTICA CIVIL**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>La movilidad
es de todos

Mintransporte

<http://www.mintransporte.gov.co>

Menú

> Consultas en línea (/consulta-en-linea) > Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico

Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico

Fecha de consulta: 21/12/2021

☆☆☆☆☆ | 0

Seleccione el tipo de documento, complete la información y de clic en el botón consultar.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Chat AeroCivil ()

Número de documento *

1039469313

CONSULTARNUEVA CONSULTA

Datos personales

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

No. documento

1039469313

Nombres

PABLO

Apellidos

URIBE BENEDETTI

Datos certificado médico

Clase	Estado	Emisión	Vencimiento
SEGUNDA	VENCIDO	07/04/2017	22/04/2018
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2016	22/04/2017
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2016	22/04/2017
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2019	22/04/2020
SEGUNDA	VENCIDO	19/04/2018	22/04/2019
PRIMERA	VENCIDO	23/09/2019	22/04/2020
PRIMERA	VIGENTE	01/02/2021	25/01/2022
PRIMERA	VIGENTE	13/12/2021	25/01/2023

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

[Anterior](#)[Siguiente](#)
[Chat AeroCivil \(\)](#)[Políticas de privacidad
\(https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad\)](https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad)[Política editorial
\(https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial\)](https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial)[Ayudas y tutoriales
\(https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales\)](https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales)[Correo Institucional](https://outlook.office365.com/) [Intranet
\(https://outlook.office365.com/\)\(http://intranet\)](http://intranet)[Mapa del sitio
\(https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio\)](https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio)

Última actualización: 16/04/2021 06:56:58 PM

Visitas: 23912491

<https://www.colombia.co>

**AERONÁUTICA CIVIL**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>La movilidad
es de todos

Mintransporte

<http://www.mintransporte.gov.co>

Menú

> Consultas en línea (/consulta-en-linea) > Consulta de licencias de personal aeronáutico

Consulta de licencias de personal aeronáutico

Fecha de consulta: 21/12/2021

★★★★★ | 1

Para realizar la consulta seleccione la opción documento o licencia, complete la información y de clic en el botón consultar.

☒ Documento ☐ Licencia

Chat AeroCivil ()

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

1039469313

CONSULTARNUEVA CONSULTA

Datos personales

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

No. documento

1039469313

Nombres

PABLO

▶ Apellidos

URIBE BENEDETTI

Datos de licencias

Licencia	Expedición	Estado	Privilegio
APA-1039469313	08/03/2017	ACTIVA	CATEGORIA AVION/ESCUELA DE AVIACION LOS HALCONES/
PCA-1039469313	25/10/2019	ACTIVA	/INSTRUMENTOS/PILOTO MONOMOTORES TIERRA HASTA 5700 KGS/COPILOTO MULTIMOTORES TIERRA HASTA 5700 KG/COPILOTOS AVIONES DE MAS DE 5700 KG - A-318/A-319/A-320/A-321/SINEXPERIENCIAOPERACIONAL

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

[Anterior](#)

1

[Siguiende](#)

Chat AeroCivil ()

Políticas de privacidad
(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad>)

Política editorial
(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial>)

Ayudas y tutoriales
(<https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales>)

Correo institucional Intranet
(<https://outlook.office365.com/>)(<http://intranet>)

Mapa del sitio
(<https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio>)

Última actualización: 16/04/2021 06:56:58 PM
Visitas: 23912294



(<https://www.colombia.co>)

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Av. Eldorado 103-15
EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Av. Eldorado 103-15
EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL
PBX: (571) 425 1000 y (571) 518 5214
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 112373
Bogotá D.C. Colombia
[Direcciones Regionales](#)

(<https://www.aerocivil.gov.co/atencion/informaci%c3%b3n/Pages/contactos-direcciones-regionales.aspx>)

Chat AeroCivil ()

Chat AeroCivil ()

(<https://www.facebook.com/Aerocivil-Col-184913868210638/>)

(<https://twitter.com/AerocivilCol>)



12

140

(<https://www.instagram.com/aerocivilcol/>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.youtube.com/AerocivilCol>)

Chat AeroCivil ()

(https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/_layouts/15/listfeed.aspx?List=%7BD105FE36-9296-4433-932B-4088530767C8%7D)

ATENCIÓN AL CIUDADANO

atencionalciudadano@erocivil.gov.co

(mailto:atencionalciudadano@erocivil.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes 8:00am a 4:30pm

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Notificaciones_Judiciales@erocivil.gov.co

(mailto: Notificaciones_Judiciales@erocivil.gov.co)

DENUNCIAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

soytransparente@erocivil.gov.co

(mailto:soytransparente@erocivil.gov.co)



Chat AeroCivil ()

**AERONÁUTICA CIVIL**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>La movilidad
es de todos

Mintransporte

<http://www.mintransporte.gov.co>

Menú

> Autoridad de la Aviación Civil (/autoridad-de-la-aviacion-civil) > Certificación y Licenciamiento (/autoridad-de-la-aviacion-civil/certificacion-y-licenciamiento) > **Certificación Aeromédica**

Certificación Aeromédica

La Certificación Médica Aeronáutica es el informe de aptitud psicofísica que un médico examinador, de modo individual, somete a consideración de los médicos evaluadores del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. El certificado médico es la prueba fehaciente, expedida por el médico examinador autorizado por la UAEAC, de que el titular de una licencia satisface o no los requisitos de aptitud psicofísica previstos en el RAC 67. El Médico examinador es un profesional con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es autorizado por la UAEAC para llevar a cabo los exámenes de reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones, para las cuales se requiere de una certificación médica.

En Colombia, el Grupo de Factores Humanos, educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC, se constituye en la autoridad competente para evaluar la aptitud psicofísica del personal aeronáutico. Está conformado por médicos evaluadores y psicólogos aeronáuticos, profesionales cualificados y experimentados en la práctica de la medicina y la psicología aeronáutica, funcionarios de la UAEAC, que tienen las competencias y facultades necesarias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad operacional.

Obtener el Certificado Médico

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico por primera vez?

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico para convalidar mi licencia?

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico si soy miembro retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional de Colombia?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si está próximo a vencerse?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si han transcurrido menos de 2 años desde la fecha de vencimiento?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si han transcurrido más de 2 años desde la fecha de vencimiento?

Consultas

¿En qué lugares del país me pueden expedir mi certificado médico aeronáutico?

El certificado médico aeronáutico lo puede expedir cualquier médico examinador en el país, que sea designado por la UAEAC. El listado se encuentra publicado y disponible en

Consulta aquí la lista de Médicos Examinadores (/autoridad-de-la-aviacion-civil/certificacion-y-licenciamiento/Pages/medicos-delegados.aspx)

¿Qué debo hacer ante la Aerocivil cuando me incapacitan por razones médicas?

Todas las incapacidades médicas mayores a 20 días o generadas por una hospitalización deben ser informadas al Grupo Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, para lo cual puede enviar y/o radicar la documentación en la avenida El Dorado #103-15 o Si prefiere, puede enviar la documentación escaneada en formato PDF a (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co) **medicina.aviacion@aerocivil.gov.co** (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

(mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

(mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

Si he sido incapacitado(a) por razones médicas, ¿qué sucede con mi certificado médico aeronáutico?

Una vez se informe al Grupo Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, los médicos evaluadores y/o psicólogos aeronáuticos revisarán la documentación enviada y en caso de requerirse ampliación de la información se le comunicará al correo electrónico que usted tiene registrado como usuario en el sistema SIGA.

Si Medicina de Aviación me solicita un concepto médico de un especialista, ¿qué debe contener?

Los conceptos médicos de especialistas deben contener por lo menos el desarrollo de los siguientes ítems:

Chat AeroCivil ()

- Datos de identificación del paciente y fecha
- Diagnóstico(s)
- Etiología(s)
- Estado actual (según examen físico, paraclínicos, etc.)
- Tratamientos (tanto los ya realizados, como los actuales y los que podría llegar a requerir)
- Pronóstico
- Nombre, firma y sello del profesional

Existe un formato que puede ser diligenciado por el profesional de la salud tratante, si así lo desea. El formato puede ser solicitado mediante correo electrónico a **medicina.aviacion@aerocivil.gov.co** (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

¿Qué debo hacer en caso de pérdida de mi certificado médico?

En caso de pérdida de su certificado médico aeronáutico debe seguir los siguientes pasos:

1. Poner la respectiva denuncia de pérdida del documento y presentarla impresa a su médico examinador.
2. Acudir con el médico examinador para que le expida el duplicado del certificado médico aeronáutico. Este paso lo debe realizar con el mismo médico que le expidió el certificado médico que ha extraviado.

¿Qué debo hacer si cambie el documento de identificación?

Si cambió el documento de identidad (por ejemplo, de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, de pasaporte a cédula de extranjería, etc.) usted debe seguir los siguientes pasos:

1. Actualizar datos con el nuevo documento en SIGA. Para lo cual puede consultar en

Preguntas Frecuentes SIGA (/atencion/informaci%c3%b3n/Documents/Preguntas-Frecuentes-SIGA.pdf).

Adicionalmente deberá tener en cuenta las instrucciones de videos y guías publicadas en:

tramites en línea (/atencion/tramites/tramites-en-linea) y Guía Solitud de registro Personal Aeronáutico. (/atencion/tramites/Documents/Guia_Solicitud_de_Registro_Personal_Aeronautico.pdf)

2. Acudir con su médico examinador, llevando consigo original de su nuevo documento de identidad. El médico examinador procederá a reimprimirle el nuevo certificado médico aeronáutico conservando la misma fecha de vencimiento, con el número de identificación correspondiente a su nuevo documento de identidad.

Si su certificado médico ya ha vencido, deberá seguir todos los pasos para renovación del certificado médico aeronáutico.

3. Verificar el estado del certificado médico en la página web de Aerocivil. usted lo puede consultar en la página web de Aerocivil

Consulta de Certificados Médicos de Personal Aeronáutico (/consulta-en-linea/consulta-de-certificado-medico-de-personal-aeronautico)

Si encuentra alguna inconsistencia puede comunicarse a los teléfonos (57) 1 2962052 ó 2962054 ó 2962056 ó 2962060 y/o al e-mail medicina.aviacion@aerocivil.gov.co (<mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co>)

Documentos de Orientación - Atención a Víctimas

Chat AeroCivil ()

Contactos

Políticas de privacidad

(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad>)

Política editorial

(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial>)

Ayudas y tutoriales

(<https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales>)

Correo institucional

Intranet

(<https://outlook.office365.com/>)(<http://intranet>)

Mapa del sitio

(<https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio>)

Última actualización: 02/12/2021 05:08:26 PM

Visitas: 23912485



(<https://www.colombia.co>)

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA

Av. Eldorado 103-15

EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL

PBX: (571) 425 1000 y (571) 518 5214

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 112373

Bogotá D.C. Colombia

[Direcciones Regionales](#)

(<https://www.aerocivil.gov.co/atencion/informaci%C3%B3n/Pages/contactos-direcciones-regionales.aspx>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.facebook.com/Aerocivil-Col-184913868210638/>)

(<https://twitter.com/AerocivilCol>)



(<https://www.instagram.com/aerocivilcol/>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.youtube.com/AerocivilCol>)

[Chat AeroCivil \(\)](#)

(https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/_layouts/15/listfeed.aspx?List=%7BD105FE36-9296-4433-932B-4088530767C8%7D)

ATENCIÓN AL CIUDADANOatencionalciudadano@aerocivil.gov.co

(<mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>)

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes 8:00am a 4:30pm

NOTIFICACIONES JUDICIALESNotificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co

(mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co)

DENUNCIAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓNsoytransparente@aerocivil.gov.co

(<mailto:soytransparente@aerocivil.gov.co>)



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

R A C 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

**Enmienda 3
Diciembre 2020**

R A C 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El presente RAC 67, fue modificado totalmente conforme al artículo PRIMERO de la Resolución No. 01329 del 15 de Mayo de 2017. Publicada en el Diario Oficial No. 50.237 del 18 de Mayo de 2017.

El RAC 67, fue adoptado mediante Resolución N° 00707 del 01 de Abril de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.517 del 20 de Mayo de 2015 y se incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC-

ENMIENDAS AL RAC 67

Enmienda Número	Origen	Tema	Adoptada /Surte efecto
Edición original	Enmiendas 169-A, 169-B y 170 y 172 Del Anexo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional OACI Armonización con LAR 67 Enmienda primera edición, Enmienda 1 a la 7 segunda edición.	Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico – Norma RAC 67	Adopción Res.# 0707 del 01 Abr 2015 Publicada en el Diario Oficial N° 49.517 del 20 May 2020 Surte Efecto 20 de Mayo de 2015
1	Necesidad de la aviación nacional.	Se adiciona capitulo E al RAC 67 sobre instancias de reclamación frente a los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respecto del certificado médico aeronáutico.	Adopción Res.# 01034 del 07 May 2015 Publicada en el Diario Oficial N° 49.519 del 22 May 2015 Surte Efecto 22 de Mayo de 2015
2	Necesidad de la aviación nacional. Armonización con LAR 67 Enmienda 8 tercera edición.	Se modifica el RAC 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.	Adopción Res.# 01329 del 15 May 2017 Publicada en el Diario Oficial N° 50.237 del 18 May 2017 Surte Efecto 18 de Mayo de 2017

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

3	Necesidad de la aviación nacional.	Se modifica el RAC 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.	Adopción Resol. # 02802 del 30 Dic 2020 Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 del 31 Dic 2020
	Armonización con LAR 67 Enmienda 8 tercera edición.		Surte Efecto 31 de Diciembre de 2020

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

Mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA, los Estados Parte consienten en que sus normas aeronáuticas internas sean lo más uniformes posibles con los estándares técnicos que al efecto adopte la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al Acuerdo firmado el veintiséis de julio del año 2011, documento donde se establece como una de las tareas, la armonización con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1801 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y la expedición de la licencias técnicas respectivas, competencia que incluye la certificación de aptitud psicofísica, requisito exigible para algunas licencias de personal aeronáutico.

Tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Se hace necesario revisar y actualizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) conforme con las Enmiendas 169A, 169B y 170 al Anexo 1 -Personal Aeronáutico, precisando los requisitos necesarios para determinar la aptitud psicofísica de los titulares o aspirantes de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos para designar y autorizar a los médicos examinadores y ajustar su numeración y estructura conforme con la numeración y estructura del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ÍNDICE

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO	7
CAPÍTULO A GENERALIDADES	7
67.001 Aplicación	7
67.005 Definiciones, abreviaturas y siglas	7
67.010 Finalidad y alcance de los requisitos psicofísicos	11
67.015 Otorgamiento del certificado médico aeronáutico	14
67.020 Clases de certificado médico y su aplicación	14
67.025 Validez de los certificados médicos aeronáuticos	15
67.030 Modificación de la validez de los certificados médicos aeronáuticos	17
67.035 Dispensa médica	18
67.040 Responsabilidad de informar el incumplimiento de requisitos psicofísicos	20
67.045 Renovación del certificado médico aeronáutico	20
67.050 Circunstancias en que puede ser aplazado el reconocimiento médico	21
67.055 Autorización de médicos examinadores aeronáuticos	21
67.060 Retiro de una autorización de médico examinador	22
67.065 Inspecciones de la UAEAC	22
67.070 Alcance de la autorización de médico examinador	22
67.075 Procedimiento para la emisión del certificado médico	23
67.080 Evaluación de los certificados médicos remitidos a consideración de la UAEAC	25
67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluator	25
67.090 Requisitos para la evaluación médica	28
67.095 Seguimiento de las evaluaciones médicas y monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica	32
67.100 Aptitud psicológica	33

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPÍTULO B	CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 1	35
67.200	Expedición y renovación de la evaluación médica	35
67.205	Requisitos psicofísicos	36
67.210	Requisitos visuales	44
67.215	Requisitos auditivos	47
CAPÍTULO C	CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 2	48
67.300	Expedición y renovación de la evaluación médica	48
67.305	Requisitos psicofísicos	49
67.310	Requisitos visuales	56
67.315	Requisitos auditivos	60
CAPÍTULO D	CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 3	61
67.400	Expedición y renovación de la evaluación médica	61
67.405	Requisitos psicofísicos	62
67.410	Requisitos visuales	69
67.415	Requisitos auditivos	73
CAPÍTULO E	INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN	74
67.500	Decisión que determina una no aptitud psicofísica.....	74
67.505	Recursos	74
Apéndice 1	Requisitos para la autorización de un médico como médico examinador	75
67.A.001	Objetivo	75
67.A.005	Requisitos generales	75
67.A.010	Solicitud y emisión de una autorización	77
67.A.015	[Reservado]	80
67.A.020	Control de las actividades autorizadas	80
67.A.025	Retiro de una autorización.....	80
67.A.030	Médicos especialistas adscritos	82
67.A.035	Reserva de la información por parte de los médicos examinadores y/o adscritos	83

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

RAC 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

CAPÍTULO A GENERALIDADES

67.001 Aplicación

Este Reglamento establece los requisitos médicos para determinar la aptitud psicofísica de los titulares o aspirantes de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos exigidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para autorizar médicos examinadores.

Nota 1.- *El contenido de este Reglamento no puede ser lo suficientemente detallado como para abarcar por sí solo todas las situaciones individuales posibles. Necesariamente, deben quedar a juicio de cada médico examinador muchas de las decisiones relacionadas con la evaluación de la aptitud psicofísica de un solicitante. Por lo tanto, cada valoración se basará en un reconocimiento médico realizado, en su totalidad, de conformidad con las más altas normas de calidad de la práctica médica.*

Nota 2.- *La existencia de factores que predisponen a enfermedades, tales como la obesidad, consumo de tabaco, etc., pueden ser importantes para determinar si es necesario realizar una evaluación o investigación adicional en un caso particular.*

Nota 3.- *En los casos en que el solicitante no cumple plenamente con los requisitos médicos o casos complicados o no habituales, podrá aplazarse la evaluación y someter el caso al área de medicina aeronáutica de la UAEAC para la evaluación final. En tales casos, se tendrán en cuenta las atribuciones otorgadas por la licencia que solicite o ya posea el solicitante de la evaluación médica, así como las condiciones en las que el titular ejercerá sus atribuciones en el desempeño de sus funciones específicas.*

Nota 4.- *En la evaluación médica, tanto el área de medicina aeronáutica de la UAEAC como el médico examinador, aplicarán las consideraciones aeromédicas previstas en el Documento OACI 8984 (Manual de Medicina Aeronáutica Civil), así como en la Circular de Asesoramiento del LAR 67 Métodos Aceptables de Cumplimiento (MAC) y Material Explicativo e Informativo (MEI) del SRVSOP.*

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.005 Definiciones, abreviaturas y siglas

- (a) Los términos que se utilizan en este Reglamento tienen las siguientes definiciones o significados:

Aeronave pilotada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aplazado. Solicitante que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento médico y/o quirúrgico, puede recuperar su aptitud psicofísica para desempeñar los privilegios que otorga su licencia.

Apto. Solicitante que cumple íntegramente con los requisitos médicos reglamentarios de una clase de evaluación médica, correspondiente al tipo de licencia y/o habilitación a ejercer.

Área de Medicina Aeronáutica. Dependencia médica integrada a la estructura orgánica de la UAEAC y que es responsable de los actos médicos que sustentan las decisiones administrativas que en este campo adopta la UAEAC.

Nota.- En Colombia el área de medicina aeronáutica la constituye el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC, que como tal es la autoridad competente para evaluar la aptitud psicofísica del personal aeronáutico.

Certificación Médica Aeronáutica. Informe de aptitud psicofísica que un médico examinador, de modo individual, somete a consideración del médico evaluador de la UAEAC.

Nota.- En casos excepcionales y en forma justificada el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC podrá certificar directamente a personal aeronáutico.

Confidencialidad médica. Derecho del aspirante o titular de una certificación y/o evaluación médica, a que la UAEAC proteja y salvaguarde sus datos de salud, conforme a las disposiciones legales aplicables en la República de Colombia.

Dictamen médico acreditado. Conclusión a la que han llegado uno o más médicos aceptados por la UAEAC, en apoyo a su médico evaluador, para los fines del caso que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas, según estime necesario el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Disminución de aptitud psicofísica. Toda degradación o limitación de capacidades de los sistemas psíquico u orgánicos, a un grado tal, que impida cumplir los requisitos y estándares médicos indispensables para mantener el ejercicio de una licencia aeronáutica y que, a

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, podrá dar origen a la interrupción o suspensión del ejercicio de las actividades aéreas de modo transitorio o definitivo.

Dispensa médica. Autorización excepcional que otorga la UAEAC, basada en una evaluación médica, que determina que el incumplimiento focal de requisitos físicos reglamentarios, por causas evolutivas o no, se estima estable durante un tiempo determinado y que probablemente no afecta la seguridad de vuelo, permitiendo, bajo condiciones específicas y con limitaciones expresas, ejercer las atribuciones de una licencia.

Estación de pilotaje a distancia (RPS). El componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.

Evaluación médica aeronáutica. Proceso que se inicia con el examen psicofísico para determinar la aptitud del personal aeronáutico y que termina con la prueba fehaciente, expedida por un médico examinador autorizado por la UAEAC, de que el titular de una licencia satisface o no los requisitos de aptitud psicofísica previstos en el RAC 67.

Junta Médica. Comité médico-científico, constituido por médicos evaluadores de la UAEAC, responsable de emitir una dispensa médica, tras un dictamen de no aptitud de un solicitante por no cumplir uno o más requisitos incluidos en esta reglamentación. La junta médica se apoyará en los conceptos médicos emitidos por los especialistas de la rama de la medicina que se requiera y a la misma podrán asistir, si la junta lo considera necesario, el médico examinador conocedor del caso y los médicos especialistas, que sean requeridos.

Médico especialista adscrito (consultor). Especialista clínico o quirúrgico, que ha sido reconocido oficialmente por el área de Medicina aeronáutica para informar el cumplimiento de los requisitos médico-aeronáuticos de su especialidad. (Apéndice 1 - 67.A.030).

Médico evaluador. Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, funcionario de la UAEAC, que tiene las competencias y facultades necesarias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad operacional.

Médico examinador. Médico con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es autorizado y designado por la UAEAC para llevar a cabo los exámenes de reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones, para las cuales se requiere de una certificación médica aeronáutica.

Médico laboral. Especialista en salud ocupacional o en medicina del trabajo, con entrenamiento en medicina aeronáutica, que puede contratar una empresa aérea con el propósito de verificar el estado de salud del personal aeronáutico.

Médico tratante. Médico que está directamente involucrado en el diagnóstico y/o tratamiento de un problema de salud del titular de una licencia aeronáutica, a quien el área de Medicina

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aeronáutica le puede solicitar información y concepto médico como parte del proceso para determinar la aptitud psicofísica de ese personal aeronáutico.

No apto. Titular de una licencia técnica o aspirante a ella que no cumple íntegramente con los requisitos reglamentarios de una clase de evaluación médica, correspondiente al tipo de licencia y/o habilitación a ejercer.

Personal aeronáutico sensible para la seguridad operacional. Personal con funciones aeronáuticas que involucran mayor riesgo operacional, como los pilotos y controladores de tránsito aéreo.

Piloto a distancia. Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los mandos de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando a distancia. Piloto a distancia designado por el explotador para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo

Probablemente (probable). En el contexto de las disposiciones médicas de este RAC, denota una probabilidad que es inaceptable para el médico evaluador.

Pruebas médicas operativas en tierra o vuelo o puesto CTA/OEA/BAE. Pruebas de destreza práctica en el puesto de trabajo, que el personal aeronáutico realiza para demostrar su capacidad y suficiencia, a pesar de un impedimento físico. Son diseñadas por el médico evaluador y el responsable técnico del área y son efectuadas por un inspector de vuelo o de CTA de la UAEAC, conjuntamente con personal médico designado o autorizado por el área de medicina aeronáutica. Puede dar sustento a una dispensa médica.

Psicología aeronáutica. Rama de la psicología que se ocupa del estudio de todos los aspectos psicológicos y conductuales que intervienen en el personal que se encuentra o actúa en el medio aeronáutico.

Recertificación médica. Resultado de un nuevo proceso de certificación médica, luego de previa calificación de no aptitud determinada por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este reglamento, que se inicia con la solicitud motivada por parte de un aspirante que demuestre a satisfacción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que la condición médica que determinó su no aptitud, evolucionó favorablemente a un grado tal que podría aspirar a una dispensa médica con el cumplimiento de requisitos exigidos en este RAC.

Red de Certificación Médica Aeronáutica. Sistema confidencial de intercambio y transferencia de datos de salud entre los profesionales médicos que cumplen tareas de orden médico para la UAEAC, en aplicación del RAC 67.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Significativo(a). En el contexto de las disposiciones médicas comprendidas en el RAC 67 denota un grado o naturaleza que puede poner en riesgo la seguridad operacional.

Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Sustancias psicoactivas. Cualquier sustancia natural o sintética capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, tales como el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoactivos, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína y los que consideren las normas legales vigentes en la República de Colombia.

Uso problemático de ciertas sustancias. El uso, por parte del personal aeronáutico, de una o más sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, administradas por indicación médica prescrita o inadecuadamente cumplida, o auto medicado sin prescripción médica, de manera que:

- (a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- (b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

Verificación médica. Acto médico con carácter de pericia o experticia médico legal del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que constata situaciones clínicas y/o de aptitud psicofísica del personal aeronáutico, en aplicación del RAC 67.

- (b) Las abreviaturas y siglas que se utilizan en el presente Reglamento, tienen el siguiente significado:

CTA	Controlador de Tránsito Aéreo.
FRMS	Sistema de gestión de riesgos asociados a la fatiga
IFR	Vuelo por instrumentos.
MPL	Tripulación múltiple.
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
RAC	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
PTL	Piloto de Transporte de Línea
SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional (Safety Management System).
SRVSOP	Sistema Regional de Vigilancia de la Seguridad Operacional
SSP	Programa estatal de seguridad operacional

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

UAEAC Sigla que identifica a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), entidad estatal que en la República de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria.

Nota.- Para cualquier definición que no figure en este Reglamento, se considerará la establecida en el RAC 1. De no encontrarse en las anteriores disposiciones, se acepta lo contenido en el Doc. OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.010 Finalidad y alcance de los requisitos psicofísicos

(a) La exigencia de cumplimiento de requisitos psicofísicos tiene como finalidad establecer si el solicitante o postulante a una licencia de personal aeronáutico cumple con los requerimientos psicofísicos que le son aplicables de acuerdo con la licencia a la cual aspira o posee, o determinar si dejó de cumplir los requisitos mínimos establecidos, por:

- (1) Pérdida progresiva de aptitud psicofísica hasta un nivel crítico.
- (2) Incapacidad crónica emergente.
- (3) Incapacitación súbita.

(b) El objetivo de los requisitos psicofísicos es:

- (1) Diagnosticar enfermedades o incapacidades presentes.
- (2) Establecer aquellos síntomas, trastornos y síndromes clínicos que, por su evolución, podrían impedir operar con seguridad una aeronave o ejercer con seguridad las demás funciones que le correspondan como titular de una licencia, en el periodo de validez de la evaluación médica.
- (3) Detectar precozmente aquellas incapacidades y riesgos latentes o subclínicos que se deban a patologías subyacentes susceptibles de investigar con los conocimientos y tecnología disponibles, que podrían emerger en el periodo de validez de la evaluación médica.
- (4) Identificar cuadros mórbidos y fisiológicos que en tierra no se expresan, pero que se manifiestan en vuelo, o en casos de emergencia y estrés operacional en aire o tierra, y que podrían incapacitar al personal aeronáutico más sensible para la seguridad operacional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Efectuar la confrontación de la aptitud psicofísica frente a los estándares contenidos en el presente RAC y los documentos de orientación de la Organización de Aviación Civil Internacional.
- (c) El proceso de verificación médica que la UAEAC debe efectuar por medio del médico evaluador, respecto a la información médica completa contempla dos resultados posibles:
- (1) Una decisión médica fundamentada en la satisfacción íntegra de los requisitos psicofísicos; esto es Apto.
 - (2) Una decisión médica en estudio o pendiente, por requerirse exámenes o procedimientos de diagnóstico no efectuados o no reportados; esto es aplazado. Esta podrá terminar en:
 - (i) Apto, con o sin observación.
 - (ii) No Apto, al no demostrarse el cumplimiento de los requisitos psicofísicos, ni ser factible un proceso de dispensa médica, por no reunir las condiciones mínimas a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
 - (iii) Proceso médico de eventual dispensa médica que será factible y aplicable sólo en caso de limitaciones físicas expresas, permanentes y no modificables que no afecten la seguridad operacional, según se concluya de las pruebas médicooperativas en vuelo o puesto CTA y los exámenes médicos.
 - (iv) Proceso médico de eventual dispensa médica, factible y aplicable sólo en casos en que se comprueben situaciones clínicas anormales, temporales, que por su naturaleza son susceptibles de variar o evolucionar, pero que la UAEAC considera suficientemente estables por un período dado, siempre que se cumplan condiciones y limitaciones específicas, mantenidas bajo observación, que no afecten la seguridad operacional, según se concluya de las pruebas médico operativas en vuelo o puesto CTA, los exámenes médicos y dictamen médico acreditado.

Nota.- Los términos y las instancias para adelantar los procesos de certificación aeromédica y verificación médica deben ceñirse a los plazos publicados por la Autoridad Aeronáutica a través de un documento de orientación.

- (d) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC considere necesario obtener información médica adicional para determinar si un aspirante o poseedor de un certificado médico cumple con los requisitos exigidos en el RAC 67, se le requerirá para que entregue al Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC toda la información disponible referente a sus antecedentes o archivos médicos correspondientes. Si el solicitante o el titular de un certificado médico se niega a proporcionar dicha información, se procederá a suspender, modificar o revocar el certificado médico, según sea aplicable.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) Conforme a lo previsto en el numeral anterior, la novedad permanecerá en efecto hasta tanto la información requerida, la historia clínica o la autorización sea suministrada al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y ésta determine si la persona cumple o no con los requisitos médicos exigidos.
- (f) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, podrá solicitar los exámenes médicos necesarios, adicionales o complementarios que requiera, consulta con especialistas, tratamiento médico o psicológico, así como la presentación personal al área de Medicina Aeronáutica, con el fin de establecer, aclarar o descartar un diagnóstico. La notificación de presentación personal o solicitud de exámenes se hará a la dirección física y/o electrónica que el personal aeronáutico haya registrado en el sistema informático de actualización de datos en la UAEAC; si después de treinta (30) días calendario de haberle hecho el requerimiento, no hay respuesta por parte del interesado, el área de medicina aeronáutica podrá suspenderle el certificado médico. Como consecuencia de lo anterior, el interesado no podrá ejercer actividades aeronáuticas mientras no cumpla con lo solicitado.
- (g) La validez de los exámenes de laboratorio será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su realización; en los casos de las evaluaciones, pruebas psicotécnicas y/o conceptos de especialistas, estos tendrán una validez de un (1) año. La ampliación o reducción de esta validez quedará a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, según el caso.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.015 Otorgamiento del certificado médico aeronáutico

- (a) El solicitante que, previo examen médico y evaluación de su historia clínica, cumpla con los requisitos médicos establecidos en este RAC, tiene derecho a un certificado médico aeronáutico de la clase correspondiente, documentado en la evidencia de la exploración clínica que permita prever que tal condición será sustentable durante el período de validez estipulado en la sección 67.025.
- (b) Cuando no conste en la evidencia de la exploración clínica, que el cumplimiento del requisito permanecerá el tiempo previsto, el caso deberá ser verificado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (c) El personal aeronáutico que, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere una licencia, requiera de un certificado médico aeronáutico, no ejercerá dichas atribuciones a menos que posea un certificado médico aeronáutico vigente que corresponda a su licencia y no tenga limitaciones ni restricciones médicas y/o laborales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.020 Clases de certificado médico y su aplicación

(a) Certificado médico de Clase 1

- (1) Licencias de piloto comercial (PCA) de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical.
- (2) [Reservado].
- (3) Licencias de piloto de transporte de línea aérea (PTL) de avión, helicóptero y aeronave de despegue vertical.

(b) Certificado médico de Clase 2

- (1) Licencias de navegante (NDV).
- (2) Licencias de ingeniero de vuelo (IDV).
- (3) Licencias de piloto privado (PPA) de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical. Cuando el piloto privado requiera la habilitación de vuelo por instrumentos (IFR) se le exigirá, además, cumplir los requisitos de agudeza visual y auditiva correspondientes a la Clase 1.
- (4) Licencias de piloto de planeador (PPL).
- (5) Licencias de piloto de globo libre (PGL).
- (6) Licencias de alumno piloto (APA).
- (7) Licencias de tripulante de cabina de pasajeros (TCP).

(c) Certificado médico de Clase 3

Licencia de controlador de tránsito aéreo (CTA).

- (1) Autorización de alumno controlador.
- (2) Licencia de alumno piloto a distancia, a partir del 3 de noviembre 2022.
- (3) Licencia de piloto a distancia, a partir del 3 de noviembre 2022.
- (4) Cualquier otra licencia que requiera certificado médico aeronáutico.

- (d) La UAEAC determinará la clase de certificado médico aeronáutico exigible para otras licencias no comprendidas en la clasificación anterior.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- El certificado médico clase 1 da cobertura a los certificados médicos de clase 2 y 3, y el certificado médico de clase 2 da cobertura al de clase 3. Por ejemplo, el poseedor de un certificado médico clase 1, puede ejercer las atribuciones de una licencia que requiera un certificado médico clase 2.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.025 Validez de los certificados médicos aeronáuticos

(a) La validez de los certificados médicos aeronáuticos es la siguiente:

- (1) Certificado médico de Clase 1, doce (12) meses.
- (2) Certificado médico de Clase 2, doce (12) meses, con excepción de:
 - (i) Piloto privado, treinta y seis (36) meses.
 - (ii) Piloto de planeador y piloto de globo libre, treinta y seis (36) meses.
 - (iii) Tripulante de cabina de pasajeros, treinta y seis (36) meses.
- (3) Certificado médico de Clase 3, veinticuatro (24) meses, con excepción de:
 - (i) Controladores de tránsito aéreo mayores de cincuenta (50) años, doce (12) meses.
 - (ii) Operador de estación aeronáutica y Bombero aeronáutico, cuarenta y ocho (48) meses.

(b) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (avión, helicóptero y aeronaves de despegue vertical), y de licencia de piloto comercial (avión, dirigible, helicóptero y aeronaves de despegue vertical) haya cumplido cuarenta (40) años de edad, el periodo de validez se reduce a seis (6) meses.

(c) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial (avión, helicóptero, dirigible), que participa en operaciones de trabajos aéreos especiales o de instrucción de vuelo, haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, el período de validez especificado en el Párrafo (b) anterior continuará siendo de seis (6) meses, hasta los sesenta y ocho (68) años de edad, pero cada evaluación médica incluirá todos los aspectos propios de una evaluación anual.

(d) Cuando el titular de licencia de piloto privado (avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical), licencia de piloto de globo libre, licencia de piloto de planeador haya

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cumplido los cuarenta (40) años de edad, el período de validez se reducirá a doce (12) meses.

- (e) En el caso de la evaluación médica aeronáutica Clase 2 para el tripulante de cabina de pasajeros, ésta deberá contemplar una evaluación integral por el médico aeronáutico, salud mental y laboratorio básico.
- (f) El período de validez de un certificado médico puede reducirse cuando clínicamente esté indicado.
- (g) Los períodos de validez indicados en los párrafos anteriores, se basan en la edad del solicitante en el momento que se somete al reconocimiento médico.
- (h) El período de validez de la evaluación de la aptitud psicofísica comenzará en la fecha en que se lleve a cabo el reconocimiento médico y su duración se ajustará a lo previsto en el párrafo (a) de esta sección.
- (i) El período de validez de la evaluación médica en vigor, puede ampliarse a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Nota.- La validez del certificado médico aeronáutico inicia a partir de la realización de la evaluación médica, sin embargo, con el fin de mantener constante, año tras año, su fecha del vencimiento, el reconocimiento médico que tenga lugar durante el periodo de validez de la evaluación médica vigente pero con no más de 45 días de antelación a la fecha de vencimiento, será considerado a partir del límite del reconocimiento inmediatamente anterior.

- (j) En ningún caso se expedirán certificados médicos o permisos provisionales al solicitante que tenga el certificado médico vencido, sin el debido cumplimiento de los requisitos médicos establecidos por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (k) La vigencia de un certificado médico semestral, no podrá exceder la fecha de vencimiento del certificado médico tipo anual.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.030 Modificación de la validez de los certificados médicos aeronáuticos

- (a) Para su otorgamiento regular, los requisitos psicofísicos deben poder cumplirse durante todo el período de validez previsto para una evaluación médica; de no existir evidencias para ello, el caso debe remitirse al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) La pérdida temporal de la aptitud psicofísica, podrá darse por alguna de las siguientes causales de disminución de aptitud psicofísica:
- (1) Accidente o enfermedad emergente.
 - (2) Descompensación de trastorno, previamente no significativo.
 - (3) Agravamiento de enfermedad compensada que goce de dispensa médica.
 - (4) Patología grave.
 - (5) Cirugía mayor.
 - (6) Reposo médico, sea prescrito por enfermedad incapacitante temporal o para tratamiento con duración superior a veinte (20) días (o que se puedan generar secuelas).
 - (7) Diagnóstico de embarazo.
 - (8) Por un lapso de tres (3) días, el inicio de toda terapia farmacológica nueva y el uso de anestésicos, así como el uso de aquellas sustancias que puedan producir efecto farmacológico secundario de riesgo para el ejercicio de las atribuciones del personal aeronáutico.
 - (9) Causas fisiológicas y fisiopatológicas, tales como desorientación espacial, desadaptación secundaria al vuelo, fatiga de vuelo, desincronosis (Jet Lag), pérdida de conocimiento por fuerza G (G-Lock) y otras.
 - (10) Trastornos de salud mental codificados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.
- (c) Cuando, por razones de carácter médico, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y/o el médico examinador determinen que el titular de un certificado médico debe someterse a controles más frecuentes, se podrá disminuir la vigencia de dicho certificado, modificación que debe ser anotada en el certificado médico y en la ficha médica correspondiente.
- (d) Cuando se presenten dudas respecto a la aptitud psicofísica del titular de un certificado médico o se haya detectado una situación de peligro para la seguridad operacional, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá exigir los exámenes médicos que considere necesarios y/o disponer la suspensión de las actividades aeronáuticas de vuelo o de tierra de dicho titular, según sea aplicable, hasta tanto la situación lo requiera.
- (e) La evaluación médica se interrumpirá hasta que el personal aeronáutico afectado demuestre nuevamente, a satisfacción del médico evaluador, que su condición ha sido tratada y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

rehabilitada a tal grado, que cumple nuevamente con los requisitos médicos previstos en este Reglamento.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.035 Dispensa médica

En el caso en que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC reciba una solicitud de dispensa médica, deberá convocar una Junta Médica que la asesorará para determinar las condiciones y limitaciones que procedan, según el riesgo operacional que la persona podría introducir al sistema aeronáutico, por su condición clínica. Cuando existan elementos operacionales que puedan incidir en la decisión, podrá asesorar a esta Junta un perito operativo y se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo (g) de la sección 67.075 del RAC 67.

Nota.- Los términos y las instancias para adelantar los procesos de dispensa médica deben ceñirse a los plazos publicados por la Autoridad Aeronáutica a través de un documento de orientación.

- (a) Las conclusiones se incorporarán a la Dispensa Médica.
- (b) La Dispensa Médica en pilotos podrá abarcar cualquiera de las siguientes modalidades:
 - (1) Limitación con piloto de seguridad, válida solo para evaluación médica Clase 2 (piloto privado), que consiste en restringir o limitar a un piloto, para que vuele exclusivamente con un piloto de seguridad, sano, apto, sin dispensa y habilitado en el material, con el propósito de que éste último asuma el control por mandos duplicados, cuando el primer piloto resultare incapacitado, o
 - (2) Limitación operacional, para tripulación múltiple, válida sólo para evaluación médica Clase 1, que consiste en restringir o limitar a un piloto profesional, para que opere exclusivamente en un ambiente multipiloto, con el propósito de que otro piloto, sano, apto, sin dispensa y habilitado en la aeronave, asuma el control por mandos duplicados, cuando el primer piloto resultare incapacitado, u
 - (3) Otras limitaciones que a criterio de la Junta Médica deban ser aplicadas.
- (c) La Dispensa Médica en CTA, válida para evaluación médica Clase 3, consiste en restringir o limitar a un CTA para operar exclusivamente con otro CTA sano, apto y sin dispensa, habilitado en la misma función del CTA dispensado, con el propósito de que asuma el control, cuando el primer CTA resultare incapacitado.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) La dispensa se refiere exclusivamente a requisitos físicos. En el caso de trastornos mentales, psicológicos o psiquiátricos, el estudio para la eventual dispensa requerirá la normalización del cuadro clínico, previo informe del psiquiatra tratante.
- (e) Con relación a una Dispensa Médica expedida de acuerdo con lo previsto en esta sección, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá:
 - (1) Limitar o reducir el intervalo entre los reconocimientos médicos.
 - (2) Condicionar la expedición y/o vigencia de la certificación médica a los resultados de exámenes, test o evaluaciones médicas subsecuentes.
 - (3) Practicar una prueba de vuelo con fines médicos, test médico especial de vuelo o la actuación en simuladores de vuelo, obteniendo la cooperación de los explotadores y de instructores de vuelo calificados.
- (f) Una Dispensa Médica expedida bajo las condiciones anotadas, a un solicitante que no cumple con los requisitos psicofísicos exigidos para Clase 1, 2 ó 3, puede ser revocada en cualquier momento por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, cuando:
 - (1) Existe cambio adverso en la condición psicofísica del titular del certificado.
 - (2) El titular no declara las limitaciones funcionales u operacionales en su totalidad, requeridas como una condición para su certificación de conformidad con esta sección.
 - (3) El titular no proporciona la información médica necesaria, suficiente y verdadera al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (g) Test médico especial en vuelo o tierra. Sin perjuicio de la seguridad operacional, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá evaluar algún grado o tipo de deficiencia psicofísica en relación con las atribuciones, funciones y actividades inherentes a la licencia técnica del solicitante de un certificado médico, mediante la utilización de evaluaciones de vuelo o tierra especiales y otras pruebas prácticas de varios tipos, de acuerdo con la situación específica a evaluar y bajo las siguientes condiciones:
 - (1) En pilotos, el test consistirá en la ejecución de un vuelo durante el cual el aspirante ejercerá sus atribuciones en presencia de un médico autorizado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y con la participación de un piloto instructor calificado (operaciones normales, anormales y de emergencia, incluyendo evacuación).
 - (2) El informe de esta evaluación contendrá un análisis sobre las condiciones en las cuales fue realizada, resultados y recomendaciones a que hubiere lugar.
 - (3) Cuando se expida una certificación médica con base en un test médico especial de vuelo o tierra, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tendrá en cuenta que la deficiencia

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

psicofísica sea estable y en ningún momento esté sujeta a cambios adversos repentinos que la agraven, y

- (4) No se requerirá efectuar el test nuevamente durante la renovación de una certificación médica, a menos que se hayan presentado cambios adversos en la evolución de la limitación que dio origen a la práctica de la evaluación.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.040 Responsabilidad de informar el incumplimiento de requisitos psicofísicos

- (a) El titular de una licencia aeronáutica es el responsable principal de reportar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos o cualquier tratamiento médico prescrito o no prescrito, que pudiera impedirle ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones. En consecuencia, dejará de ejercer las atribuciones que éstas y las habilitaciones conexas le confieren en cuanto tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirle ejercer, en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones.
- (b) No obstante lo anterior, son también responsables del mencionado reporte:
 - (1) El médico examinador que conozca del caso.
 - (2) El organismo de prevención e investigación de incidentes y accidentes de aviación.
 - (3) La dependencia de la UAEAC que expide licencias técnicas al personal aeronáutico.
 - (4) El empleador o centro de instrucción aeronáutica y su propio servicio médico, cuando conocieren del hecho.
 - (5) [Reservado]
- (c) El titular de una licencia amparada por un certificado médico, debe informar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC cualquier disminución de su aptitud psicofísica de más de veinte (20) días de duración, o que exija tratamiento continuado con medicamentos recetados, o que haya requerido tratamiento hospitalario.
- (d) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tenga conocimiento de un reporte, adoptará las medidas del caso para evitar que el titular de la licencia ejerza las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren durante todo el periodo en que, por una causa cualquiera, su aptitud psicofísica haya disminuido en grado tal que en semejantes condiciones no se le hubiese expedido o renovado la certificación médica aeronáutica.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.045 Renovación del certificado médico aeronáutico

- (a) El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de un certificado médico aeronáutico será el mismo que el establecido para la obtención del certificado médico inicial.
- (b) La UAEAC indicará explícitamente los casos de excepción, en especial si se ha concedido una Dispensa Médica al solicitante.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.050 Circunstancias en que puede ser aplazado el reconocimiento médico

El nuevo reconocimiento médico prescrito para el titular de una licencia que actúe en una región alejada de los centros de reconocimiento médico designados puede aplazarse a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, de manera excepcional, sin exceder de:

- (a) Un solo período de seis (6) meses, si se trata de un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave dedicada a operaciones no comerciales, o personal de tierra (controlador de tránsito aéreo, operador de estación aeronáutica, bombero aeronáutico).
- (b) Dos (2) períodos consecutivos de tres (3) meses cada uno, si se trata de un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave dedicada a operaciones comerciales, a condición de que, en cada caso, obtenga un informe médico favorable después de haber sido reconocido por un médico examinador designado de la región de que se trate o, en caso de que no se cuente con dicho médico examinador designado, por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión en la zona de que se trate. El solicitante debe enviar el informe del reconocimiento médico al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (c) Si se trata de un piloto privado, un (1) solo período que no exceda de doce (12) meses cuando el reconocimiento médico lo efectúe un médico examinador designado de la región de que se trate. El solicitante debe enviar el informe del reconocimiento médico al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Nota.- El solicitante, bajo su responsabilidad y mediante declaración escrita y firmada, debe manifestar que su condición de salud no ha cambiado desde la última evaluación médica.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.055 Autorización de médicos examinadores aeronáuticos

- (a) La UAEAC, una vez cumplidos los requisitos estipulados en esta sección, autorizará los médicos examinadores que sean necesarios para satisfacer las certificaciones médicas, según sea el número y distribución de los titulares de licencias en el territorio nacional.
- (b) Para obtener de la UAEAC una autorización como médico examinador, el profesional solicitante debe demostrar que cumple con los requisitos generales exigidos en la sección 67.A.005 del apéndice 1 de este Reglamento.
- (c) La solicitud para obtener una autorización como médico examinador, debe ser presentada en la forma y manera establecida por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
- (d) La autorización vigente como médico examinador debe mantenerse a la vista pública, en las instalaciones autorizadas, y todo cambio de estas instalaciones debe ser comunicado y autorizado previamente por la UAEAC.
- (e) Cuando un médico examinador preste sus servicios profesionales a la UAEAC como médico evaluador, automáticamente se inhabilita para ejercer su autorización como médico examinador y solo recobrará la misma una vez concluya sus servicios a la UAEAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.060 Retiro de una autorización de médico examinador

El incumplimiento de las disposiciones y condiciones establecidas en este Reglamento, así como de las instrucciones, normas técnicas y procedimientos establecidos por la UAEAC, conlleva el retiro de la autorización otorgada por la UAEAC al médico examinador aeronáutico, en la forma y plazos que este reglamento dispone en el Apéndice 1.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.065 Inspecciones de la UAEAC

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Los médicos examinadores autorizados y sus profesionales asesores o de apoyo, sus equipos e instalaciones, están sometidos a auditorías e inspecciones de vigilancia periódicas y aleatorias por parte de la UAEAC.
- (b) A través de las inspecciones, la UAEAC estará en la capacidad de evaluar y demostrar el nivel de cumplimiento de los requisitos del RAC 67.
- (c) La periodicidad del proceso de inspección no deberá exceder de veinticuatro (24) meses, de acuerdo con el programa de vigilancia establecido por la UAEAC.
- (d) El resultado de la inspección podría generar la cancelación o suspensión de la autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.070 Alcance de la autorización de médico examinador

- (a) [Reservado]
- (b) [Reservado]
- (c) Conforme con lo expresamente especificado en la autorización, los médicos examinadores que sean autorizados por la UAEAC, pueden realizar los exámenes médicos requeridos para la emisión inicial y renovación de los certificados médicos de todas las clases de certificación médica y tipos de licencias del personal aeronáutico.

67.075 Procedimiento para la emisión del certificado médico

- (a) Los solicitantes de un certificado médico aeronáutico deben presentar al médico examinador, una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria, uso de fármacos indicados o no, sometimiento a tratamientos de medicina natural o alternativa y, para el caso del personal femenino, si tiene conocimiento de estar en estado de gestación en el momento de la exploración psicofísica o reconocimiento médico, indicando si se han sometido anteriormente (o en el presente) a algún otro reconocimiento médico análogo y en caso afirmativo cuál fue el resultado.
- (b) Sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Toda declaración falsa u omisión hecha al médico examinador se pondrá en conocimiento de la UAEAC, para que se tomen las medidas que se estimen más apropiadas.
- (d) Una vez efectuado el examen médico, si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en este reglamento, el médico examinador emitirá el certificado médico correspondiente; de no cumplir con los requisitos exigidos, se abstendrá de emitir el certificado; en todo caso, las dos circunstancias deberán ser informadas a la UAEAC enviando, al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, las valoraciones clínicas y paraclínicas que soportan su decisión.
- (e) [Reservado]
- (f) Si el informe médico se presenta a la UAEAC en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador, bajo un procedimiento confiable de seguridad informática, similar a todos los sistemas de intercambio y transferencia de datos de salud.
- (g) En el caso de que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este Reglamento, el médico examinador remitirá el informe y la documentación pertinente al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que no autorizará la expedición ni renovación de la certificación de aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
 - (1) Que un dictamen médico acreditado, resultado de una Junta Médica o gestionado por el médico evaluador de la UAEAC, indique que el no cumplimiento del o los requisitos de que se trate, en ese titular específicamente, no es probable que ponga en peligro la seguridad de las operaciones aeronáuticas al realizar el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita. Esta conclusión será incorporada al documento de la eventual dispensa médica.
 - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación, así como la opinión experta del área operativa, después de practicar, cuando sea posible y esté indicado a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, las pruebas médico-operativas practicadas en simuladores o puestos de trabajo, según corresponda.
 - (3) Se anote expresamente tanto en la licencia técnica como en el certificado médico, cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de las licencias dependa del cumplimiento de tal o tales limitaciones o condiciones.
- (h) En caso de que el personal aeronáutico certificado no esté de acuerdo con la calificación de aptitud psicofísica, resultado del examen médico practicado por el médico examinador que efectuó el reconocimiento o exploración psicofísica, podrá solicitar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC su revisión. Esta debe considerarse como la siguiente instancia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC revisará con fines de auditoría, evaluación del desempeño o garantía de calidad, cualquier certificado médico, sus conclusiones y/o sus fundamentos.
- (j) Todas las actuaciones relacionadas con la actividad descrita en este reglamento están sometidas a criterios de confidencialidad y ética médica, para lo cual la UAEAC establecerá procedimientos aceptables para proteger los datos sensibles de salud que pertenecen al personal aeronáutico, en su transferencia entre los médicos examinadores y el médico evaluador de la UAEAC.
- (k) La confidencialidad de la información médica se respetará en todo momento. El historial médico es un documento privado, sometido a reserva legal y únicamente podrá ser conocido por terceros, previa autorización del paciente en los casos previstos por la Ley. Todos los informes y registros médicos se conservarán en lugar seguro y sólo el personal autorizado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tendrá acceso a estos. El área de medicina aeronáutica de la UAEAC no revelará información médica sin una orden de la autoridad competente o una autorización escrita del interesado.
- (l) Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador determinará en qué medida ha de presentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes no médicos de la UAEAC, conforme a la ley 23 de 1981.
- (m) Existirán tres (3) tipos de certificación médica aeronáutica, así:
 - (1) Inicial, para postulantes que optan por primera vez a satisfacer los requisitos médicos contenidos en el RAC 67.
 - (2) Periódica, para titulares de una licencia de personal aeronáutico, que requieran renovar periódicamente la certificación sobre su aptitud psicofísica.
 - (3) Extraordinaria, cuando existan circunstancias como incidentes, accidentes de aviación u otras condiciones especiales, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (n) Todas las fichas de certificado médico deben ir diligenciadas con la firma del solicitante y el número de su documento de identificación.
- (o) El médico examinador informará al área de medicina aeronáutica de la UAEAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito por parte de un solicitante sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad operacional, caso en el cual se recurrirá a lo previsto en el párrafo (g) de esta sección.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.080 Evaluación de los certificados médicos remitidos a consideración de la UAEAC

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, verificará los informes médicos presentados por los médicos examinadores y adoptará las medidas que estime pertinentes.
- (b) La UAEAC se asegurará de que sus médicos evaluadores cumplan con un programa de entrenamiento que garantice la actualización continua de sus conocimientos profesionales.
- (c) La necesidad de salvaguardar la calidad del proceso implica la separación de roles médicos. Se entenderán separados:
 - (1) El médico examinador, especialistas adscritos y demás consultores que emiten sus conceptos como especialistas clínicos.
 - (2) El médico evaluador de la UAEAC.
 - (3) El médico laboral, el especialista en medicina aeronáutica, salud ocupacional o medicina del trabajo, cuando exista en el explotador aéreo.
 - (4) Los médicos tratantes involucrados en la terapia médica, quirúrgica o de salud mental del personal aeronáutico.
 - (5) [Reservado]
- (d) Toda la información médica aeronáutica y su archivo son estrictamente confidenciales, incluyendo su tenencia y empleo, quedando bajo la responsabilidad y salvaguarda del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador.

- (a) El médico evaluador, para desempeñar sus funciones, requiere haber acreditado como mínimo los siguientes requisitos:
 - (1) Título de médico;
 - (2) Tarjeta profesional de médico;

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Formación específica en medicina aeronáutica, de acuerdo a los programas conducidos y/o aceptados por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC;
 - (4) Actualización en medicina aeronáutica programada por la UAEAC o por algún organismo reconocido para tal fin, como mínimo cada doce (12) meses (puede considerarse actualización: cursos, congresos, seminarios, diplomado, talleres, panel de expertos u otros eventos avalados o auspiciados por la OACI o la UAEAC);
 - (5) Conocimientos del Anexo 1 sobre licencias al personal en lo que se refiere a las disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de licencias, Doc. 8984 - Manual de Medicina de Aviación Civil, RAC 67, RAC 120, SMS, FRMS y otros de interés en medicina aeronáutica;
 - (6) Experiencia mínima de diez (10) años en práctica clínica de los cuales, durante cinco (5) años o más, se haya desempeñado como médico examinador de personal aeronáutico, o vinculado como médico al medio aeronáutico, en actividades relacionadas con personal aeronáutico poseedor de certificación aeromédica;
 - (7) Conocimientos prácticos y experiencia respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones. Dentro de esta experiencia pueden considerarse actividades como inspector aeronáutico, en simulador, vuelos de familiarización, actividades de auditoría o controles en el sistema de la aeronáutica u otra forma de experiencia a criterio técnico de la UAEAC;
 - (8) Conocimiento de los principios básicos de la gestión de la seguridad operacional;
 - (9) Conocimientos de los principios y la práctica de los procedimientos de auditoría.
- (b)** Las funciones y responsabilidades del médico evaluador de la UAEAC serán:
- (1) En el proceso de evaluación médica, avalar los certificados médicos emitidos por los médicos examinadores.
 - (2) [Reservado]
 - (3) Conducir los procesos de autorización de los médicos examinadores y evaluar de forma periódica sus competencias.
 - (4) Realizar las inspecciones de vigilancia aleatorias o periódicas de los médicos examinadores, su grupo de trabajo, equipos e instalaciones, con el propósito de auditar los procedimientos de evaluación médica y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Efectuar el monitoreo y vigilancia de las certificaciones médicas aeronáuticas o informes médicos emitidos por los médicos examinadores.
- (6) Gestionar una adecuada comunicación con los médicos examinadores a fin de mantenerlos actualizados con las enmiendas del RAC 67, las circulares de asesoramiento y procedimientos establecidos por la UAEAC, utilizando los mecanismos de reuniones, comunicaciones escritas incluyendo el correo electrónico, visitas y otros.
- (7) Revisar y participar en la actualización periódica del RAC 67 y reglamentación relacionada, conforme a las enmiendas del Anexo 1 y LAR 67 sobre licencias al personal que corresponden a requisitos médicos.
- (8) Ingresar o supervisar el ingreso de información al Sistema SIDMER del SRVSOP y sus actualizaciones periódicas.
- (9) Realizar la notificación de diferencias respecto al Anexo 1, LAR 67, LAR 120 y otros relativos a medicina aeronáutica, a través del sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) de OACI, en coordinación con las dependencias pertinentes de la UAEAC.
- (10) Gestionar el proceso de disminución de aptitud psicofísica de los titulares y la posterior recertificación médica o reincorporación a sus actividades aeronáuticas.
- (11) Comunicar al área de Licencias Aeronáuticas de la UAEAC y a las empresas aéreas el personal aeronáutico que ha perdido la aptitud psicofísica tanto temporal como de forma definitiva.
- (12) Evaluar los informes o certificados médicos emitidos a titulares que hayan sido atendidos por facultativos dentro o fuera del territorio nacional.
- (13) Programar el control y vigilancia médico-aeronáutica, concentrándose en los ámbitos de riesgo aeromédico, así como en aquellos titulares de licencia con dispensa médica.
- (14) Convocar a la Junta Médica Aeronáutica y recopilar toda la información necesaria a ser discutida en la misma, emitiendo el dictamen médico acreditado para los casos que sean evaluados.
- (15) Aprobar la postergación del reconocimiento médico de un titular, cuando se cumplan las condiciones para hacerlo.
- (16) Velar por la conservación y protección en lugar seguro de los informes y registros médicos del titular.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (17) Desarrollar programas de capacitación para médicos examinadores en temas de interés médico aeronáutico.
- (18) Apoyar con la información médica pertinente y de factor humano, en la investigación de incidentes o accidentes de aviación y realizar la evaluación médica para determinar la aptitud psicofísica.
- (19) Aplicar los principios de SSP, SMS y FRMS al otorgamiento de la certificación médica aeronáutica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.090 Requisitos para la evaluación médica

El solicitante de una certificación médica aeronáutica y la consecuente evaluación médica se someterá a una valoración o examen médico basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Psicofísicos

Se exige que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica aeronáutica esté exento de:

- (1) Cualquier malformación congénita o adquirida.
- (2) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica.
- (3) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica.
- (4) Cualquier efecto directo o secundario de cualquier medicamento terapéutico o preventivo, prescrito o no, que tome el solicitante. Los anteriores ítems si, a criterio del médico evaluador y de modo fundamentado, se estime que es probable, significativo o susceptible de causar alguna incapacidad, deficiencia o trastorno psicofísico funcional que probablemente interfiera con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

Nota 1.- Los diagnósticos médicos, los trastornos, las anormalidades, los síntomas, los síndromes y las patologías, que se usen en las redes de médicos examinadores, por los médicos clínicos consultores y por los médicos evaluadores, corresponderán a la nosología y codificación oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) vigente.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota 2.- Respecto a los medicamentos, el médico tratante y el personal aeronáutico tratado deben poner especial atención a:

- La prohibición de uso de medicamentos que afecten o puedan afectar en determinadas condiciones endógenas o ambientales, las funciones psíquicas, motoras, de sensibilidad, de coordinación, sensoriales u otras, que estén involucradas en las actividades que desarrollará en todo tiempo y contingencia.
- La acción de anestésicos locales o regionales y otros fármacos empleados en actos médicos u odontológicos, de diagnóstico o terapéutica, de tipo ambulatorio, de internación transitoria o abreviada.
- La interacción entre fármacos, en especial cuando se inician tratamientos o se cambian dosis o marcas.
- Su requerimiento crónico.
- Su pérdida de efecto o insuficiencia de la dosis al avanzar una enfermedad evolutiva o generar adaptación.
- El aumento en el efecto al bajar de peso o aparecer insuficiencias de determinados órganos (en especial corazón, hígado, riñón o factores metabólicos).
- Su eventual efecto paradójal.
- Sus efectos adversos tardíos posibles.
- Grado de adhesividad del paciente a la terapia.
- Diferentes circunstancias que pueden alterar su acción, absorción y duración en el organismo (alimentación, alcohol, cafeína, tabaco, hierbas, fiebre, deshidratación o afecciones del aparato digestivo, entre otras).

Nota 3.- El uso de hierbas medicinales o las modalidades de tratamientos alternativos, por sus principios activos y su impacto fisiológico, exige atención especial con respecto a los posibles efectos secundarios.

Nota 4.- Los solos rasgos de personalidad, cuando no están patológicamente exacerbados y no conforman o configuran síndromes clínicos tipificados por la nosología médica expresada en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, no descalifican al personal según este reglamento. No obstante lo anterior, dichos rasgos podrían ser empleados en la aviación comercial para una selección laboral del personal, según criterios de psicología laboral del explotador o transportador.

(b) Visuales y de percepción de colores

- (1) Los requisitos visuales se establecen para explorar y determinar aquellos diagnósticos y trastornos oftalmológicos que:
 - (i) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada ojo y de la visión binocular, indispensables para que el personal ejerza en todo tiempo esas atribuciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (ii) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al alterarse las funciones de cada ojo y de la visión binocular por efecto de los tratamientos realizados para corregir enfermedades oftalmológicas.
- (2) En la exploración médica de la visión se emplearán métodos que sean equivalentes, a fin de garantizar la seguridad de las pruebas.
- (3) Para las pruebas de agudeza visual deben adoptarse las siguientes precauciones:
 - (i) Realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²).
 - (ii) La agudeza visual debe medirse por medio de optotipos, colocados a una distancia del solicitante, adecuada al método de prueba adoptado.
- (4) Los requisitos de percepción de colores en aeronáutica se establecen para:
 - (i) Conocer la percepción del aspirante a un color pigmentario (importante en el día), así como el originado en fuentes lumínicas (importante en la noche, al atardecer y al anochecer), en aquella parte del espectro visible que el personal aeronáutico debe emplear inequívocamente al ejercer sus atribuciones.
 - (ii) Determinar la causalidad congénita o adquirida de una percepción cromática anómala, que puede estar indicando una patología subyacente emergente.
 - (iii) Explorar y establecer el diagnóstico y severidad de los trastornos congénitos y adquiridos de la visión cromática y su pronóstico neuro-oftalmológico.
- (5) En la exploración médica de la percepción de colores:
 - (i) Se emplearán métodos cualitativos y cuantitativos que garanticen la seguridad de las pruebas.
 - (ii) Se exige que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores del ambiente operativo exterior y de cabina con su instrumental (o ambiente de trabajo con su equipamiento), cuya percepción es necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones específicas.
 - (iii) Se examina al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de tablas pseudoisocromáticas, con luz del día o artificial de igual intensidad de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados, CIE C ó D₆₅ especificado por la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (6) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio, de acuerdo con las condiciones establecidas en las guías de uso de dichas tablas y aceptadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, será declarado apto.
- (7) El solicitante que no obtenga un resultado satisfactorio será declarado no apto, a menos que sea capaz de distinguir rápidamente los colores usados en la navegación aérea e identificar correctamente los colores de los elementos pigmentarios y de las luces usadas en aviación.
- (8) El solicitante que falle en el cumplimiento de los criterios señalados en los párrafos precedentes, deberá ser sometido a exámenes neuro-oftalmológicos para descartar patología retinal y de la vía óptica. Después de completar su estudio con pruebas cromáticas aprobadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y evaluada su respuesta a los colores de uso en la aviación, conociendo el origen, tipo y grado de su anomalía cromática, podría ser declarado apto exclusivamente para un certificado médico aeronáutico de Clase 2 con limitación operacional y con la siguiente restricción: "Válido solo para operaciones diurnas" y para un certificado médico aeronáutico de Clase 3 única y exclusivamente para licencias de pilotos a distancia.
- (9) Las gafas de sol utilizadas durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia o habilitación deben ser no polarizantes y de un color gris neutro, para no producir una alteración cromática.
- (10) La diferenciación cromática de los colores pigmentarios, así como de las luces (continuas o intermitentes) emitidas en aviación, deben considerar al menos: rojo, verde, amarillo, ámbar, café, azul, azul-violeta (azul aéreo), blanco, gris y negro.

(c) Auditivos

- (1) Los requisitos auditivos se establecen para explorar y establecer:
 - (i) Los diagnósticos y trastornos otorrinolaringológicos que impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada oído y de la audición global, indispensables para que el personal se comunique y ejerza en todo tiempo esas atribuciones.
 - (ii) Las alteraciones de las funciones de los oídos debidas a tratamientos realizados para corregir enfermedades otorrinolaringológicas, amplificar o potenciar la amplificación del sonido.
 - (iii) Los diagnósticos y trastornos del equilibrio.
- (2) En la exploración médica de los requisitos auditivos, se utilizarán métodos de reconocimiento que garanticen la fiabilidad de las pruebas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Además del reconocimiento del oído efectuado durante el examen médico, para los requisitos psicofísicos se exigirá que el solicitante demuestre que posee una percepción auditiva suficiente para ejercer con seguridad las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.
- (4) El solicitante de una evaluación médica de cualquier clase, será objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación y, a continuación, como mínimo cada vez que renueve su certificado médico en que realice exámenes de tipo anual.
- (5) [Reservado]
- (6) [Reservado]
- (7) [Reservado]
- (8) [Reservado]

Nota.- La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro corresponde a la edición vigente del documento titulado *Métodos de Ensayo Audiométricos*, publicado por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

- (d) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico-aeronáuticos, señalados en los párrafos precedentes, toda deficiencia anatómica o funcional después de detectada, debe ser objeto de seguimiento médico en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.095 Seguimiento de las evaluaciones médicas y monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, procurará efectuar un seguimiento de las evaluaciones médicas con monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica.
- (b) Este seguimiento se hará teniendo como prioridad los casos de dispensas médicas a personal determinado, conforme a las siguientes normas:
 - (1) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico aeronáuticos comunes a todas las clases de evaluación médica, dispuestos en la sección 67.090, así como los requisitos psicofísicos, visuales y de percepción de colores y auditivos, específicos de las Clases 1, 2 y 3 que corresponden a los Capítulos B, C y D del RAC 67, toda deficiencia anatómica o funcional no descalificante, después de ser detectada, debe ser

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

objeto de seguimiento médico durante el período de validez y en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.

- (2) Seguimiento preventivo del personal de alto riesgo para la seguridad operacional, que obtiene o mantiene la aptitud psicofísica, pero sus parámetros pueden provocar alteraciones patológicas durante el periodo de validez de la evaluación médica.
 - (3) La pertenencia de un aspirante a grupos poblacionales de determinada edad o a grupos estadísticos de reconocido riesgo debido a la incidencia de morbilidad específica, obliga a la detección precoz y seguimiento de los riesgos relevantes para la seguridad operacional, mediante aquellos exámenes y procedimientos disponibles, que las mejores prácticas de la medicina hagan posible.
 - (4) Aquel personal que haya recibido inicialmente en la certificación o evaluación médica la calificación de no apto y que, posteriormente a un proceso de dispensa médica obtenga su aceptación como apto con una dispensa médica, será mantenido bajo observación por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC con el propósito de verificar que se estén cumpliendo las exigencias, condiciones y limitaciones que la UAEAC dispuso al momento de oficializar tal dispensa a uno o más requisitos psicofísicos del RAC 67.
- (c) Para todas las actividades de seguimiento y monitoreo señaladas en los párrafos anteriores, se aplicarán los principios básicos de la gestión del riesgo de la seguridad operacional.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.100 Aptitud psicológica

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC establecerá las pautas metodológicas de aptitud psicológica para los siguientes procesos:
- (1) Realizar inspecciones periódicas a los Centros de Instrucción Aeronáutica sobre sus procesos de selección y seguimiento del personal con certificado médico, así como a los profesionales psicólogos del grupo de apoyo de los médicos examinadores encargados de las evaluaciones periódicas del personal aeronáutico certificado médicamente.
 - (2) Vigilar los procesos de selección de aspirantes a los programas de (PCA, PCH, PPA, TCP, CTA, OEA y BAE) y seguimiento psicológico de alumnos e instructores, de todos los Centros de Instrucción Aeronáutica, a través de pruebas psicotécnicas y entrevista a ser implementadas en los diferentes perfiles, con el fin de escoger candidatos que, en lo psicológico, se acerquen al perfil adecuado, que puedan hacer frente de la mejor manera posible a las exigencias de esta actividad y que no presenten elementos contraindicados para ejercerla. Para tal fin se deberá considerar en este proceso la evaluación de los siguientes aspectos:

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) **Estructura de personalidad.** Capacidad de adaptación, pensamiento práctico, habilidad para organizar y sistematizar, control emocional, manejo del stress y fatiga, adecuado control de impulsos (autocontrol), afectividad, mecanismos de defensa adecuados y flexibles, criterio, capacidad para tolerar y aceptar la crítica, reconocer errores y, finalmente, aspectos interpersonales tales como habilidades sociales y comunicacionales, capacidad para trabajar en equipo, asumir distintos roles y adecuado manejo del conflicto.
- (ii) **Habilidades específicas.** Perceptuales, motoras, de coordinación, visoespaciales, de rapidez psicomotora y ejecución de tareas secuenciales, entre otras.
- (iii) **Intelectuales.** Coeficiente intelectual normal o superior, funciones cognitivas indemnes, especialmente en las variables de rendimiento, pensamiento práctico orientado a la solución de problemas, razonamiento lógico deductivo e inductivo.
- (iv) **Motivación.** Posesión de una alta intensidad motivacional sobre sus aspiraciones (basada en el placer o gusto por el vuelo) y de aptitud intelectual por cuanto constituyen la base de sustentación del curso (vocación).

Nota.- El Centro de Instrucción Aeronáutica podrá utilizar las modalidades de selección de aspirantes, tanto presenciales como online, con previa autorización del área de medicina aeronáutica de la UAEAC; se debe garantizar la identidad y monitoreo permanente del evaluado durante todo el tiempo de aplicación de las pruebas.

- (3) Evaluar los casos de post-incidente/accidente, con el fin de establecer las condiciones psicológicas posteriores a estos eventos y determinar la aptitud psicológica para el retorno de este personal a la operación.
 - (4) Evaluar otros casos especiales del personal con certificado médico, con el fin de determinar las condiciones mentales y aptitudinales para continuar en la operación.
 - (5) Para la evaluación de los casos mencionados en el párrafo (a)(3) y (4) de esta sección, se tendrá en consideración el informe académico que emita el Centro de Instrucción o informe operativo que emita la empresa.
 - (6) Apoyar los requerimientos que el Grupo de Investigación de Accidentes realice al área de medicina aeronáutica.
- (b) Los informes de selección psicológica de los aspirantes a alumnos e instructores, forman parte del historial médico de éstos y deberá remitirse una copia de la evaluación de selección a los médicos examinadores con el fin de que dichos informes hagan parte de los

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

antecedentes para la evaluación psiquiátrica. Conforme con su carácter confidencial, el manejo de los informes quedará amparado por la reserva médica y será la base del seguimiento que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC lleve a cabo en este personal; sin este requisito, los médicos examinadores se abstendrán de adelantar el proceso de certificación médica.

- (c) Evaluación y pruebas psicométricas aplicables. Los test o pruebas psicológicas son herramientas o baterías de pruebas que permiten evaluar la personalidad, el estado y desarrollo mental de una persona, su grado de madurez intelectual, cultural, social, sus conflictos síquicos y tensiones emocionales. La aplicación de pruebas psicométricas permitirá comprender ciertas características del desempeño del factor humano en aviación y así determinar el perfil psicológico del personal aeronáutico que requiera de un certificado médico.
- (d) El psicólogo del Centro de Instrucción podrá, bajo su responsabilidad, realizar las pruebas psicológicas a los aspirantes que requieran de la certificación aeromédica y de seguimiento a alumnos e instructores, bajo la supervisión de los profesionales de psicología del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (e) El psicólogo que forme parte del grupo de apoyo del médico examinador podrá, bajo su responsabilidad, realizar las pruebas psicológicas al personal aeronáutico certificado médicamente que las requiera, bajo los lineamientos establecidos por los profesionales de psicología del área de medicina aeronáutica de la UAEAC y estipulados en las inspecciones y supervisiones.
- (f) En el proceso de certificación se utilizarán baterías de pruebas psicológicas estandarizadas, que correspondan a cuestionarios de evaluación de psicodiagnóstico clínico, con el objeto de realizar el estudio completo de la personalidad, habilidades y posibles patologías adyacentes. Las pruebas serán complementadas con una entrevista clínica individual, todo enmarcado en el contexto aeronáutico.
- (g) El profesional en psicología del Centro de Instrucción o del grupo de apoyo del médico examinador, debe tener conocimientos y experiencia en el entorno aeronáutico de por lo menos un (1) año y, para adelantar las respectivas evaluaciones, requerirá autorización específica del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, una vez haya recibido la inducción impartida por los profesionales de dicha área y acreditada su idoneidad.
- (h) La responsabilidad derivada del ejercicio profesional como psicólogo del Centro de Instrucción o del grupo de apoyo del médico examinador, y de los conceptos emitidos, estará exclusivamente a cargo del profesional que los realizó. El incumplimiento de las directrices dadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC dará origen al retiro de la autorización dada al psicólogo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) La aceptación de un aspirante como alumno de un Centro de Instrucción Aeronáutica, es decisión basada tanto en los requisitos generales y académicos de sus directivas como en el cumplimiento del perfil psicológico de que trata el párrafo (a)(2) de esta sección.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

CAPÍTULO B CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 1

67.200 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a reconocimiento médico inicial realizado de acuerdo con lo prescrito en este reglamento, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en este reglamento, el certificado médico aeronáutico de Clase 1 deberá renovarse a intervalos que no excedan los especificados en los párrafos (a) (1), (b) y (c) de la sección 67.025.
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en este numeral y los de la sección 67.090 son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.
- (e) Cuando el titular de una licencia haya sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podría ser objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.205 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, operar con seguridad la aeronave o desempeñar con seguridad sus atribuciones. El reconocimiento está basado en los siguientes requisitos:

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas; (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.
 - (x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.
 - (xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada, de ser necesario, por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico es, de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.

- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multi-disciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.
- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o de la coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

(d) Sistema cardiocirculatorio

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacidad, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento del corazón cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) La electrocardiografía de reposo deberá incluirse en los reconocimientos sucesivos de solicitantes cuya edad esté entre treinta (30) y cuarenta (40) años, cada dos (2) años.
- (6) La electrocardiografía de reposo se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitantes de más de cuarenta (40) años de edad, una vez al año, como mínimo.
- (7) La electrocardiografía de esfuerzo se solicitará de acuerdo a las guías internacionales actualizadas.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación, sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (8) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.
- (9) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (10) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

- (11) Cardiocirugía. En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, producirá la no aptitud del solicitante.
- (12) Los solicitantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección ántero-posterior y proyección lateral).

Nota.- *Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que puede presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.*

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas, o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia, será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.
- (8) El solicitante que presente neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC que conozca los detalles de la referida operación estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.
- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

***Nota.-** El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto, a no ser que exista el riesgo de crisis hemolítica en vuelo.*

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

***Nota.-** La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.*

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas desde el fin de la decimosegunda (12ª) semana hasta el fin de la vigesimosexta (26ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

(o) Sistema locomotor

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.
 - (ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.
 - (iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.
- (3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

- (1) Ninguna obstrucción nasal.
- (2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (3) El solicitante que sufre de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC sean lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

- (1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.210 Requisitos visuales

- (a)** El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual uni y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b)** El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
 - (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/30 o mejor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular debe ser de 20/20 o mejor. (No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando esta norma de agudeza visual sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:
 - (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga además, a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c)** Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo en todo tiempo incluyen:
- (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d)** El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia, cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (e)** El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes sean monofocales y sin color.
 - (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
 - (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14, o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección. Si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a mano un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia. Cuando se requiere corrección para visión próxima, el solicitante debe demostrar que un solo par de gafas es suficiente para cumplir los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima para satisfacer el requisito de agudeza visual próxima establecido en esta sección, debe demostrar que le basta utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados sólo para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las tareas visuales del puesto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondo de ojos normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.
 - (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.
 - (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.
 - (5) Una acomodación que no le permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.
 - (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) La diplopía binocular o monocular.
- (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
- (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q)** El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.215 Requisitos auditivos

- (a)** El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del entorno aeronáutico, del instrumental de cabina, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b)** El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro, no debe tener ninguna deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de treinta (30) dB en ninguna de las tres frecuencias de quinientos (500), mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz, ni mayor de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz. Esta audiometría de tono puro es obligatoria con motivo de la exploración inicial para certificación médica, repitiéndose, si resultó normal, como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de cuarenta (40) años y, a continuación, como mínimo una vez cada año.
 - (2) El solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada en el numeral anterior, puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule las mismas características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz humana (directa o transmitida por los medios aeronáuticos habituales) y a las señales de radiofaros.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa en vuelo como prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje, de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.
- (4) Se estimará satisfactoria la logaudiometría que logra al menos la discriminación del noventa por ciento (90%) a una intensidad de cincuenta (50) dB.
- (5) Cuando se detecte una agudeza auditiva anormal, esto es, con caída del umbral mayor de veinte (20) dB en alguna de las frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000), tres mil (3.000) o cuatro mil (4.000) Hz, en una audiometría de tono puro, en las siguientes exploraciones médicas deberá practicarse siempre una audiometría de seguimiento de tal trastorno, a fin de determinar su evolución.

CAPÍTULO C

CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 2

67.300 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a un reconocimiento médico inicial, realizado de acuerdo con lo prescrito en este Capítulo, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 2.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en este Capítulo, el certificado médico aeronáutico de Clase 2 se deberá renovar a intervalos que no excedan los especificados en los párrafos (a) (2) y (d) de la sección 67.025.
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en este Capítulo y los de la Sección 67.090 son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico de Clase 2.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo determinará la no aptitud del solicitante.
- (e) Cuando el titular de una licencia ha sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podría ser objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.305 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, operar con seguridad la aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones. El reconocimiento está basado en los siguientes requisitos:

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas; (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.
 - (x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.
 - (xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico, es de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.
- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multidisciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.
- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o de la coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(d) Sistema cardiocirculatorio

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacidad, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento del corazón cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) La electrocardiografía se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitantes de más de cuarenta (40) años de edad, en cada renovación.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (6) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.
- (7) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (8) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

- (9) Cardiocirugía. En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, determinará la no aptitud del solicitante.
- (10) Los aspirantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales o de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección ántero-posterior y proyección lateral).

Nota.- Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que puede presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas, o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia, será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.
- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.
- (8) El solicitante que presenta neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC que conozca los detalles de la referida operación estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

***Nota.-** El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto, a no ser que exista el riesgo de crisis hemolítica en vuelo.*

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

Nota.- La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas desde el fin de la decimosegunda (12ª) semana hasta el fin de la vigesimosexta (26ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(o) Sistema locomotor

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.
 - (ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.
 - (iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.
- (3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

- (1) Ninguna obstrucción nasal.
- (2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (3) El solicitante que sufre de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

- (1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.310 Requisitos visuales

- (a) El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual mono y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
 - (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/40 o mejor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular debe ser de 20/30 o mejor. (No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando este requisito de agudeza visual sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:
 - (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga, además a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- Los alumnos de pilotaje comercial deben cumplir requisitos de agudeza visual correspondientes a certificación médica Clase 1.

- (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c) Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo en todo tiempo incluyen:
 - (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d) El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre que:
 - (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia, cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Tenga a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (e) El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
 - (1) Los lentes sean monofocales y sin color.
 - (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
 - (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.
- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14 o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección. Si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a mano un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima para satisfacer el requisito de agudeza visual próxima establecido en esta sección, debe demostrar que le basta utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados sólo para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las tareas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

visuales del puesto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondo de ojos (fundoscopia) normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.
 - (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.
 - (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.
 - (5) Una acomodación que no permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.
- (7) La diplopía binocular o monocular.
- (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
- (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q) El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.315 Requisitos auditivos

- (a) El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del entorno aeronáutico, del instrumental de cabina, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) [Reservado]
 - (2) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro, no debe tener una deficiencia o caída de umbral de percepción auditiva, en ninguno de los oídos, mayor de treinta (30) dB en la frecuencia de quinientos (500) Hz, de mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz. y de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz.
 - (3) [Reservado]
 - (4) Toda audiometría de tono puro que revele una caída del umbral auditivo mayor a treinta (30) dB en dos (2) o más frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000) o tres mil (3.000) Hz, deberá ser necesariamente complementada con una logaudiometría.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Se estimará satisfactoria la logaudiometría que logre al menos la discriminación del ochenta por ciento (80 %) a una intensidad menor de sesenta (60) dB en al menos el mejor oído.
- (6) El solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente, en los numerales (2) y (4), puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule las mismas características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz humana (directa o transmitida por los medios aeronáuticos habituales), y a las señales de radiofaros.
- (7) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa en vuelo como prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje, de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.
- (8) Cuando se detecte una agudeza auditiva anormal, esto es, con caída del umbral mayor de veinte (20) dB en alguna de las frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000), tres mil (3.000) o cuatro mil (4.000) Hz, en una audiometría de tono puro, en las siguientes exploraciones médicas deberá practicarse siempre una audiometría de seguimiento de tal trastorno, a fin de determinar su evolución.

CAPÍTULO D

CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 3

67.400 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a reconocimiento médico inicial, realizado de acuerdo con lo establecido en esta sección, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 3.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 3 se deberá renovar a intervalos que no excedan de los especificados en el párrafo (a) (3) de la sección 67.025
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los contenidos en la sección 67.090 son cumplidos, se expedirá el certificado médico aeronáutico de Clase 3.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo determinará la no aptitud del solicitante.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) Cuando el titular de una licencia ha sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podría ser objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.405 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, desempeñar con seguridad sus funciones. El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos:

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.

(xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico, es de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.
- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multi-disciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(d) Sistema cardiocirculatorio

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacitación, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento cardiovascular cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) A partir de los treinta (30) años de edad, la electrocardiografía de reposo deberá incluirse en cada renovación.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (6) [Reservado]
- (7) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (8) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (9) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

- (10) Cardiocirugía: En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, determinará la no aptitud del solicitante.

- (11) Los postulantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales y de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección antero-posterior y lateral).

Nota.- Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que pueda presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.
- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.
- (8) El solicitante que presente neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente causen incapacitación durante la actividad aeronáutica, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que conozca los detalles de la referida operación, estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitaciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.
- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

Nota.- El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto.

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

Nota.- La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas hasta el fin de la trigésima cuarta (34ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, la solicitante no podrá ejercer las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(o) Sistema locomotor

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.
 - (ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.
 - (iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.
- (3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

- (1) Ninguna obstrucción nasal.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (3) El solicitante que padece de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

- (1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.410 Requisitos visuales

- (a)** El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual mono y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b)** El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuela de cirugía o trauma de los ojos o sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
 - (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/30 o mejor en cada ojo separadamente, y la agudeza visual binocular debe ser de 20/20 o mejor. (No se deben aplicar límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando esta norma de agudeza visual

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:

- (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga además, a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c)** Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo, en todo tiempo, incluyen:
- (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d)** El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Tenga a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (e)** El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes sean monofocales y sin color.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
- (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.
- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14, o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección; si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a manos un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima, a fin de satisfacer este requisito, tiene que utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer las pantallas de radar, las presentaciones visuales y textos escritos a mano o impresos, así como pasar a la visión lejana a través de las ventanas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las funciones de control de tránsito aéreo que probablemente desempeñe.

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondos de ojo normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.
 - (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3/-5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.
- (5) Una acomodación que no permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.
- (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.
- (7) La diplopía binocular o monocular.
- (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
- (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q)** El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.415 Requisitos auditivos

- (a)** El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del ambiente de trabajo de control de tránsito aéreo, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b)** El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido, ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro no deberá tener ninguna deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de treinta (30) dB en ninguna de las tres frecuencias de quinientos (500), mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz, ni mayor de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz.
 - (2) Esta audiometría de tono puro es obligatoria con motivo de la exploración inicial para certificación médica, repitiéndose si resultó normal como mínimo una vez cada dos (2)

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

años hasta la edad de cincuenta (50) años y, a continuación, como mínimo una (1) vez cada año.

- (3) Un solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada en el numeral (1) de este párrafo, podrá ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule el mismo ambiente de trabajo característico de control de tránsito aéreo.
- (4) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa práctica de la audición en un entorno de control de tránsito aéreo que sea representativo del entorno para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.

CAPÍTULO E

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

67.500 Decisión que determina una no aptitud psicofísica

La decisión que determine una no aptitud psicofísica, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado; en el mismo, se indicarán los recursos que proceden en contra de la decisión. El acto administrativo será proferido, por la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo dictamen del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.505 Recursos

En aplicación de los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los aspirantes o titulares de un certificado médico aeronáutico, que crean afectados sus derechos con las determinaciones adoptadas por el área de Medicina Aeronáutica, en relación con su aptitud psicofísica, podrán impugnar el acto administrativo que adopta dicha decisión haciendo uso de los recursos de reposición y apelación conforme a lo siguiente:

- (a) Reposición:** Este recurso se interpondrá ante la Dirección de Estándares de Vuelo con el objetivo que aclare, modifique o revoque la decisión. La Dirección de Estándares de Vuelo, al decidir el recurso, podrá apoyarse en el dictamen técnico y científico emitido por un grupo especializado, constituido en Junta Médica convocada al efecto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La Junta Médica estará integrada por un número impar de médicos evaluadores de la UAEAC, y/o médicos examinadores designados por el área de medicina aeronáutica, igual o superior a tres (3); a la misma podrán asistir, si la Junta lo considera necesario, con voz pero sin voto, el médico examinador conocedor del caso, los médicos especialistas que sean requeridos y el profesional de la medicina designado por el interesado recurrente, bien sea personalmente o por medio de concepto escrito.

- (b) Apelación:** El recurso de apelación se interpondrá ante el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de manera directa, o como subsidiario al de reposición. El Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, al decidir el recurso, podrá contar con el apoyo de un grupo especializado constituido en Tribunal Médico, convocado específicamente para el caso, que él presidirá y que estará integrado por: el Coordinador del área de medicina aeronáutica o un médico evaluador del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, quien concurrirá con voz pero sin voto y hará las veces de secretario, dos médicos examinadores que no hayan conocido o dictaminado sobre el asunto particular en oportunidad anterior, médicos especialistas en aquellas áreas de la medicina relacionadas con el caso en cuestión, un profesional de la medicina designado por el interesado y un abogado de la UAEAC, quien participará con voz pero sin voto.

Emitido el dictamen técnico científico del Tribunal y con fundamento en el mismo, el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil resolverá el recurso mediante acto administrativo motivado, que se notificará al interesado, poniendo fin al procedimiento administrativo.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

Apéndice 1 Requisitos para la autorización de un médico como médico examinador

67.A.001 Objetivo

- (a)** Este Apéndice tiene por objeto establecer los requisitos y los procedimientos exigidos por la UAEAC para emitir una autorización como médico examinador.

67.A.005 Requisitos generales

- (a)** El médico interesado en obtener de la UAEAC una autorización que lo habilite para realizar evaluaciones de la aptitud psicofísica al personal aeronáutico, que requiere la emisión o

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

renovación de un certificado médico, de acuerdo con lo establecido en el RAC 67, debe presentar ante la UAEAC una solicitud de autorización como médico examinador, en la forma y manera establecida por la UAEAC.

- (b) Con el fin de mantener la imparcialidad en sus dictámenes, el médico interesado deberá informar a la UAEAC y efectivamente cumplir, que no se encuentra vinculado, ni lo estará mientras esté en posesión de una autorización vigente como médico examinador, con ninguna empresa del sector aeronáutico que ocupe personal al que se le exija una Certificación Médica Aeronáutica; para el efecto, así lo expresará en una declaración juramentada. Se exceptúa de lo anterior la actividad docente, realizada por el médico, siempre y cuando ésta no implique vínculo laboral.
- (c) Para obtener de la UAEAC una autorización que faculte al profesional de la medicina para obrar como médico examinador, el profesional médico interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) Tener título de médico y acreditar experiencia en actividades clínicas médicas o quirúrgicas de atención de adultos, de mínimo dos (2) años.
 - (2) Contar con Registro Médico y Tarjeta Profesional de médico otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 - (3) Poseer formación en medicina aeronáutica en una institución reconocida.
 - (4) Poseer conocimientos prácticos respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones.
 - (5) Acreditar cursos de actualización en medicina aeronáutica dictados por la UAEAC, o por algún organismo reconocido para tal fin, como mínimo cada treinta y seis (36) meses.
 - (6) El médico solicitante no habrá sido sancionado por faltas a la profesión o la ética médica en los últimos cinco (5) años anteriores a su solicitud de autorización.
 - (7) Acreditar un sistema de control de registros médicos en lo referente a la identificación, almacenamiento, protección y disposición de la documentación y la aplicabilidad de la confidencialidad médica.
 - (8) Contar con los equipos técnicos necesarios para realizar las pruebas médicas establecidas en el RAC 67.
 - (9) Contar con las instalaciones adecuadas para el ejercicio de la actividad autorizada, haciendo énfasis en la comodidad de los espacios físicos como amplitud, iluminación, ventilación, temperatura e independencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (10) Contar con la asesoría suficiente y accesible de médicos especialistas acreditados, al menos en cardiología, neurología, otorrinolaringología, oftalmología, psiquiatría; asimismo, con el apoyo de profesionales de la salud en las áreas de apoyo diagnóstico tales como laboratorio clínico, imagenología, fonoaudiología, odontología y psicología.
- (11) Tanto el médico examinador como todo el personal de salud que lo asesore o apoye deberá cumplir las exigencias para el ejercicio de la profesión y/o especialidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; los especialistas clínicos deberán conocer la reglamentación aeronáutica que aplica a su área y las bases de la actividad aérea que desarrolla o desarrollará el postulante a una licencia dada.
- (12) El médico examinador dispondrá de un equipo informático y de personal necesario que permita la conexión, para la transmisión de datos (interfase) o Red de Certificación Médica Aeronáutica con la UAEAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.010 Solicitud y emisión de una autorización

- (a) Sin perjuicio de lo previsto en la sección 67.055, la solicitud de autorización debe acompañarse de la documentación que se indica a continuación:
 - (1) Hoja de vida junto con los respectivos soportes (certificaciones, diplomas, etc.)
 - (2) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Tribunal Nacional de Ética Médica.
 - (3) Fotocopia del título universitario de médico, debidamente registrado ante el Ministerio de Salud y Protección Social y ante la Secretaría de Salud con jurisdicción en la correspondiente Regional.
 - (4) Fotocopia de la Tarjeta profesional vigente.
 - (5) Copia del documento de identidad.
 - (6) Calendario y horario de atención en su consultorio.
 - (7) Documento que acredite la experiencia profesional en ejercicio de la profesión médica en la atención de adultos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (8) Documento que acredite la formación en medicina aeronáutica o aeroespacial.
- (9) Declaración de cumplimiento del RAC 67.
- (10) Relación de todo el personal médico y de otros profesionales del área de la salud involucrados en la valoración médica, allegando sus respectivos títulos y diplomas donde se acredite que poseen la formación requerida, debidamente registrados. Todos los profesionales de la salud relacionados deben conocer la reglamentación aeronáutica que aplica a su área y las bases de la actividad aérea que desarrollará el postulante a la licencia correspondiente.
- (11) Presentar el procedimiento que utilizará para la evaluación médica del postulante o titular del certificado médico aeronáutico.
- (12) Póliza de responsabilidad civil que ampare al profesional contra acciones judiciales de responsabilidad civil, penal, contenciosa administrativa o de ética médica originadas en su ejercicio profesional.

(b) Prueba básica de conocimientos aeronáuticos.

Concluido el análisis de requisitos y documentos, el profesional médico interesado deberá presentar ante la UAEAC prueba de conocimientos teóricos, la cual abarcará como mínimo los siguientes tópicos: entorno aeronáutico internacional y nacional; disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de licencias; aspectos relativos al desempeño del personal aeronáutico; normas aplicables a la certificación aeroméica y generalidades de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(c) Emisión de la autorización.

A cada médico examinador autorizado se le expedirá una carta de designación por parte de la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, especificando:

- Nombre del autorizado
- Ciudad de ejercicio
- Dirección de consultorio médico
- Actividades médicas autorizadas, limitaciones de la autorización y responsabilidades, y -
Fecha de expedición

La autorización, expedida por la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, tendrá vigencia indefinida y la misma estará sujeta a las actualizaciones en materia de medicina

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aeronáutica (seminarios, diplomados, cursos, congresos) que realice la UAEAC o algún ente civil o militar, reconocido por la UAEAC, cada treinta y seis (36) meses, así como los resultados satisfactorios de la vigilancia efectuada por el Área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.

(d) Actividades médicas autorizadas.

Conforme a lo expresamente indicado en la autorización, los médicos examinadores podrán:

- (1) Determinar si el examinado reúne o no los requisitos de la aptitud psicofísica, de acuerdo con la licencia técnica a la cual aspira o posee, de conformidad con lo previsto en el RAC 67.
- (2) Expedir, renovar o negar una Certificación Médica conforme a lo estipulado en el párrafo anterior.
- (3) Remitir al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC al examinado que no reúna los requisitos previstos en el RAC 67. Esta remisión deberá ser de carácter inmediato e incluirá todos los exámenes clínicos y paraclínicos que hayan sido realizados por el médico examinador y su grupo de trabajo.
- (4) Expedir el duplicado de una Certificación Médica, previa presentación de prueba de la pérdida ante autoridad competente, e informar tal situación al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
- (5) Renovar un certificado médico cuyo vencimiento sea mayor de dos (2) años, únicamente cuando haya sido autorizado por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.

(e) Limitaciones de la autorización.

- (1) La autorización como médico examinador no conlleva, en forma alguna, vinculación laboral o por prestación de servicios entre el profesional autorizado y la UAEAC.
- (2) La UAEAC podrá retirar la autorización como médico examinador cuando el profesional deje de cumplir con uno cualquiera de los requisitos que dieron origen a la misma o se detecte descuido o negligencia en el ejercicio de la autorización; lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- (3) La autorización del médico examinador no incluye la autoridad para suspender de actividades de vuelo o privilegios, ya sea temporal o definitivamente, ni levantar suspensiones, a ningún miembro de la tripulación o personal aeronáutico por deficiencias de orden médico; en este caso, deberá informar de inmediato al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC, que tomará las medidas pertinentes.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) La carta de autorización de médico examinador que la UAEAC otorga, es personal e intransferible; se emite teniendo en cuenta las cualidades profesionales del médico interesado y, en consecuencia, no puede cederse ni transferirse, a ningún título, debiendo ser devuelta a la UAEAC cuando el médico deje de ejercer sus actividades como médico examinador.

(f) Responsabilidades de los médicos examinadores

- (1) El médico examinador responde ante la UAEAC, sus examinados y ante terceros como particular investido de funciones públicas. La responsabilidad aquí prevista se extiende a los exámenes clínicos y paraclínicos que se realicen como soporte de la expedición o renovación de una Certificación Médica del personal técnico aeronáutico; por lo anterior, debe dar cuenta razonada a la UAEAC de las irregularidades o deficiencias detectadas.
- (2) Cualquier acción u omisión por parte del médico examinador que se traduzca en la expedición o renovación de una Certificación Médica a un aspirante que no cumpla con los requisitos estipulados en el RAC 67, será causal de las sanciones disciplinarias del caso.
- (3) Igualmente, el médico examinador, responderá ante la UAEAC y terceros, por las acciones u omisiones propias de su ejercicio profesional, debiendo asumir las responsabilidades civiles, penales, fiscales o disciplinarias a que hubiere lugar.
- (4) El médico examinador es responsable de preservar la confidencialidad del historial clínico (fichas de certificación médica y exámenes paraclínicos) del personal aeronáutico certificado médicamente.
- (5) El médico examinador deberá informar al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC todo cambio de instalaciones, dirección y datos de contacto, con el propósito de mantener vigente su autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.015 [Reservado]

67.A.020 Control de las actividades autorizadas

- (a) Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades, los médicos examinadores, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(b) Para llevar a cabo las inspecciones por parte del personal de la UAEAC, el médico examinador debe brindar todas las facilidades de acceso a las áreas involucradas en el proceso de reconocimiento médico y a la documentación pertinente.

(c) Evaluación del desempeño de los médicos examinadores.

El desempeño de cada médico examinador será evaluado por Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, por intermedio del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, conforme con los protocolos de evaluación establecidos por la UAEAC. Los criterios que tendrán los evaluadores para fijar los parámetros de la calificación incluirán como mínimo:

- (1) Correcto diligenciamiento de la documentación médica asociada al proceso de certificación médica.
- (2) Acatamiento de las diferentes normas y criterios médicos aeronáuticos proferidos por la UAEAC.
- (3) Informes de los Tribunales de Ética Médica relacionados con antecedentes disciplinarios, sanciones y/o conducta contrarios a la ética médica.

(d) Con el fin de adelantar el proceso de evaluación, el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC podrá consultar la información que estime necesaria ante las autoridades de salud o Tribunales Médicos.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.025 Retiro de una autorización

(a) La UAEAC, en cualquier momento, podrá retirar o suspender total o parcialmente la autorización otorgada para realizar los reconocimientos, informes y evaluaciones médicas requeridas para la emisión de los certificados médicos exigidos a los titulares de licencias aeronáuticas, en cualquiera de siguientes casos:

- (1) **Terminación de la autorización con base en el desempeño profesional o administrativo**
 - (i) Cuando se evidencie pérdida de la capacidad legal o científica según la cual fue otorgada la autorización.
 - (ii) Cuando el desempeño de un médico examinador no sea satisfactorio.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (iii) Cuando se ejecuten prácticas que contravengan las reglas esenciales que hayan sido establecidas por las normas nacionales o internacionales para la realización de las evaluaciones médicas y emisión de los respectivos certificados de aptitud psicofísica.
- (iv) Cuando se evidencie la ocurrencia de conductas comprobadas contrarias al Código de Ética Médica.
- (v) Cuando se encuentre alguna modificación no autorizada por la UAEAC de las condiciones de la certificación.
- (vi) Cuando se constate cualquier otra acción que afecte los requisitos exigidos para el otorgamiento de la certificación.

(2) Retiro de la autorización con fundamento en la conducta personal

Cuando el médico examinador es condenado por un delito o cualquier acto que involucre la ética médica o si su conducta personal afecta la imagen institucional de la UAEAC o la seguridad operacional, la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo informe y concepto de los hechos por parte del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, procederá a retirar la autorización.

(3) Retiro voluntario de la autorización

El médico examinador podrá renunciar a su autorización dando aviso escrito a la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles a la fecha en que prevé dejar de ejercer la autorización.

(b) Procedimiento para el retiro de una autorización

- (1) Salvo lo previsto en los párrafos (a) (2) y (3) anteriores, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC hará los respectivos requerimientos, escuchará y analizará las razones expresadas por el médico y formulará las recomendaciones correspondientes; transcurridos tres (3) meses se evaluará nuevamente al profesional.
- (2) Si el médico examinador reincide en sus errores o su desempeño se considera aún insatisfactorio, la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo informe y concepto de los hechos por parte del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, procederá a retirar la autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.A.030 Médicos especialistas adscritos

- (a) Profesionales de la medicina que acreditan título de especialización en alguna de sus ramas, adscritos a la dependencia de Medicina Aeronáutica de la UAEAC para ejercer su especialidad realizando valoraciones y emitiendo conceptos especializados sobre el personal técnico aeronáutico, cuando se requiera ampliar un concepto especializado para definir una conducta.
- (b) El médico especialista también podrá seleccionarse entre el personal de médicos examinadores que tengan la especialidad requerida. No será funcionario ni tendrá vinculación laboral ni por prestación de servicios con la UAEAC. El costo de sus honorarios será cubierto por el personal técnico aeronáutico que lo requiera.
- (c) El área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC dispondrá de, al menos, dos (2) médicos especialistas en cada una de las ramas de la medicina que se requiera, con el fin de que el paciente remitido pueda escoger libremente a cuál especialista consultar.
- (d) Requisitos del médico especialista adscrito:
 - (1) Título universitario de médico, debidamente registrado.
 - (2) Tarjeta profesional vigente.
 - (3) Título de médico especialista con experiencia profesional mínima de dos (2) años en el ejercicio de su especialidad.
 - (4) Haber recibido instrucción en medicina de aeronáutica o en su reemplazo, acreditar conocimientos o experiencia de su especialidad aplicados a la aviación.
- (e) Actividades del médico especialista adscrito:
 - Evaluar, en lo concerniente a su especialidad, al personal técnico aeronáutico que le sea remitido por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
 - Emitir conceptos científicos especializados de los casos remitidos por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
 - Asistir a las Juntas Médicas programadas por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC o al Tribunal Médico, colaborando con sus conocimientos en la definición de problemas médicos relacionados con el personal aeronáutico.
 - Las actividades del médico especialista adscrito, se limitan a la valoración médicocientífica del caso puesto a su consideración.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.A.035 Reserva de la información por parte de los médicos examinadores y/o adscritos

Tanto el médico examinador en ejercicio de una autorización como el médico examinador que por cualquier razón haya dejado de ejercer una autorización o el médico adscrito, no divulgarán ni entregarán a ninguna persona o entidad, a excepción del área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC o la autoridad judicial que lo ordene, ninguna información o copia, total o parcial, de los informes o exámenes recabados como parte de la valoración médica de un personal aeronáutico. Las solicitudes para obtener dicha información deben ser presentadas ante el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC que adoptará las decisiones que estime pertinentes.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ENMIENDAS ANEXO 1 OACI Vs ENMIENDAS RAC 2, RAC 60, RAC 61, RAC 63,
RAC 65, RAC 67, RAC 120, RAC 141, RAC 142, RAC 147

ENMIENDA OACI No.	ENMIENDA RAC	
	RAC ENMENDADO	OBSERVACIONES
1 a la 156	Parte Segunda	Res.# 02450 19 diciembre 1974
157		No fue acogida (Empleo de idioma Ruso)
158	Parte Segunda	Res.# 04070 9 septiembre 2005
159	Parte Segunda	Res.# 01288 14 abril 2004
160	Parte Segunda	Res.# 03590 5 agosto 2005 -
161	Parte Segunda	Res.# 00311 31 enero 2002 -
162	Parte Segunda	Res.# 01959 12 mayo 2006 -
163	Parte Segunda	Res.# 04070 9 septiembre 2005 –
1 a la 163	RAC 63	Res.# 02089 21 agosto 2015
164	Parte Segunda	Res.# 01472 19 marzo 2010
		Res.# 07195 9 diciembre 2011

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

		Res.# 02868 4 junio 2012
		Res.# 02018 13 julio 2018

	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
165	Parte Segunda	Res.# 00583 15 febrero 2008
165	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
166	Parte Segunda	Res.# 04880 11 septiembre 2009
		Res.# 06783 27 noviembre 2009
166, 167, 168 y 169	Parte Segunda	Res.# 07062 9 diciembre 2009
		Res.# 07499 30 diciembre 2009
166, 167 y 168	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
166, 167, 169A y 169B	Parte Primera Parte Segunda Parte Cuarta	Res.# 00610 11 febrero 2011

REGLAMENTOS

AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

	Parte Segunda RAC 2	La parte Segunda fue renumerada como RAC 2 y posteriormente reemplazada por los RAC's RAC 61 (Res.# 03547 de 2015) RAC 63 (Res.# 02889 de 2015) RAC 65 (Res.# 03761 de 2016) RAC 67 (Res.# 00707 de 2015) RAC 141 (Res.# 00745 de 2018) RAC 142 (Res.# 00744 de 2018) RAC 147 (Res.# 00509 de 2018)
169A, 169B y 170	RAC 67	Res.# 0707 1ro abril 2015
		Res.# 01329 15 mayo 2017
1 a la 170	RAC 61	Res.# 03547 21 diciembre 2015
1 a la 170 y 172	RAC 65	Res.# 03761 13 diciembre 2016
170	RAC 141	Res.# 00745 16 marzo 2018
	RAC 147	Res.# 00509 23 febrero 2018
171	RAC 219	Res.# 02737 16 Septiembre 2016
172	RAC 61	Res.# 00414 31 enero 2014
		Res.# 03547 21 diciembre 2015
	RAC 65	Res.# 03761 13 diciembre 2016
1 a la 170 y 172	RAC 63	Res.# 01283 30 junio 2020

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

173	RAC 67	No aplicada
174	RAC61	Res.# 02956 5 octubre 2016
	RAC 65	Res.# 04362 7 diciembre 2019
175	RAC 61 RAC 65	Res.# 01135 22 abril 2019
	RAC 61	Res.# 02819 31 diciembre 2020

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD INFORMACIÓN VINCULACIÓN LABORAL

Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>

Mié 22/12/2021 8:39 AM

Para: erika.zarante@latam.com <erika.zarante@latam.com>

■ 1 archivos adjuntos (877 KB)

Derecho de petición ABO063.pdf;

Señores

LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURAL COLOMBIA
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN VINCULACIÓN LABORAL

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula número 42.898.929 de Envigado, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula número 1.032.498.038, mediante copia de los poderes que anexo, me permito, remitir DERECHO DE PETICIÓN, el cual se encuentra contenido en archivo adjunto.

Atentamente,

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada

ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S

Teléfono 6046682

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWQxMQBjLTyNDMtMDACLTAwCgBGAAAD2a%2F%2Bsv9kKDIPCOMdexGwcAQrMA...> 1/1

Medellín,

Señores

LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURAL COLOMBIA

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO
RADICADO No. 2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.898.929 de Envigado, abogada con T.P 74584 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038, según copia de los poderes que anexo, en atención a los mandatos del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 del 2011 y artículo 173 del Código General del Proceso, me permito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** solicitar se me CERTIFIQUE la información que más adelante detallare, fundamentada en los siguientes hechos :

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se adelanta el proceso radicado No. 2021-317 en el que el señor PABLO URIBE BENEDETTI demandó civilmente a los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038 de los dos últimos soy apoderada y como prueba anexo poderes.



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el Art 23 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso Art. 173 que establece:

Art. 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS : “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se CERTIFIQUE si el señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313 se encuentra vinculado con algún tipo de relación laboral o de prestación de servicios con su compañía; en el evento que efectivamente se encuentre vinculado en cualquier calidad, nos informe la calidad de la misma, el tipo de contrato, la fecha de ingreso, el cargo o labor desempeñado y la remuneración, sueldo u honorarios que reciba por dicha actividad.

SEGUNDO: Si la petición primera es positiva, solicito también, se remita al correo electrónico del juzgado indicado en las notificaciones y a mi dirección, las evaluaciones médicas y/o certificados médicos que se le hubieran practicado al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313 para la vinculación a esa empresa.

Las anteriores peticiones se requieren para que OBREN COMO PRUEBAS en el proceso ya referido con el fin de oponerse a todas las pretensiones de la demanda de índole patrimonial y extrapatrimonial que fueran solicitadas en la demanda señalada, en especial a las pretensiones de Lucro Cesante

Consolidado y Lucro Cesante futuro
derivados, según la demanda, del accidente de tránsito ocurrido el 06 de
diciembre de 2020.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- 1) Del Juzgado: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) De la peticionaria: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR
C.C. 42.898.929 de Envigado
T.P. 74.584 del C.S. de la J.

ARRERA 48 A No. 16 s

DERECHO DE PETICIÓN

Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>

Mié 22/12/2021 11:22 AM

Para: atencionalciudadano@aerocivil.gov.co <atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>

Medellín,

Señores

AERONÁUTICA CIVIL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO RADICADO No.
2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula número 42.898.929 de Envigado, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula número 1.032.498.038, mediante copia de los poderes que anexo, me permito, remitir DERECHO DE PETICIÓN, el cual se encuentra contenido en archivo adjunto.

Atentamente,

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada

ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S

Teléfono 6046682

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWQxMQBjLTlyNDMtMDACLTAwCgBGAAAD2a%2F%2Bsv9kKDIPCOMdexGwcAQrMA...> 1/1

Medellín,

Señores

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO
RADICADO No. 2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.898.929 de Envigado, abogada con T.P 74584 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038, según copia de los poderes que anexo, en atención a los mandatos del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 del 2011 y artículo 173 del Código General del Proceso, me permito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** solicitar se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico la información que más adelante detallare, fundamentada en el siguiente hecho:

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se adelanta el proceso radicado No. 2021-317 en el que el señor PABLO URIBE BENEDETTI demandó civilmente a los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038 de los dos últimos soy apoderada y como prueba anexo poderes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

Según el Art 23 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso Art. 173 que establece:

Art. 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS : “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico los datos de la licencia PCA1039469313 a la fecha de la respuesta de este derecho de petición, pues en la página web actualizada el 16/04/2021 a las 06:56:58 p.m. figura en ítem denominado Privilegio “sin experiencia operacional” y se requiere saber si además de estar activa dicha licencia el piloto **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, tiene experiencia operacional y de qué características.

SEGUNDO: Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico, los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir.

Las anteriores peticiones se requieren para que OBREN COMO PRUEBAS en el proceso ya referido con el fin de oponerse a todas las pretensiones de la demanda de índole patrimonial y extrapatrimonial que fueran solicitadas en la demanda señalada, en especial a las pretensiones de Lucro Cesante

Consolidado y Lucro Cesante futuro derivados, según la demanda, del accidente de tránsito ocurrido el 06 de diciembre de 2020.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ADS

ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

- 1) Del Juzgado:
ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) De la peticionaria: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR
C.C. 42.898.929 de Envigado
T.P. 74.584 del C.S. de la J.



5105.106 - 2021043619

Bogotá, 30 de diciembre de 2021

Doctora

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR:

ADS ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

anadelia.sanchez@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado 2021116715

Respetada doctora Sánchez.

Atendiendo el contenido de la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, se aprecia que solicita información técnica que implicó la obtención de información de varias dependencias de la Entidad, entre las que se encuentran:

- a) El Grupo de Licencias al Personal.
- b) El Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica

Una vez recopilada la información, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Al Punto Primero: *"Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico los datos de la licencia PCA1039469313 a la fecha de la respuesta de este derecho de petición, pues en la página web actualizada el 16/04/2021 a las 06:56:58 p.m. figura en ítem denominado Privilegio "sin experiencia operacional" y se requiere saber si además de estar activa dicha licencia el piloto **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, tiene experiencia operacional y de qué características".*

Respuesta: Se adjunta certificación sobre las licencias que a nombre del señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con cédula 1039469313 en calidad de personal aeronáutico, aparecen registradas en la página web de la entidad.

Sobre el particular es importante resaltar que el usuario tiene la habilitación de Copiloto de A318,319,320 y 321 limitada por experiencia operacional, lo que se encuentra reflejado en la licencia tanto en las habilitaciones como en las limitaciones. Significa lo anterior, que hasta que haga la experiencia operacional en esas aeronaves se le puede retirar dicha limitación.

Al punto Segundo: *"Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico, los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las*



*evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir”.*

Respuesta:

El Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica informa que no se accede a esta petición como quiera que a la luz de la Ley 23 de 1981 y de la Resolución 1995 de 1999, la información solicitada al ser parte de la historia clínica del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** es privada y se encuentra sometida a reserva.

Para tal efecto deberá allegarse autorización expresa del titular para acceder a la información solicitada, sometida a reserva. (Art. 34 Ley 23 de 1981 y Art. 1º Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Art. 24 CPACA, modificado por la Ley 1755 DE 2015.

De otro lado, se informa que la respuesta se remite únicamente al correo del peticionario comoquiera que no existe ninguna petición del Juzgado señalado como destinatario de la respuesta.

Cordialmente,

CAP. JUAN MANUEL QUIJANO PINZÓN
Coordinador Grupo de Licencias al Personal

Anexo: Certificación Licencias

Copias a: Dra. María Angelita Salamanca/Coordinadora Grupo de actores Humanos, Educación y Certificación
Proyectó: C/Quintero

Ruta electrónica: \\bog7\ADI\Externo\2021043619

Clave: GDIR-3.0-12-08
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 2 de 2

Medellín, 30 de noviembre de 2021

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representar al demandado GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA en proceso verbal de responsabilidad civil.

NATURALEZA: VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADO: GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA Y OTROS

RADICADO: 05001310301620210031700

MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial de carácter judicial a la abogada **ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR**, identificada con la cédula número 42.898.929 de Envigado y tarjeta profesional número 74.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado en mi contra por el señor **PABLO URIBE BENEDETTI**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada judicial, además de las facultades inherentes a su mandato, tiene las facultades de notificarse a esta demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

Maria Josefina Ossa Arbeláez
MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ
C.C. No. 32.418.988

Acepto:

Ana Delia Sanchez Bolivar
ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR
C.C. No. 42.898.929 de Envigado
T.P. No. 74584 del C.S. de la J.

NOTARIA PRESENTACIÓN PERSONAL

Notaria (E) del Circulo de Rionegro
ART. 8. DECRETO 960 DE 1970

El memorial va dirigido a Juzgado
Civil del Circuito de Oralidad
Fue presentado personalmente ante la suscrita
Josefina Ossa Arbeláez
Notaria por 32.418.988
Identificado(a) con ced. no. — — —

Profesional (es) no. — — —

Y declararon que la firma es solo suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Maria Josefina Ossa Arbeláez



Medellín, 25 de noviembre de 2021

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representar al demandado GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA en proceso verbal de responsabilidad civil.

NATURALEZA: VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADO: GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA Y OTROS

RADICADO: 05001310301620210031700

GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial de carácter judicial a la abogada **ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR**, identificada con la cédula número 42.898.929 de Envigado y tarjeta profesional número 74.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado en mi contra por el señor **PABLO URIBE BENEDETTI**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada judicial, además de las facultades inherentes a su mandato, tiene las facultades de notificarse a esta demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,



GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA
C.C. No. 1.032.498.038

Acepto:



ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR
C.C. No. 42.898.929 de Envigado
T.P. No. 74584 del C.S. de la J.

Notaria

43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2021-11-26 12:01:02

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

GUTIERREZ AVILA GABRIEL

Identificado con C.C. 1032498038

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:a6tgj

X

JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Resolución 11014/16/11/2021



51-2fd86dda



INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A-123048 18/02/2008 H4:00

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 05266000 2. GRAVEDAD: CON MUJERES, CON HERIDOS, SOLO DAÑO

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Vía 123456, Verónica, Delicias, Argentina Lat. Long. 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Palmar

4. FECHA Y HORA: 18/02/2008 14:00 5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE, CAÍDA DURANTE, ATROPELLO, INCENDIO, VOLCAMIENTO, OTRO 5.1. CHOQUE CON: VEHICULO, MURO, SEMAFORO, TREN, POSTE, INMUEBLE, SEMOVIENTE, ARBOL, HIDRANTE, OBJETO FIJO, BARRANDA, VALLA, SEÑAL 5.2. OBJETO FIJO: TARRINA CASERTA, VEHICULO ESTACIONADO, OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: RURAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, MILITAR, HOSPITALARIA 6.2. SECTOR: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURISTICA, PRIVADA, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL 6.3. ZONA: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL 6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVA, NORMAL, NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRÍAS: A. RECTA, B. PLANO, C. PENDIENTE, D. BAHÍA DE EST. CON ANCH. CON BERM. CON ANCH. UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFUJO, CICLOVIA 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFUJO, CICLOVIA 7.3. CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE 7.4. CARRETERAS: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELO, SECA, OTRA 7.6. ESTADO: BUENO, CON HUECOS, CON REPARACIÓN, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, PARACHADA, REZADA, FUSIONADA 7.7. CONDICIONES: ACEITE, HUMEDAD, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA 7.8. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LINEA DE PARE, LINEA CENTRAL, ANARRELLA, CONTINUA, SEGMENTADA, LINEA DE BORDE BLANCA, LINEA DE BORDE AMARILLA, LINEA LANTERILLO, FLECHAS, LETREROS, SÍMBOLOS, OTRA 7.9. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO OBL. NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES, D.O.C., IDENTIFICACIÓN No., NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, GRAVEDAD, DIRECCIÓN DE DOMICILIO, CIUDAD, TELÉFONO, SE PRACTICÓ EXAMEN, AUTORIZADO POR, EMERGENCIAS, GRADO, S. PROBABILIDAD, PORTA LICENCIA, LICENCIA DE CONDUCCIÓN No., CATEGORÍA, RESTRICCIÓN, EXP. VEH, CÓDIGO DE TRÁNSITO, CHALECO, CASCO, CINTURÓN, HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN, DESCRIPCIÓN DE LESIONES 8.2. VEHICULO: PLACA, PLACA REMOLQUE / SEMI, NACIONALIDAD, MARCA, LINEA, COLOR, MODELO, CARROSERIA, TON., PASAJEROS, LICENCIA DE TRANS. No., EMPRESA, MATRICULADO EN, INMOVILIZADO EN, TARETA DE REGISTRO No., HIT, A DESPOSIÇÃO DE, CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, ASEGURADORA, REV. TEC. MEC., PORTA BOAT, PÓLIZA No., VENCIMIENTO, PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, VENCIMIENTO, PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL, ASEGURADORA, VENCIMIENTO, PROPIETARIO, APELLIDOS Y NOMBRES, D.O.C., IDENTIFICACIÓN No., 8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCARRO, VOLQUETA, MOTOCICLETA 8.4. CLASE SERVICIO: PASAJEROS, OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMATICO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO, CARGA, EXTRADIMENSIONADA, EXTRAPESADA, MERCANCIA PELIGROSA, CLASE DE MERCANCIA 8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Estado del vehículo, daños materiales, daños personales, daños materiales a terceros, daños personales a terceros, daños materiales a otros vehículos, daños personales a otros vehículos, daños materiales a otros vehículos, daños personales a otros vehículos 8.7. FALLAS EN: FRENSOS, DIRECCIÓN, LUCES, SOCRINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA 8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001230408
ORGANISMO DE TRÁNSITO 05266000

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR
NOMBRE: Victor Barranti DNI: 529469212 C.E.: Col FECHA DE NACIMIENTO: 16/12/70 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Porto Azo TELÉFONO: 0984 242 233 SE PRÁCTICO EXAMEN: SI NO: NO
AUTORIZADO: SI NO: NO EMERGENCIAS: SI NO: NO GRADO: 1 S. PSICOACTIVAS: SI NO: NO
PORTA LICENCIA: SI NO: NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 123456789 CATEGORÍA: 1 RESTRICCIÓN: NO EXP. VEN: SI NO: NO CÓDIGO DE TRÁNSITO: 123456789 CHALECO: SI NO: NO CINTURÓN: SI NO: NO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clínica el Rosario DESCRIPCIÓN DE LESIONES: fractura en M.S.D., posible fractura en la clavícula

8.2. VEHÍCULO
PLACA: VJE 1234 NACIONALIDAD: COLOMBIANO MARCA: Mercedes LINEA: 1234 COLOR: Blanco MODELO: 2015 CARRROCERÍA: 4x4 TON: 1234 PASAJEROS: 2 LICENCIA DE TRANSITO: 123456789
EMPRESA: 1234 MATRICULADO EN: 1234 REMOVLIZADO EN: 1234 TARJETA DE REGISTRO No.: 123456789
NIT: 123456789 A DISPOSICIÓN DE: 1234 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOM. DEL ACCIDENTE: 1
REV. TEC. MEC: SI NO: NO PORTA SOAT: SI NO: NO ASEGURADORA: 1234 VENCIMIENTO: 12/12/11
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL/CONTRACTUAL: SI NO: NO ASEGURADORA: 1234 VENCIMIENTO: 12/12/11
PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO: NO ASEGURADORA: 1234 VENCIMIENTO: 12/12/11

8.3. CLASE VEHÍCULO
AUTOMÓVIL: SI NO: NO BICICLETA: SI NO: NO CAMIÓN: SI NO: NO CAMIONETA: SI NO: NO CAMPERO: SI NO: NO MICROBUS: SI NO: NO TRACTOCAMIÓN: SI NO: NO VOLQUETA: SI NO: NO MOTOCICLETA: SI NO: NO
8.4. CLASE SERVICIO: 1 2. AGRICOLA SI NO: NO 3. INDUSTRIAL SI NO: NO 4. OFICIAL SI NO: NO 5. PÚBLICO SI NO: NO 6. PARTICULAR SI NO: NO 7. DIPLOMATICO SI NO: NO 8. MODALIDAD DE TRANS. SI NO: NO 9. MIXTO SI NO: NO 10. CARGA SI NO: NO 11. EXTRA DIMENSIONADA SI NO: NO 12. EXTRA PESADA SI NO: NO 13. MERCANCIA PELIGROSA SI NO: NO 14. CLASE DE MERCANCIA SI NO: NO
8.5. RADIO DE ACCIÓN: 1 2. NACIONAL SI NO: NO 3. MUNICIPAL SI NO: NO
8.6. FALLAS EN: SI NO: NO FRENSOS SI NO: NO DIRECCIÓN SI NO: NO LUCES SI NO: NO BOCINA SI NO: NO LLANTAS SI NO: NO SUSPENSIÓN SI NO: NO OTRA SI NO: NO
8.7. LUGAR DEL IMPACTO: SI NO: NO FRONTAL SI NO: NO LATERAL SI NO: NO POSTERIOR SI NO: NO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

9.1. PASAJERO
NOMBRE: Andrés DNI: 123456789 C.E.: Col FECHA DE NACIMIENTO: 12/12/70 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Porto Azo TELÉFONO: 0984 242 233 SE PRÁCTICO EXAMEN: SI NO: NO
AUTORIZADO: SI NO: NO EMERGENCIAS: SI NO: NO GRADO: 1 S. PSICOACTIVAS: SI NO: NO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clínica el Rosario DESCRIPCIÓN DE LESIONES: posible fractura en rodilla derecha

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN 0 ACOMPAÑANTE 1 PASAJERO 1 CONDUCTOR 1 TOTAL HERIDOS 2 MUERTOS 2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR: 1 2. DEL VEHÍCULO SI NO: NO 3. DEL PEATÓN SI NO: NO 4. DEL PASAJERO SI NO: NO
DE LA VÍA: SI NO: NO OTRA SI NO: NO ESPECIFICAR ¿CUAL? 1

12. TESTIGOS
NOMBRE: 1234 DNI: 123456789 DIRECCIÓN Y CIUDAD: 1234 TELÉFONO: 1234
NOMBRE: 1234 DNI: 123456789 DIRECCIÓN Y CIUDAD: 1234 TELÉFONO: 1234
NOMBRE: 1234 DNI: 123456789 DIRECCIÓN Y CIUDAD: 1234 TELÉFONO: 1234

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS
ANEXO 1 (conductores vehículos): 1 ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros): 1 OTROS ANEXOS (fotos y vídeos): 1

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
NOMBRE: Ag. Diego A. Cardona Ruiz DNI: 123456789 PLACA: 1234 ENTIDAD: 1234
GRADO: 1 APELLIDOS Y NOMBRES: 1234 DNI: 123456789 PLACA: 1234 ENTIDAD: 1234

16. CORRESPONDENCIA
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 1234 Día: 12 Mes: 12 Año: 2011 U. receptora: 1234 Año: 2011 Consecutivo: 1234

ST VIGILADO Super Transporte



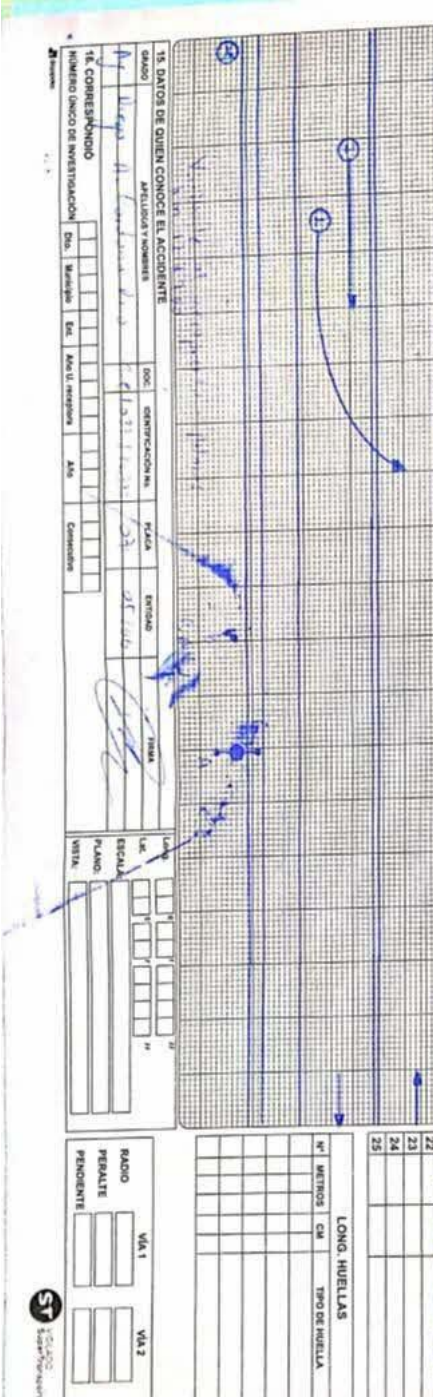
Ministerio de Transportes e Infraestructura
Ministerio de Transportes e Infraestructura

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRAFICO)

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 1031230408

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
16. CORRESPONDIENTE	17. NOMBRE DEL CONDUCTOR	18. NOMBRE DEL VEHICULO	19. NOMBRE DEL VEHICULO	20. NOMBRE DEL VEHICULO	21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO



16. CORRESPONDIENTE

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
17. NOMBRE DEL CONDUCTOR	18. NOMBRE DEL VEHICULO	19. NOMBRE DEL VEHICULO	20. NOMBRE DEL VEHICULO	21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO

17. NOMBRE DEL CONDUCTOR

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
18. NOMBRE DEL VEHICULO	19. NOMBRE DEL VEHICULO	20. NOMBRE DEL VEHICULO	21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO

18. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
19. NOMBRE DEL VEHICULO	20. NOMBRE DEL VEHICULO	21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO

19. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
20. NOMBRE DEL VEHICULO	21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO

20. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
21. NOMBRE DEL VEHICULO	22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO

21. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
22. NOMBRE DEL VEHICULO	23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO

22. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
23. NOMBRE DEL VEHICULO	24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO	29. NOMBRE DEL VEHICULO

23. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
24. NOMBRE DEL VEHICULO	25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO	29. NOMBRE DEL VEHICULO	30. NOMBRE DEL VEHICULO

24. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
25. NOMBRE DEL VEHICULO	26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO	29. NOMBRE DEL VEHICULO	30. NOMBRE DEL VEHICULO	31. NOMBRE DEL VEHICULO

25. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
26. NOMBRE DEL VEHICULO	27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO	29. NOMBRE DEL VEHICULO	30. NOMBRE DEL VEHICULO	31. NOMBRE DEL VEHICULO	32. NOMBRE DEL VEHICULO

26. NOMBRE DEL VEHICULO

GRADO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION No.	POLICIA	ENTIDAD	FIRMA
27. NOMBRE DEL VEHICULO	28. NOMBRE DEL VEHICULO	29. NOMBRE DEL VEHICULO	30. NOMBRE DEL VEHICULO	31. NOMBRE DEL VEHICULO	32. NOMBRE DEL VEHICULO	33. NOMBRE DEL VEHICULO

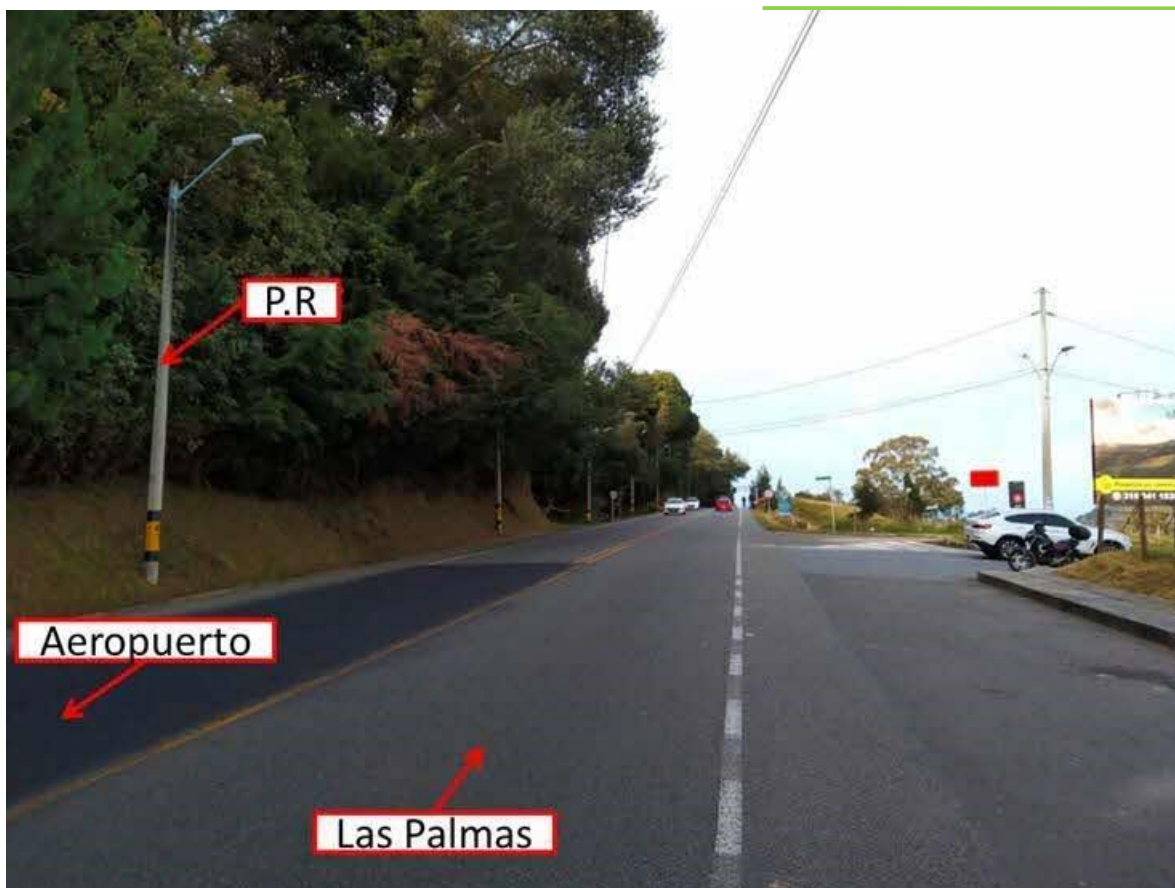
27. NOMBRE DEL VEHICULO

||
||
||



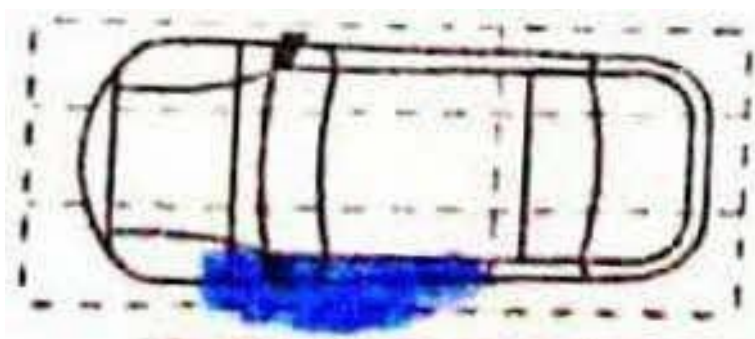


06 "Prohibido girar a la izquierda"



	06 "Prohibido girar a la izquierda"





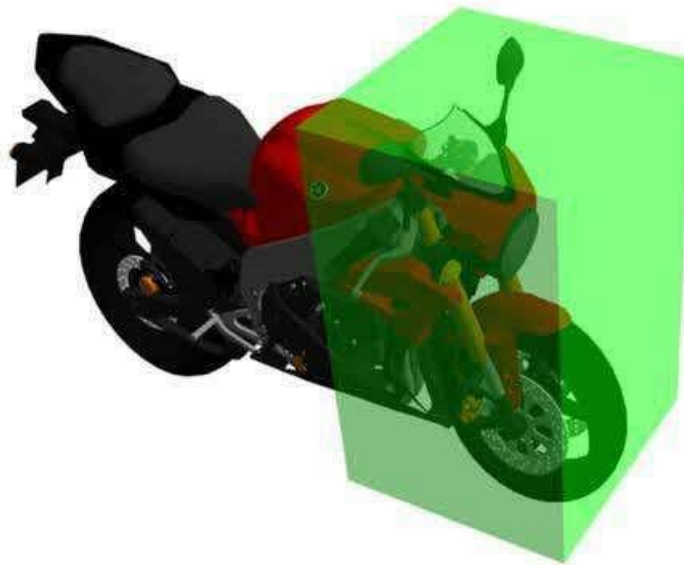
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Costado delantero izquierdo	
• puerta y nave hundida	
• retrovisor levantado, llanta	
y daños internos por deformación	

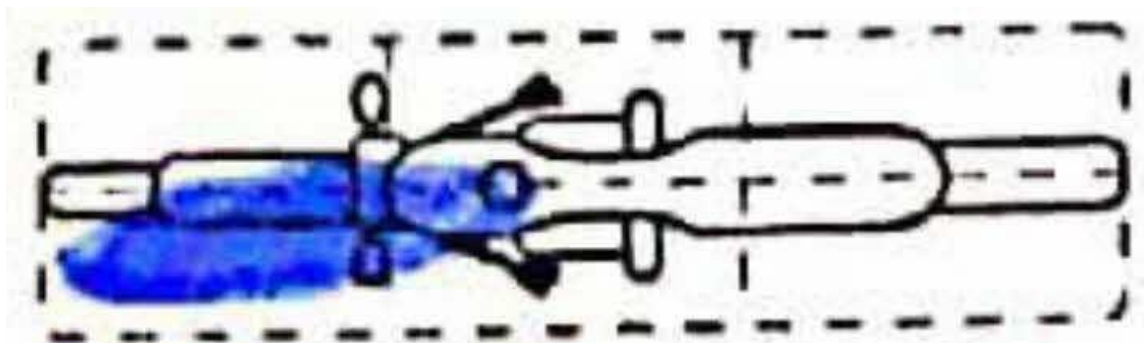
CASA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO











8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
parte frontal estropeada

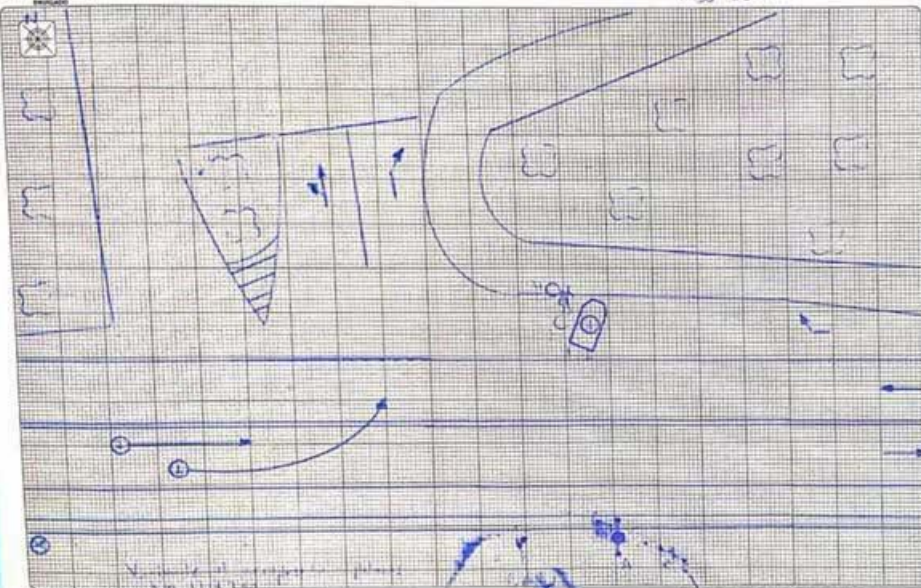




17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A-001230408



MinTransporte
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones



PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)	
N°	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

LONG. HUELLAS		
N°	METROS	CM
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
GRADO	APellidos y Nombres	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTONDA
1	...	...	...	...	...

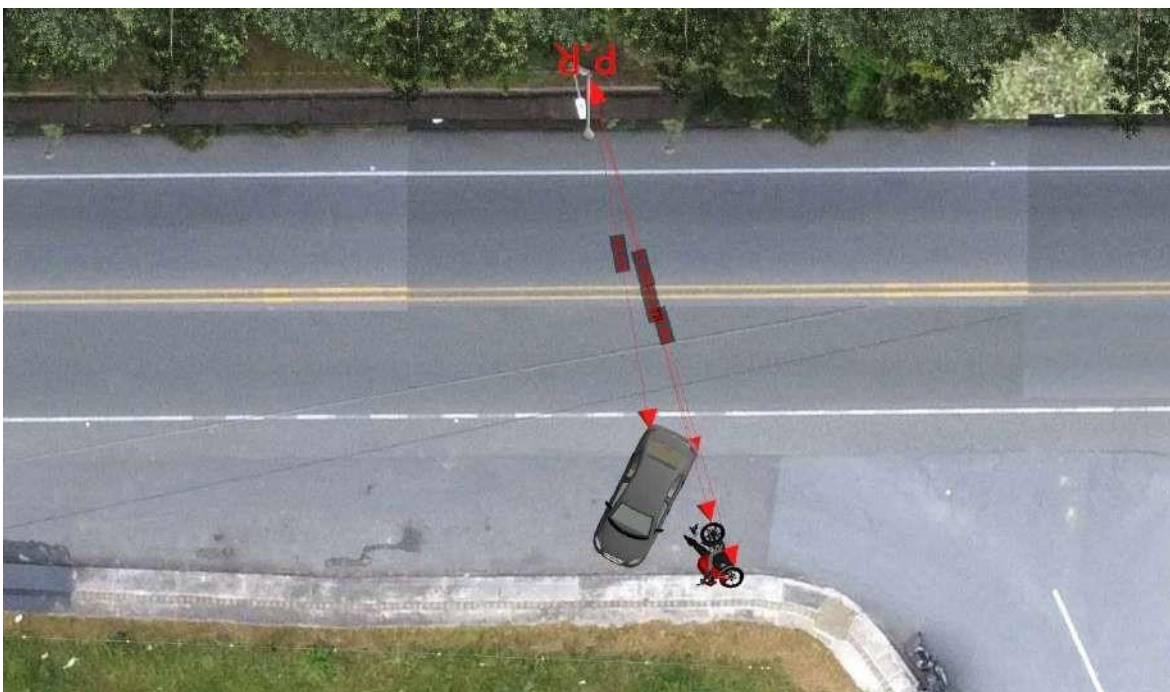
19. CORRESPONDENCIA					
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Día	Horario	Ed.	Año de ocurrencia	Año
...	...	...	...	...	...

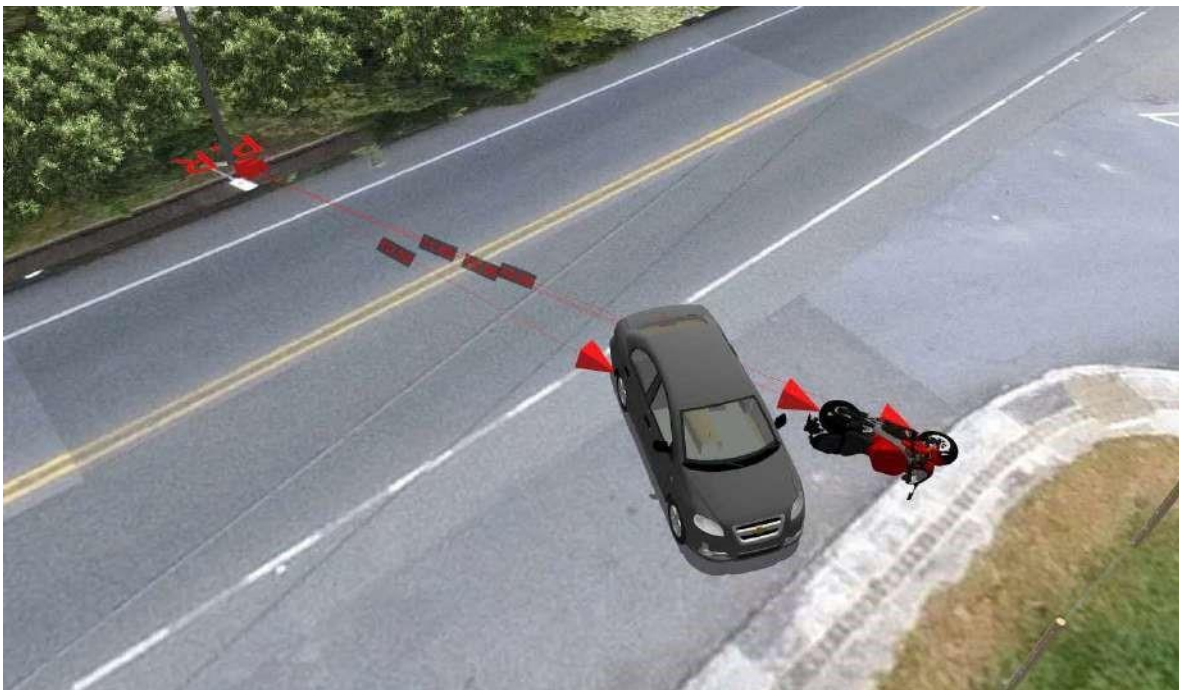
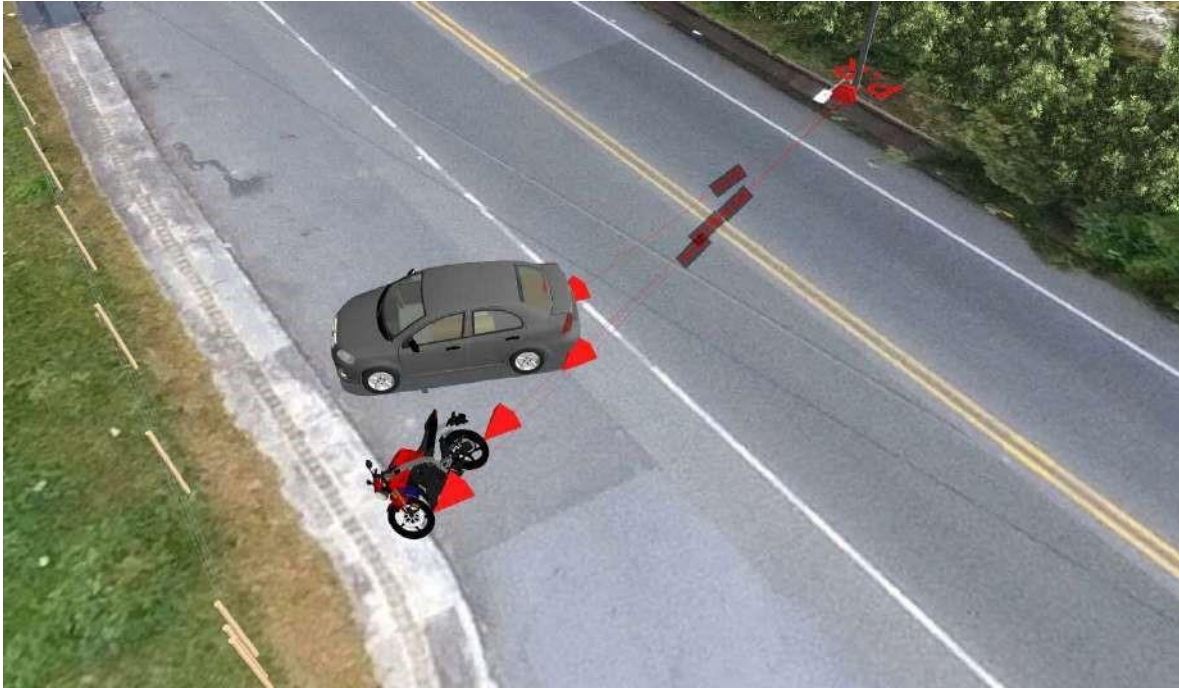
FECHA	HORA	LUGAR	ESCALA	PLANO	VISTA
...	...	...	...	...	...

VIA 1		VIA 2	
RADIO	PENALTE	RADIO	PENALTE
...	...	...	...



MinTransporte









DESCRIPCIÓN DE LESIONES	fractura en M.I.D., posible fractura en la clavícula.

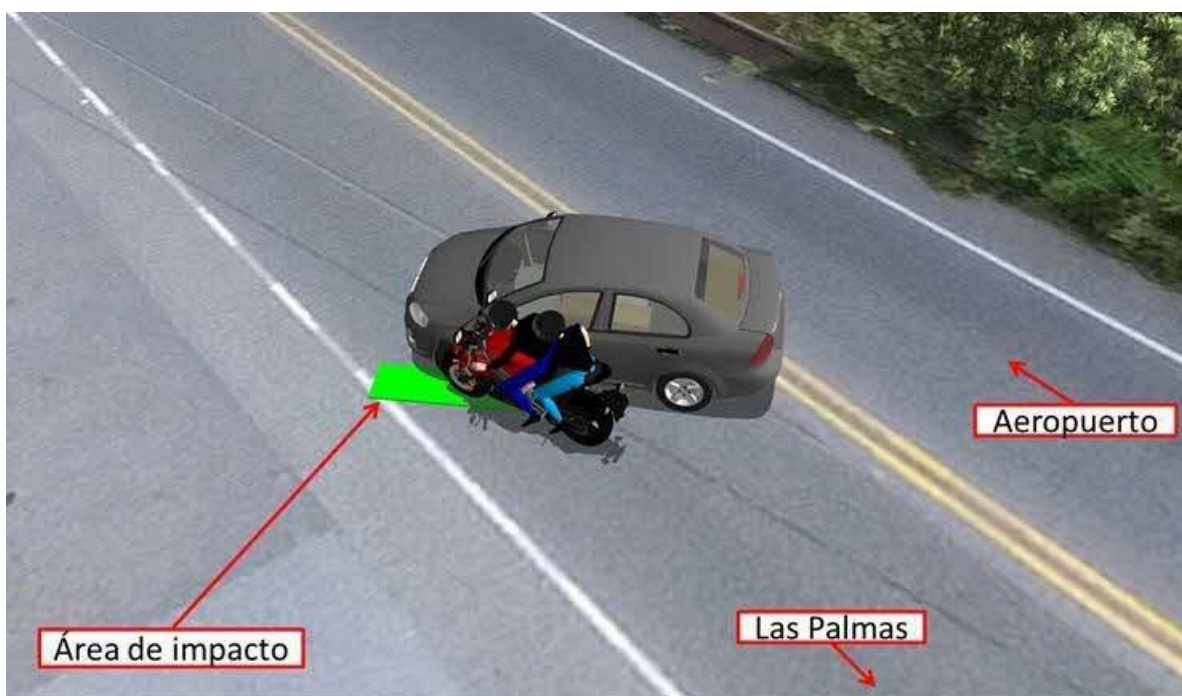
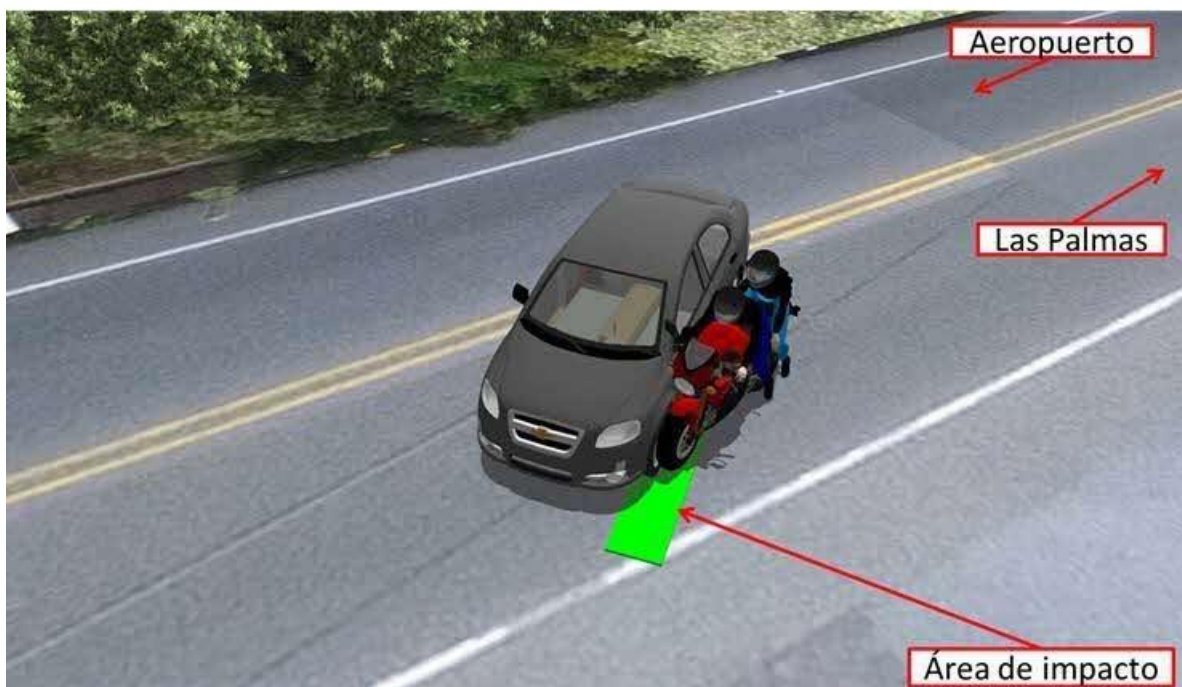
*“fractura en miembro super
fractura en la clavícula”.*

DESCRIPCIÓN DE LESIONES
posible fractura en rodilla derecha

“Posible fractura en rodilla derecha”.

“





□

□

□ □

□

□

□

□

1

□

VELOCIDAD RELATIVA INICIAL Y EL ΔE DE LOS VEHÍCULOS A PARTIR DE LA

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2 \Delta E}{m^*}}$$

ΔE

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2}$$

$$E = \frac{1}{2} m_1 v_1^2 + \frac{1}{2} m_2 v_2^2$$

$$V_1 = \sqrt{\frac{2 E m_2}{m_1 * (m_1 + m_2)}}$$

$$V_2 = \sqrt{\frac{2 E m_1}{m_2 * (m_1 + m_2)}}$$

□

$$E = E_1 + E_2$$

$E_1 = \frac{EES^2}{m_1}$	$E_2 = \frac{EES^2}{m_2}$
1	2

Δ

Δ

IRS® Calculator			
Calculo de ΔV a partir de estimación de EES			
Masa del vehículo 1	1250		
EES mínimo V1	20	km/h	
EES máximo V1	25	km/h	
Masa del vehículo 2	250	Kg	
EES mínimo V2	20		
EES máximo V2	25	km/h	
Velocidad relativa final mínima	0	km/h	
Velocidad relativa final máxima	0	km/h	

Resultados			
Energía mínima del vehículo 1	19290		
Energía máxima del vehículo 1	30141		
Energía mínima del vehículo 2	3858		
Energía máxima del vehículo 2	6028		
Energía total mínima	23148		
Energía total máxima	36169		
		ΔV Vehículo 1	
		mínimo	8,9
		máximo	11,2
		ΔV Vehículo 2	
		mínimo	44,7
		máximo	55,9
		Velocidad relativa inicial mínima	53,7
		Velocidad relativa inicial máxima	67,1

$$V_v = \sqrt{\frac{2E}{m}} \quad \text{donde } E = \frac{1}{2} m v^2$$

$$V_v = \sqrt{\frac{2E}{m}} \quad \text{donde } E = \frac{1}{2} m v^2$$

$$V_v = \sqrt{\frac{2E}{m}} \quad \text{donde } E = \frac{1}{2} m v^2$$

$$V_v = \sqrt{\frac{2E}{m}} \quad \text{donde } E = \frac{1}{2} m v^2$$

θ : Pendiente de la vía:

VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE

DISTANCIA MINIMA	d min (m)	5			
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	7			
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MINIMO	μ min	0,3			
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MAXIMO	μ max	0,4			
TIEMPO DE REACCIÓN MINIMO	tr min (seg)	0			
TIEMPO DE REACCIÓN MAXIMO	tr max (seg)	0			
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		

IRS® Calculator



RESULTADOS

				Tipo de vehiculo		
				Grandes	Medianos	Pequeños
				km/h	km/h	km/h
BAJANDO						
VELOCIDAD MINIMA	5,09	18,34	km/h	19,26	20,17	21,09
VELOCIDAD MAXIMA	7,07	25,47	km/h	28,01	29,29	30,56
				km/h	km/h	km/h

$$V_{ri2} \square V_{12} \square V_{22} \square 2V_1V_2\cos\square$$

Θ:

VELOCIDAD RELATIVA INICIAL							
		$\alpha 1i$	$\alpha 2i$	V1	V2		
IRS® Calculator							
	$\alpha 1i$ (°) min	$\alpha 2i$ (°) min	V1i (km/h)min	V2i (km/h)min	$\alpha 1i$ (°) min	$\alpha 2i$ (°) min	
	215	200	18	72	3.75	3.49	
	$\alpha 1i$ (°) max	$\alpha 2i$ (°) max	V1i (km/h)max	V2i (km/h)max	$\alpha 1i$ (°) max	$\alpha 2i$ (°) max	
	220	205	25	90	3.84	3.58	
RESULTADO							
Velocidad Relativa		Vr min	54,36				
		Vr max	67,06				

$$D_r = \frac{v_r^2 \sin^2 \theta}{2(\cos \theta \sin \theta)g} + \frac{v_r^2 \sin^2 \theta}{2g \sin^2 \theta} t^2$$

□

θ : Pendiente de la vía

DISTANCIA QUE REQUIERE EL AUTOMÓVIL PARA DETENERSE

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	18	5,00		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	25	6,94		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,7			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,8			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2			
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		2,00

RESULTADOS

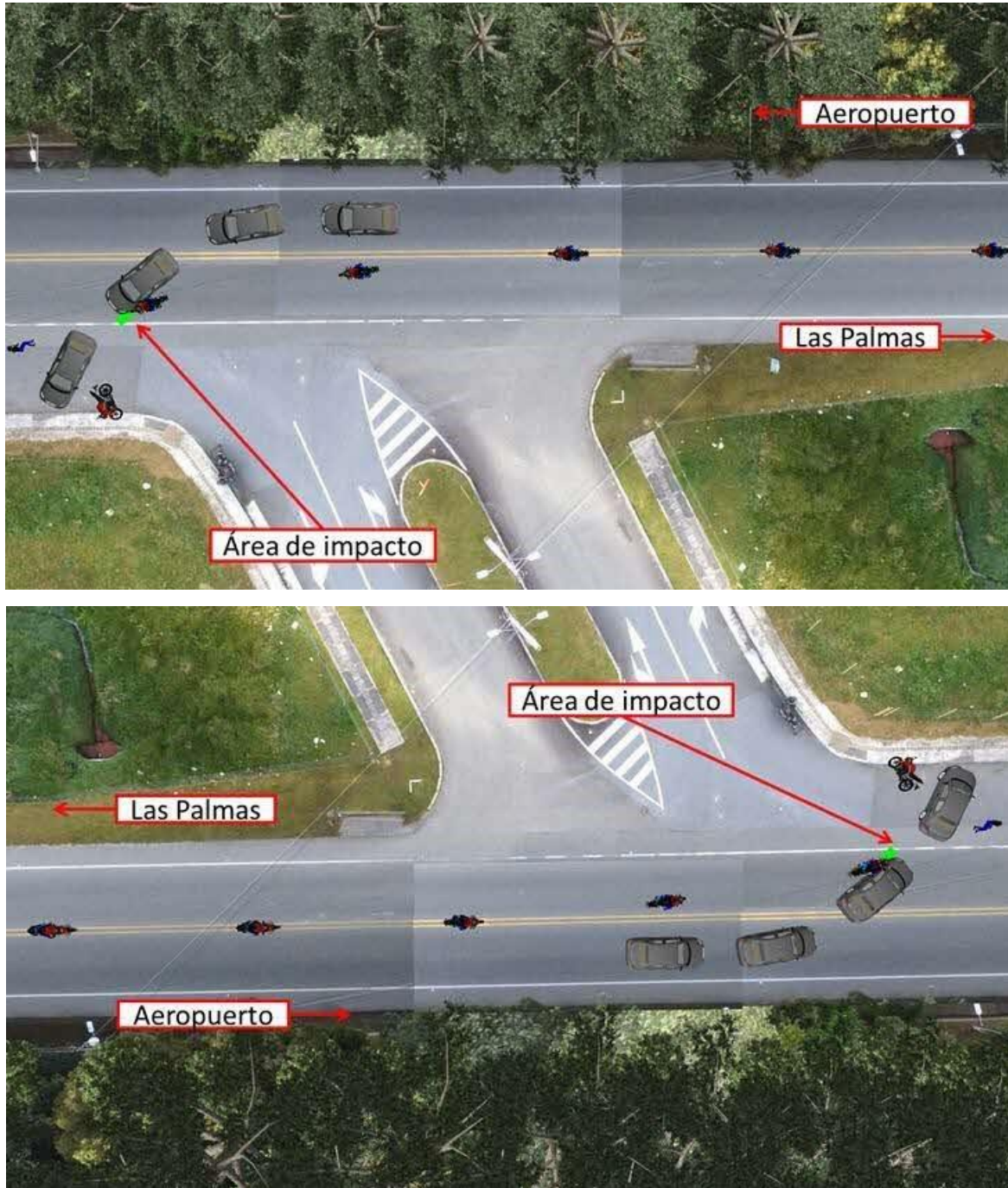
	distancia de reacción		distancia de		Distanci a total	
BAJANDO						
DISTANCIA MINIMA	6,25	m	1,95	m	8,20	m
DISTANCIA MAXIMA	10,80	m	4,27	m	15,07	m

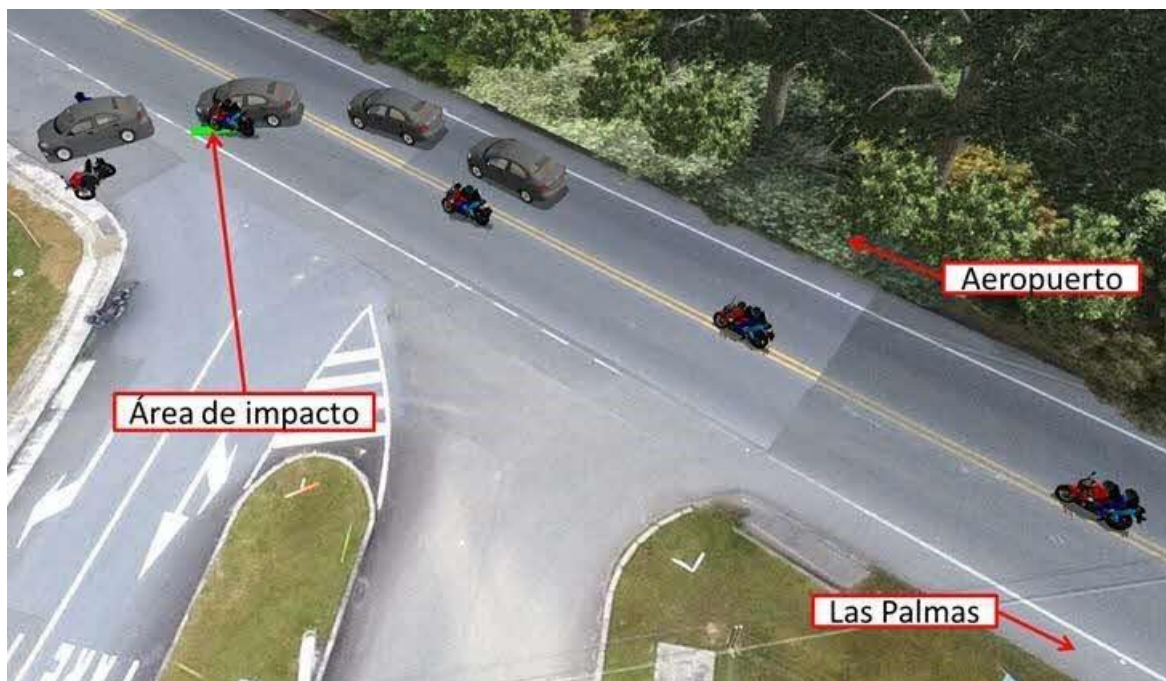
DISTANCIA QUE REQUIERE LA MOTOCICLETA PARA DETENERSE

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	72	20,00		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	90	25,00		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,4			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,6			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2			
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		2,00

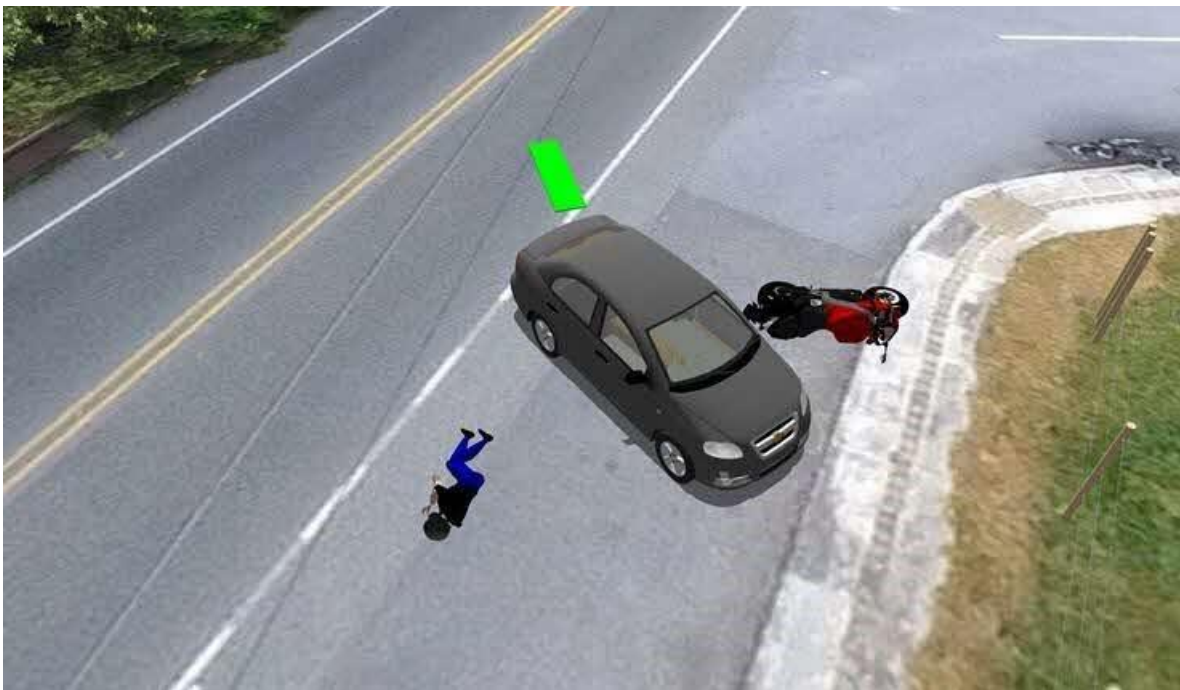
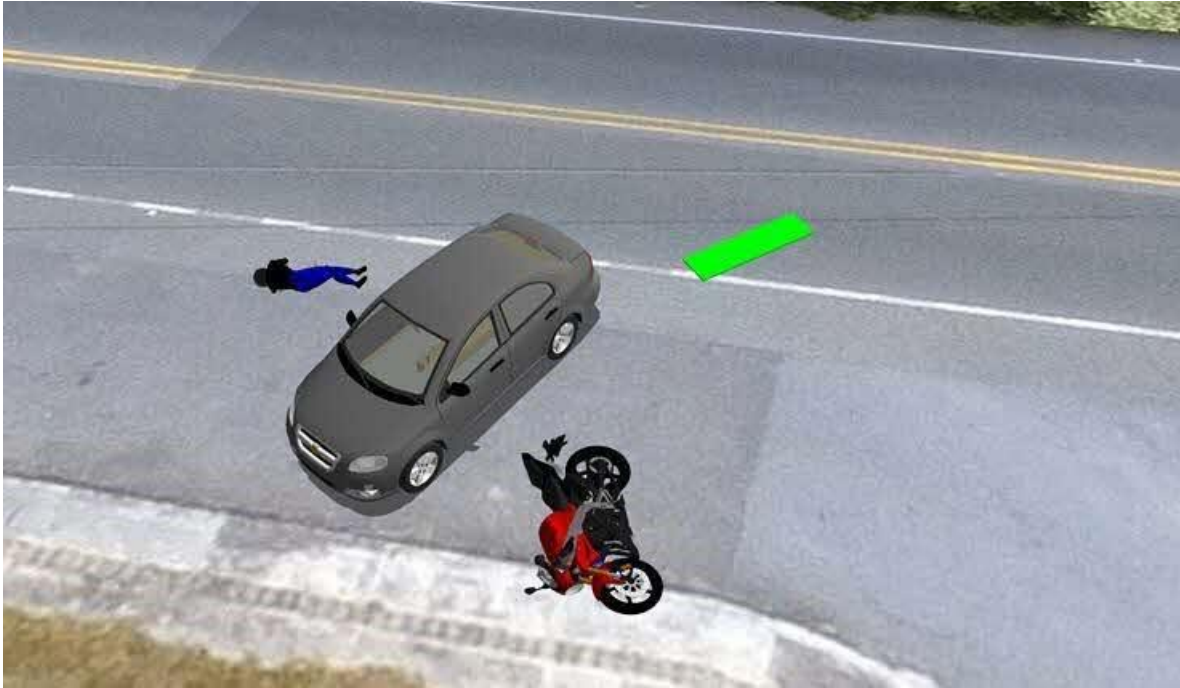
RESULTADOS

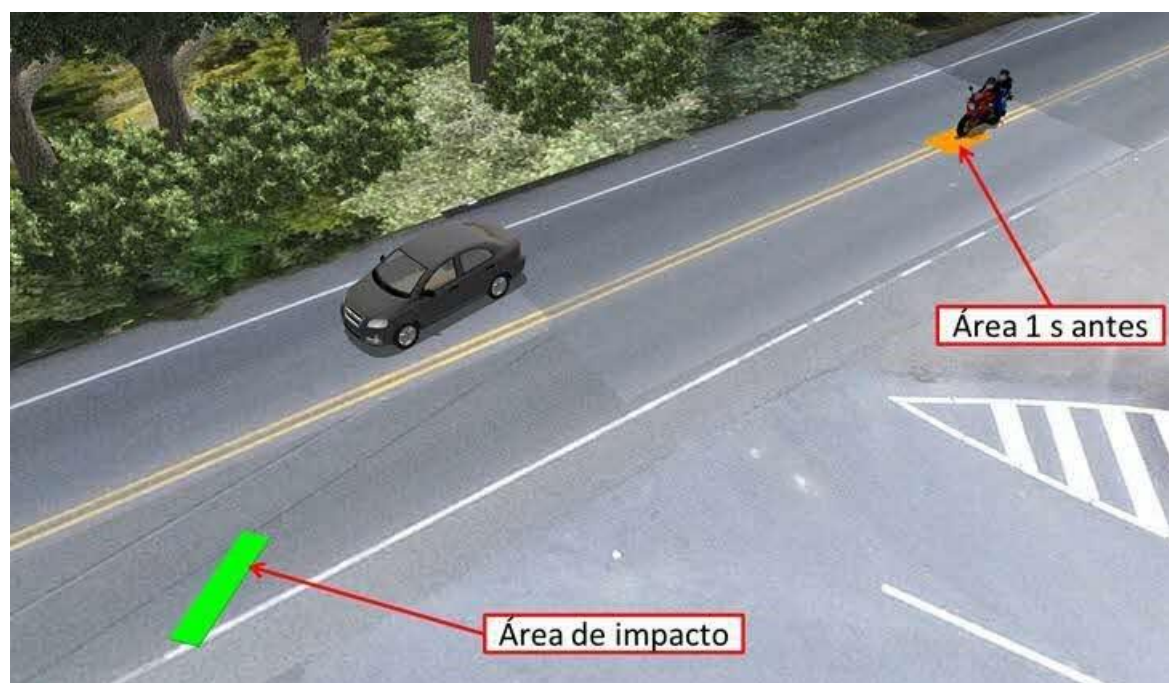
	distancia de reacción		distancia de		Distanci a total	
BAJANDO						
DISTANCIA MINIMA	24,25	m	37,64	m	61,89	m
DISTANCIA MAXIMA	37,89	m	91,05	m	128,94	m



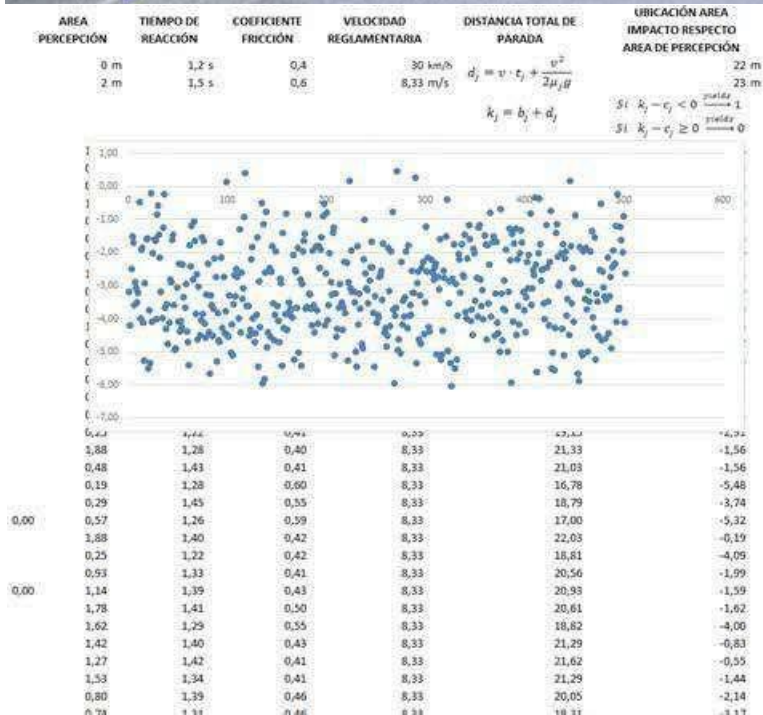
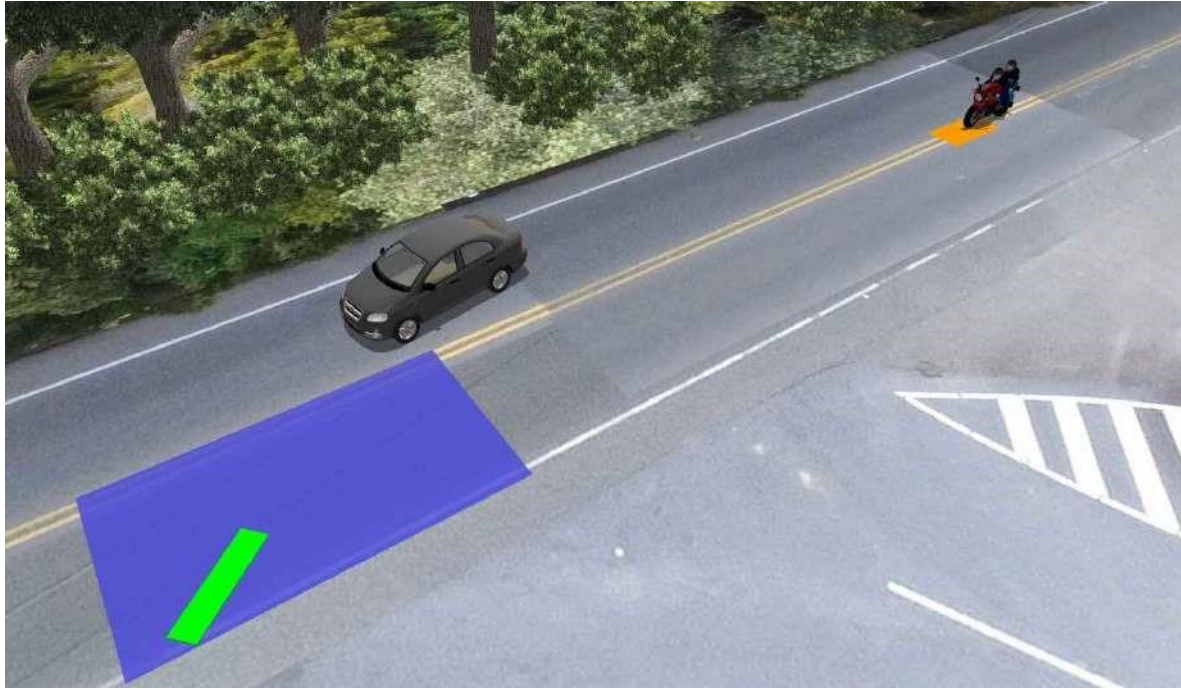












a.

b.

c.

d.

e.

f.

g.

h.

i.

j.

k.

l.

m.

“Desobedecer señales o normas de tránsito” (No acatar las indicaciones de las

señales existentes en n.

o.

CONCLUSIONES:

⁵
9.

“Vehicular response to emergency braking”,

”

“Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction” Walter S. Reed. University
of Texas at

“Perception/reaction time values for accident reconstruction”, Michael J., OH Philip
H. Cheng,

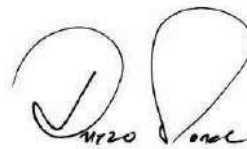
Motorcycle Accident Reconstruction”. Nathan Rose, William Neale. SAE
International R

8, 47 “ ”.

. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Rico León".

Alejandro Rico León
Físico Forense

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diego Manuel López Morales".

Diego Manuel López Morales
Físico Forense

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐

☐